

ELEMENTOS DE DERECHO NATURAL  
EN LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA ONU

JUAN DAVID VELÁSQUEZ MONSALVE

UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA  
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
FACULTAD DE DERECHO  
MEDELLÍN  
2010

ELEMENTOS DE DERECHO NATURAL  
EN LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA ONU

JUAN DAVID VELÁSQUEZ MONSALVE

Trabajo de grado para optar al título de Abogado

Director  
ALEJANDRO DUQUE PÉREZ  
Abogado

UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA  
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
FACULTAD DE DERECHO  
MEDELLÍN  
2010

Nota de aceptación

---

---

---

---

---

Firma  
Nombre:  
Presidente del jurado

---

Firma  
Nombre:  
Jurado

Medellín, 4 de Marzo de 2010

## **DEDICATORIA**

A mis padres, Elkin y Mariela

A Miguel Salazar

## CONTENIDO

### INTRODUCCIÓN

1. IMPORTANCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS
2. APROXIMACIONES AL DERECHO NATURAL
  - 2.1 NECESIDAD DE FUNDAR SÓLIDAMENTE EL DERECHO
  - 2.2 LOS LÍMITES DEL POSITIVISMO
  - 2.3 PRESUPUESTOS ANTROPOLÓGICOS Y EPISTEMOLÓGICOS
  - 2.4 LA LEY NATURAL
  - 2.5 EL DERECHO NATURAL
  - 2.6 EN DIALOGO CON UNA VERSIÓN CONTEMPORÁNEA DEL DERECHO NATURAL
  - 2.7 DERECHO Y NATURALEZA
3. LOS DERECHOS DEL HOMBRE
  - 3.1 UNA MIRADA A LA HISTORIA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE
    - 3.1.1 Primeros esfuerzos de la razón
    - 3.1.2 Los tiempos del pensamiento griego y del derecho romano
    - 3.1.3 El pueblo judío del Antiguo Testamento
    - 3.1.4 Jesucristo
    - 3.1.5 Los padres de la Iglesia
    - 3.1.6 Santo Tomás y la primera escolástica
    - 3.1.7 Los fueros
    - 3.1.8 La escuela de Salamanca
    - 3.1.9 La legislación española para el nuevo mundo
    - 3.1.10 Declaraciones sobre derechos humanos en la modernidad
      - 3.1.10.1 Bill of rights

3.1.10.2 Declaración de independencia de los Estados Unidos de Norteamérica

3.1.10.3 Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano

3.1.10.4 Constitución española de 1812

3.1.11 Breve repaso al magisterio pontificio durante los siglos XIX y XX

3.2 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

3.2.1 Generalidades

3.2.2 Elementos de derecho natural en la Declaración

3.2.2.1 La Declaración "reconoce" derechos

3.2.2.2 La dignidad intrínseca

3.2.2.3 Los derechos iguales e inalienables

3.2.2.4 El ser humano posee libertad

3.2.2.5 El ser humano está dotado de razón

3.2.2.6 El derecho a la vida

3.2.2.7 La familia como fundamento de la sociedad

3.2.2.8 El derecho a la libertad religiosa

4. LA DIGNIDAD HUMANA, FUNDAMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS

4.1 ¿ES NECESARIA UNA REFLEXIÓN SOBRE EL FUNDAMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS?

4.2 ¿QUÉ SE ENTIENDE POR FUNDAMENTAR?

4.3 ALGUNOS INTENTOS EN LA ACTUALIDAD QUE HAN BUSCADO LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

4.4 LA DIGNIDAD HUMANA Y EL FUNDAMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS

4.4.1 El fundamento de los derechos humanos

4.4.2 Diversas maneras de entender la dignidad humana

4.4.3 El carácter absoluto y teológico de la dignidad humana

5. CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS

## **LISTA DE ANEXOS**

Anexo A. Declaración Universal de los Derechos Humanos

Anexo B. Declaración de la Asamblea General de la ONU sobre el sexagésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos

## RESUMEN

No cabe la menor duda que la declaración de los derechos humanos, el 10 de diciembre de 1948, fue un triunfo para la humanidad; sin embargo pasados los 60 años de su promulgación se descubre que en muchos lugares del mundo la Declaración parece "letra muerta". Ante dicha situación y la preocupación de fondo sobre el tema de los derechos humanos, este trabajo busca abordar desde una perspectiva histórica, el tema del fundamento de los derechos humanos, paradójicamente en la época de la historia en la que más se ha hablado y escrito sobre el hombre.

El trabajo parte de la base de la importancia y la vigencia del derecho natural y señala los peligros de una visión meramente positivista del derecho; luego da una mirada panorámica a la historia de los derechos humanos para señalar que el inmenso logro de 1948 es fruto de una gran herencia, en buena parte recibida del pensamiento greco-romano, así como de la cultura cristiana que forjó a Europa y al mundo occidental. La Declaración Universal de los Derechos Humanos contiene, en su estructura fundamental, gran cantidad de elementos jurídicos que son legado de la escuela aristotélico-tomista de derecho natural.

Ante los peligros de la actual "dictadura del relativismo" se hace necesaria una profunda y seria reflexión sobre el único fundamento capaz de lograr que los derechos humanos no se queden en meras palabras carentes de contenido, este es, la dignidad humana.

**PALABRAS CLAVES:** DERECHOS HUMANOS, DERECHO NATURAL, DERECHO POSITIVO, JHON FINNIS, HISTORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS, DIGNIDAD HUMANA, DERECHOS INHERENTES AL HOMBRE, PERSONA HUMANA.



## INTRODUCCIÓN

Quizá en alguna época de nuestra vida hemos escuchado hablar de la historia bíblica del “buen samaritano”. Nos cuenta Lucas, el autor de uno de los evangelios, que en medio de un dialogo de Jesús con los legistas de la época, uno de ellos le cuestionó: ¿Quién es nuestro prójimo? Para dar respuesta a esa pregunta Jesús contó la parábola de un hombre que iba por un camino solitario y agreste, que yendo por ese camino fue asaltado y dejado abandonado y malherido. Dicho personaje, que era judío, y que se hallaba medio moribundo recibió ayuda de un samaritano, es decir de uno de sus enemigos naturales. Es importante recordar que la palabra prójimo viene del latín *proximus* y quiere hacer referencia al hombre respecto del otro, a aquel que está próximo y cercano. La historia narrada por Jesús tiene, como una de sus finalidades, dejar claro que cualquier ser humano, incluso nuestro enemigo, es nuestro prójimo, es decir, es nuestro semejante, digno y merecedor de nuestra ayuda y nuestra caridad.

Comienzo este trabajo de grado trayendo a colación esta historia, porque la considero muy actual y muy cuestionadora. La preocupación por el otro, por el ser humano de carne y hueso que está a mi lado, no debería ser una tarea que le compete solamente a unos cuantos consagrados al oficio, es decir, no es una preocupación exclusiva de aquellos que se dedican a la caridad y a las obras de beneficencia. Quizá la situación actual del mundo y de la humanidad sea consecuencia de la poca preocupación por el otro, por el prójimo, por el que está a nuestro lado y también por el que está a miles de kilómetros de distancia.

Paradójicamente nuestra época, la que más se ha preocupado por hablar del ser humano, es la época en que más se ha atentado contra su dignidad.

Aparentemente incomprensible resulta que en el tiempo en que más preocupación ha habido por consagrar y defender los derechos humanos, sea justamente en el que más se los ha vulnerado y desconocido.

Uno de los objetivos de este trabajo radica en evidenciar que parte del problema de la poca aplicación del elenco de derechos humanos plasmado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU radica no solo en la carencia de mecanismos para hacerlos de obligatorio cumplimiento por parte de todos los Estados, sino que dicha carencia radica sobre todo en la falta de fundamento ético – filosófico de dicho elenco de derechos. Dicha declaración, sin lugar a dudas, ha sido una gran conquista y un gran logro, sin embargo, volviendo a la historia inicial del “buen samaritano”, así como el gran acierto de este hombre no fue sentir compasión por el otro, ni tampoco tener muy buenas intenciones con respecto al que había sido agredido, sino que lo virtuoso del samaritano consistió en la ayuda concreta y real que prestó a quien lo necesitaba; no fueron las buenas intenciones las que ayudaron a quien había sido injustamente agredido y despojado de lo suyo, sino que lo que realmente sirvió y ayudó a ese hombre de la parábola fue la efectividad del servicio prestado, haber sido recogido, llevado a una posada etc. Análogamente podemos afirmar que aunque ha sido muy importante y loable la intención de todos aquellos que se esforzaron por ver salir a la luz esta Declaración, no podemos olvidar que el reto real se encuentra en lograr que ésta se haga efectiva y logre ayudar y proteger de tantos abusos contra la dignidad humana a la mayor cantidad de hombres que sea posible.

El esfuerzo por reflexionar sobre el fundamento de los derechos humanos ciertamente no es fácil. A lo complejo y delicado del tema se le suma la cantidad de cosas que se han dicho. Parece inútil hablar sobre la necesidad de reflexionar sobre el fundamento de los derechos humanos, no solo por todo lo que se ha

escrito, sino además porque muchas corrientes actuales de pensamiento abogan por desechar cualquier tipo de fundamentación: ¿Para qué hablar de fundamento si este no existe? ¿Para qué entonces preocuparnos por fundamentar el derecho?

La desconfianza y la desilusión frente a la razón, fruto del endiosamiento de la misma por los pensadores racionalistas de los siglos XVI y siguientes, llevan a sostener en la práctica, que el ser humano no puede conocer, no puede fundamentar nada sobre cimientos sólidos, pues en definitiva todo se sostiene en el consenso y en la decisión de la mayoría. Ante tal postura, en el fondo desesperanzada, se hace necesario afirmar y tratar de demostrar lo contrario: el ser humano tiene la capacidad de conocer, de llegar a la verdad y de descubrir el fundamento de las cosas.

Con esa esperanza nos hemos lanzado al gran reto de evidenciar que el fundamento de los derechos humanos no solo es posible encontrarlo, sino que es una tarea urgente para todos aquellos que buscamos la real protección del ser humano, de sus derechos fundamentales y de su dignidad.

## **1. IMPORTANCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS**

El tema de los Derechos Humanos no es una inquietud nueva y aunque no siempre respondiendo con acierto, el hombre, constantemente preocupado por sí mismo y por el mundo, ha buscado darle sentido a su vida y resolver las preguntas acerca de su dignidad. Esta preocupación se plasmará con el correr de los siglos en diversos conjuntos de leyes que, además de ordenar la convivencia, han defendido al ser humano de diversos abusos a los que se ha visto expuesto. No obstante, se tendría que esperar hasta mediados del siglo XX para que la comunidad internacional aprobara un conjunto de derechos y libertades fundamentales del hombre.

Hace poco más de 60 años en la ciudad de París, el 10 de diciembre de 1948, después de largas y fatigosas negociaciones entre los países que entonces formaban la Organización de las Naciones Unidas (ONU), se llegó a un consenso mínimo para aprobar y promulgar un conjunto de enunciados jurídicos que consagraban los derechos humanos que se reconocían como inviolables y fundamentales. De esta manera surgió la Declaración Universal de los Derechos Humanos, hito importante y con un peso muy significativo para la historia de la humanidad.

El camino para llegar a la Declaración no fue fácil. Quizá el recuerdo fresco de los innumerables horrores de la Segunda Guerra Mundial resultó ser la motivación última para que en muchos creciera la convicción de que tal Declaración se

imponía como una urgencia muy necesaria. No cabe la menor duda de que fue un triunfo para la humanidad que los gobernantes de tantos países del mundo descubrieran la premura de tipificar un elenco básico de derechos humanos. Como dijera el Papa Juan Pablo II, "este documento es una piedra miliar puesta en el largo y difícil camino del género humano"<sup>1</sup>, ciertamente un hito muy importante en la historia del hombre.

Sin embargo, a pesar de que han transcurrido más de 60 años, todavía esta declaración parece en muchos sentidos letra muerta. En estas seis décadas la humanidad ha visto cómo se ha atropellado y violado la dignidad humana de todas las maneras imaginables y a través de todo tipo de instrumentos y situaciones. Paradójicamente el siglo XX, el siglo que ha visto gestar la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, y lo que hemos recorrido del siglo XXI, son un tiempo que ha presenciado, como en pocos momentos de la historia humana, atentar dramática y cruelmente contra la vida y la dignidad del hombre.

Tal paradoja hacía afirmar al gran Papa Juan Pablo II en su primera visita a Latinoamérica: "La nuestra es, sin duda, la época en que más se ha escrito y hablado del hombre, la época de los humanismos y del antropocentrismo. Sin embargo, paradójicamente, es también la época de las más hondas angustias del hombre respecto de su identidad y destino, del rebajamiento del hombre a niveles antes insospechados, época de valores humanos conculcados como jamás lo fueron antes"<sup>2</sup>. Tenía razón el Santo Padre, y para evidenciarlo los ejemplos nos sobran: las dos guerras mundiales, el régimen nazi en Alemania, el de Stalin en la

---

<sup>1</sup> Juan Pablo II, Papa. Discurso a la Organización de las Naciones Unidas. Nueva York, 2 de octubre de 1979.

<sup>2</sup> Juan Pablo II, Papa. Discurso inaugural en la segunda conferencia general del episcopado latinoamericano. Puebla (México), 28 de enero de 1979.

URSS, el régimen de Pol Pot en Camboya, el de Fidel Castro en Cuba, el de los Duvalier en Haití, Hiroshima y Nagasaki, el apartheid en Sudáfrica, las guerras étnicas en África, la persecución religiosa en países del llamado primer mundo como la ocurrida en España en la década de los 30 del siglo XX, la amenaza terrorista, las torturas en Abu ghraib y Guantánamo, la violencia guerrillera y paramilitar en Colombia, el crimen horrendo del secuestro, el horroroso asesinato de los no-nacidos, y así tantos más. Ya lo señalaba Alexander Solzhenitsyn en la recepción del premio Nobel de literatura: "Nuestro siglo XX ha probado que era más cruel que los siglos precedentes, y su primera mitad no ha borrado todavía sus horrores. Nuestro mundo sigue siendo destrozado por las pasiones de la edad de las cavernas: la avaricia, la envidia, la cólera, el odio, que, en el curso de los años, han adquirido nuevos nombres respetables, como la lucha de clases, la acción de las masas, el conflicto racial, el combate sindical"<sup>3</sup>. Razón no le faltaba al ya desaparecido testigo del archipiélago Gulag, después de haber sufrido él mismo, en carne propia, la crueldad del régimen comunista. Lo cierto entonces es que nuestra generación podrá tener el orgullo de haber plasmado la Declaración, sin embargo difícilmente podrá sentirse orgullosa de haberla aplicado plenamente. Y es que ni siquiera los mismos países firmantes de la Declaración se han mostrado totalmente respetuosos con el texto que tanto entusiasmo despertó.

Como denunciaba un editorialista: "Lo cierto es que muchas veces o no se aplica (porque no se quiere o porque no se puede), o se la distorsiona a partir de las más mezquinas intenciones y sumisiones ideológicas. No debe pues caerse en el engaño. La existencia de una declaración de los Derechos Humanos no garantiza que los derechos se respeten y que en verdad se tutelen"<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> SOLZHENITSYN, Alexander. Entre el autoritarismo y la explotación y Discurso de Estocolmo. Barcelona : Península, 1974. p. 83-84.

<sup>4</sup> Editorial. Revista Vida y Espiritualidad. Lima. No. 39 (Enero – Abril 1998); p. 3.

Ante tal realidad surgen algunas preguntas ¿Por qué la Declaración Universal de los Derechos Humanos en la práctica no sirve como se espera en la verdadera defensa de la dignidad y de los derechos de la persona humana? ¿Qué herramientas hacen falta para hacerla más eficaz?

Seguidamente a la proclamación solemne por la Asamblea General de las Naciones Unidas comenzó el debate acerca de si la Declaración es un texto de derecho internacional positivo, obligatorio para los Estados y que por lo tanto impone deberes a los miembros de la Organización de las Naciones Unidas o si por el contrario, mientras no se suscribiera un convenio internacional solo tendría una fuerza moral que no impone necesariamente deberes específicos para los Estados. Cómo la misma Declaración señala en su Preámbulo, se trata de un “ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades”<sup>5</sup> Es decir, la Declaración no tiene fuerza coactiva, no es un conjunto de normas jurídicas obligatorias para los países, por tanto los derechos tipificados allí no poseen por si solos mecanismos que cautelen su cumplimiento. Quizá esta sea una de las razones que nos sirvan para entender por qué en la práctica la Declaración no sirva plenamente para defender los derechos y la dignidad del hombre.

Sin embargo, el principal problema que tiene la Declaración es que, en el fondo, no existe un acuerdo sobre sus fundamentos filosófico – jurídicos. El pensador francés Jacques Maritain recordaba a propósito de los trabajos de su redacción que las distintas partes se habían puesto de acuerdo en un elenco de derechos pero no en sus fundamentos: “Durante una de las reuniones de la Comisión Nacional

---

<sup>5</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos: Preámbulo. París, 10 de diciembre de 1948.

francesa de la UNESCO, en la que se discutían los derechos del hombre, alguien se quedó asombrado al advertir que ciertos partidarios de ideologías violentamente antagónicas habían llegado a un acuerdo sobre la redacción de la lista de dichos derechos. Si, contestaron, estamos de acuerdo sobre esos derechos con tal que no se nos pregunte el por qué. Porque con el “por qué” empieza la disputa”<sup>6</sup>. Pero paradójicamente sin ese “por qué” no se puede fundamentar nada sobre “tierra firme”, pues en el fondo todo queda a la deriva de la variabilidad del consenso político que se pueda alcanzar, y “bien se sabe que dicho consenso ha demostrado ser tremendamente frágil y coyuntural, cambiando según soplen los vientos. Es decir, en el caso de las Naciones Unidas no existe un fundamento real que dé sustento a los derechos tipificados. Entonces una mayoría parlamentaria podría cambiar la interpretación de lo que se entiende por derechos humanos y así falsear su aplicación de diversas formas”<sup>7</sup>. Quizá sea entonces la falta de ese “por qué” una de las razones principales por la cual la Declaración Universal de los Derechos Humanos no tiene la fuerza para ser aplicada, pues en el fondo no se apoya en fundamentos consistentes. En su artículo “Utilitarismo y derechos naturales” Herbert L.A Hart afirmaba: “es claro que se necesita urgentemente una teoría de los derechos. Durante la última mitad de siglo la inhumanidad del hombre para con el hombre ha sido tal que las más básicas y elementales libertades y protecciones les han sido denegadas a innumerables hombres y mujeres, culpables tan solo por haber exigido esas libertades y protecciones para sí mismos y para otros, resultando que en ocasiones éstas se les han negado con la pretensión espuria de que tal denegación era demandada por el bienestar general de una sociedad. De esta manera, la defensa de una doctrina de los derechos humanos básicos que limite lo que un estado puede hacer con sus ciudadanos parece ser lo que más

---

<sup>6</sup> MARITAIN, Jacques. El hombre y el Estado, Buenos Aires : Guillermo Kraft, 1952. p. 94.

<sup>7</sup> Editorial. Revista Vida y Espiritualidad. Lima. No. 39 (Enero – Abril 1998); p. 6.



urgentemente requieren los problemas políticos de nuestro tiempo".<sup>8</sup> No basta pues la simple enumeración, es necesaria una reflexión sobre el "por qué", una verdadera teoría de los derechos humanos fundamentales. Desafortunadamente el actual ambiente intelectual, en el que el relativismo parece ser la única corriente de pensamiento aceptada, hablar de fundamentos objetivos es no solo mal visto, sino que es considerado ingenuo y poco viable. El entonces Cardenal Joseph Ratzinger señalando ésta característica de nuestro tiempo dijo: "Se va constituyendo una dictadura del relativismo que no reconoce nada como definitivo y que deja como última medida sólo el propio yo y sus antojos"<sup>9</sup>. Los derechos humanos no se pueden fundar solamente en el consenso y la voluntad de las mayorías o en una legislación, no se pueden fundar en el pensamiento relativista que no reconoce verdad alguna, pues de hacerlo así, irán como una veleta impulsada hacia la dirección del viento que con más fuerza sople. Juan Pablo II denunció esto con total claridad en la carta encíclica *Centesimus annus*: "si no existe una verdad última, la cual guía y orienta la acción política, entonces las ideas y las convicciones humanas pueden ser instrumentalizadas fácilmente para fines de poder. Una democracia sin valores se convierte con facilidad en un totalitarismo visible o encubierto, como demuestra la historia"<sup>10</sup>.

Podemos decir entonces que el problema de la Declaración y en general de los derechos humanos es el de su naturaleza y su fundamento. "La armonía entre la formulación legal con la base que la fundamenta en la naturaleza y el fin del ser humano es el único sustento posible para que una ley sea verdaderamente justa y lo suficientemente consistente como para poder aplicarse. Y este contenido básico

---

<sup>8</sup> HART, Herbert L.A. *Utilitarismo y derechos naturales*. Bogotá : Universidad Externado de Colombia, 2003. p. 34.

<sup>9</sup> RATZINGER, Cardenal Joseph. Homilía en la Misa "Pro eligendo Pontífice". Ciudad del Vaticano, 18 de abril de 2005.

<sup>10</sup> Juan Pablo II, Papa. *Centesimus annus*, 46.

solo se encuentra en la ley natural. Si esto no existe, es decir si no se reconoce un sustrato natural básico a partir del cual se construye todo el edificio de la ley positiva, el ser humano queda a merced de los intereses -muchas veces venales- de grupos, ideologías, estructuras y sobre todo de personas sin escrúpulos que pretenden usar la política y la administración de las leyes a favor de sus propios fines”<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Editorial. Revista Vida y Espiritualidad. Lima. No. 39 (Enero – Abril 1998); p. 7.

## 2. APROXIMACIONES AL DERECHO NATURAL

### 2.1 NECESIDAD DE FUNDAR SÓLIDAMENTE EL DERECHO

El ordenamiento jurídico es para el hombre y no el hombre para el ordenamiento jurídico. Esta afirmación, aunque parezca una verdad de Perogrullo se hace cada vez más necesaria afirmarla y defenderla. Vivimos en una época en que parece que el fin de los ordenamientos jurídicos y en general de todo el sistema de administración de justicia se ha centrado de una manera casi exclusiva en la búsqueda de la "seguridad jurídica" sin importar si con ella se alcanza o no la justicia. En términos generales, este valor jurídico busca que los vinculados por un ordenamiento jurídico sepan cómo van a ser juzgados. Esto obviamente no tiene nada de malo en si mismo, el problema se encuentra cuando se pierde de vista que el derecho está llamado a buscar la justicia y no solamente a brindar la certeza que "dado un supuesto de hecho se va a aplicar determinada consecuencia jurídica" sin importar si se hace justicia o no. El derecho no puede bajo ninguna circunstancia alejarse del hombre y de la realidad.

"Es claro que una concepción del derecho que se olvide del ser del hombre, que considere que es derecho algo sin consultar la realidad óptica del ser humano, que simplemente el criterio de validez de una norma y de un fallo judicial sea porque responde a lo consagrado en la ley, o a lo que el pueblo cree, es una posición que si bien puede generar seguridad jurídica, puede ser una posición

injusta y por lo tanto lesiva a los derechos de la persona”<sup>12</sup>; todo ordenamiento jurídico, entonces, debe tener un referente que esté más allá de lo normativo, que descansa en última instancia en el ser humano, en su naturaleza.

¿Por qué el ser humano tiene el derecho a que se le respete la vida, la integridad física y moral, así como también la propiedad? ¿Por qué se castiga el asesinato, el secuestro, las lesiones personales, la calumnia? ¿Qué ocurriría si consideramos que no existen derechos con títulos naturales? ¿Qué pasa si afirmamos que el ser humano no tiene ningún derecho inherente a su ser? ¿Qué ocurriría si consideramos a todos los derechos como meramente positivos y consagrados en un ordenamiento debido solamente a la voluntad de algunos?

## 2.2 LOS LÍMITES DEL POSITIVISMO

La doctrina iuspositivista afirma, en términos generales, que la persona tiene derechos solamente por concesión de la sociedad, que mediante leyes positivas los ha enumerado. Es decir, el hombre no tiene derechos por sí mismo. Por ello, el hecho de que algo sea injusto o no, nacerá solo y exclusivamente de la ley positiva “puesta” por el legislador de turno. Previamente a la ley positiva no habría injusticia alguna al cometer un asesinato, o al propinarle lesiones personales a otro, tampoco sería injusta la apropiación de un bien ajeno etc. No existirían por lo tanto regímenes tiránicos, ni opresores, ni injustos. Para Kelsen, por ejemplo, la validez del derecho positivo es “independiente de su relación con una norma de justicia: esta afirmación constituye la diferencia esencial entre la teoría del derecho natural y el positivismo jurídico. [...] Dado que el derecho positivo es una norma

---

<sup>12</sup> LÓPEZ, Juan Felipe y CHÁVEZ-FERNÁNDEZ, José. Dos aportes a la reflexión sobre los fundamentos del derecho. Arequipa : Universidad Católica Santa María, 2003. p. 30.

objetivamente válida que presenta un carácter de obligación, resultará que, ni desde el punto de vista de este derecho ni desde el de la norma de justicia, podrá haber derecho injusto, es decir, derecho positivo creado por un acto que no es conforme a una norma de justicia”<sup>13</sup>. Podemos concluir entonces, junto con el profesor Javier Hervada que: “El positivismo ha de partir de que el hombre no es persona, sino tan sólo un individuo de la especie, al que la especie -la colectividad- atribuye unos derechos, sin otra base que el consenso social, expresado a través de las disposiciones de la ley. Un consenso que se manifiesta en unos posibles bienes sobre cuyo respeto existiría un acuerdo general. Una especie de pacto de felicidad y libertad (pensamiento liberal-burgués), o de triunfo de la raza (nacionalsocialismo), o cualquiera de los otros ideales que han conformado, a través de los tiempos, las distintas sociedades. [...] Todo derecho sería una creación, un don del legislador, de la sociedad en definitiva”<sup>14</sup>. Esta pretensión del positivismo jurídico de reducir el derecho y la justicia a lo establecido por la ley positiva que promulga e impone una determinada autoridad, al final se torna en contra de la persona misma, y la historia de la humanidad nos da ejemplos de sobra para comprobarlo. Conviene entonces recordar que todo ordenamiento jurídico, tanto a nivel interno como a nivel internacional, encuentra su legitimidad, en último término, en su arraigo en la ley natural, en el mensaje ético inscrito en el mismo ser humano.

La barbarie del nacional-socialismo instaurada en Alemania justificada en la ley escrita y positivizada, llevó a un serio cuestionamiento de las tesis positivistas. La idea kelseniana de que toda norma legal es derecho, sin consideración a su contenido, fue duramente cuestionada después de que se evidenciaran los horrores del nazismo. Muchos juristas positivistas replantearon sus posiciones a

---

<sup>13</sup> KELSEN, Hans y otros. Justicia y derecho natural. Madrid : Ariel, 1966. p. 33.

<sup>14</sup> HERVADA, Javier. Introducción crítica al derecho natural. México : Minos, 1996. p. 85.

raíz de tales hechos; entre los más ilustres encontramos a Gustav Radbruch, quien fuera ministro de justicia durante la república de Weimar y fiel expositor del iuspositivismo. En sus obras "Filosofía del derecho" y en "Introducción a la ciencia del derecho", el entonces positivista Radbruch diferenciaba el derecho de la justicia y daba clara preferencia al derecho en caso de conflicto con la justicia. Serán las atrocidades del régimen nacional-socialista, de las cuales fue víctima directa, las que lo hicieron cambiar radicalmente su posición con respecto al positivismo. En sus ensayos "La renovación del derecho" y "Arbitrariedad legal y derecho supralegal" escritos en los años inmediatamente posteriores a la guerra, el jurista alemán dirá con cierto dramatismo: "El nacional-socialismo nos ha dejado el derecho reducido a un campo de ruinas. [...] Los déspotas de la dictadura de doce años le dieron múltiples formas legales a la injusticia y al crimen. Hasta el asesinato oficial debió fundarse en una ley, aunque sin duda en la monstruosa forma de una ley secreta no publicada. El concepto del derecho establecido, el incuestionable positivismo dominante por décadas entre los juristas alemanes y su doctrina de ley es ley, fueron inermes e impotentes frente a semejante injusticia en forma de ley: los partidarios de esta doctrina fueron obligados a reconocer como derecho leyes tan injustas"<sup>15</sup>. También dice: "Mediante dos principios supo el nacional-socialismo encadenar a sus adeptos, los soldados de una y los juristas de la otra: orden es orden y ley es ley. [...] El principio de ley es ley no conoce ninguna limitación. Fue la expresión del pensamiento jurídico positivista, que dominó casi sin discusión entre los juristas alemanes a lo largo de muchas décadas; legalidad injurídica era, en consecuencia, al igual que derecho supralegal, una contradicción en sí misma"<sup>16</sup>. Las críticas del eminente jurista a las tesis positivistas poseen una gran agudeza: "En efecto el positivismo, con su convicción de que ley es ley, dejó a los juristas alemanes inermes frente a leyes arbitrarias y

---

<sup>15</sup> RADBRUCH, Gustav. *Relativismo y derecho*. Bogotá : Temis, 1999. p. 12 – 13.

<sup>16</sup> Ídem., p. 25.

de contenido criminal. Por ello el positivismo no está en absoluto en condiciones de fundamentar por su propia fuerza la validez de las leyes. Cree haber demostrado ya la validez de una ley cuando el legislador tiene el poder de imponerla. Con el poder podrá quizás fundarse una obligación, pero jamás un deber y una validez. Estas se fundan mucho más en un valor inherente a la ley. Por supuesto, toda ley positiva lleva un valor en sí misma, independientemente de su contenido: es siempre mejor que la falta de ley, pues crea seguridad jurídica. Pero seguridad jurídica no es el único y decisivo valor que deba realizar el derecho"<sup>17</sup>. También con firmeza Radbruch afirma algo que cada vez, resulta más chocante a la mentalidad relativista de nuestro tiempo: el derecho no puede separarse de la verdad: "La característica predominante de la personalidad de Hitler, que partiendo de él también se convirtió en el rasgo de todo el derecho nacionalsocialista, fue su completa falta de sentido de veracidad y juridicidad; puesto que carecía de todo amor a la verdad, sin escrúpulo ni vergüenza; puesto que carecía de todo sentido de derecho, pudo sin consideración erigir la más crasa arbitrariedad en la ley"<sup>18</sup>. Finalmente, el que en algún momento se afirmara en un radical positivismo, reconoce la necesidad de la existencia del derecho natural, único capaz de defender al ser humano y a la ciencia del derecho de caer en el absurdo de la injusticia disfrazada de ley: "La ciencia del derecho debe de nuevo recordar la milenaria sabiduría común a la antigüedad, a la edad media cristiana y a la época de la ilustración, esto es, que hay un derecho más alto que la ley, un derecho natural; un derecho divino, un derecho racional, en una palabra, un derecho supralegal, ante el cual lo injusto permanece injusto, así sea promulgado en forma de ley, no es administración de justicia, sino más bien injusticia, así no se impute al juez semejante injusticia como culpa personal, precisamente a causa de su

---

<sup>17</sup> Ídem., p. 34.

<sup>18</sup> Ídem., p. 36.

educación positivista”<sup>19</sup>. Termina Radbruch reconociendo una gran verdad: el derecho se torna frágil cuando se aleja de un fundamento fuerte, capaz de afincarlo en bases que no cambian como banderolas agitadas por el zarandeo del viento más fuerte: “Pero a nuestro derecho debe asignársele un destino aún más alto que el de ser la personificación de un tribunal superior. ¡Cuán frágil es un derecho que carece de consagración religiosa, lo hemos experimentado con suficiente amargura en los difíciles tiempos del desprecio nacionalsocialista al derecho! La doctrina católica no ha abandonado jamás el fundamento religioso del derecho. Por medio de la creación divina instituyó el derecho natural en el mundo con las leyes naturales y la revelación divina le dio a la Iglesia su propio derecho”<sup>20</sup>.

Pocos como Gustav Radbruch tienen tanta autoridad para cuestionar las tesis iuspositivistas. De ahí el gran valor de su testimonio. Es importante aclarar que de ninguna manera se pretende decir que el derecho positivo carece de importancia o que se puede prescindir de él, nada sería más alejado de la realidad. La clave que nos ayuda a superar esta falsa antinomia la encontramos en la escuela clásica del derecho natural, en la escuela aristotélico-tomista: El derecho natural y el derecho positivo no son dos sistemas jurídicos independientes, cada uno con sus propias reglas y principios como afirmaron algunos racionalistas, sino que se integran en un único sistema jurídico, el cual es en parte natural y en parte positivo. El profesor Rodrigo Noguera Laborde explica la necesidad del derecho positivo según la filosofía tomista y lo sintetiza de esta manera: “Este derecho (el positivo) se explica y se requiere en razón de esos dos factores: desarrollar el derecho natural

---

<sup>19</sup> Ídem., p. 13.

<sup>20</sup> Ídem., p. 23.



e imponer una disciplina para dominar a los recalcitrantes, de suerte que el ordenamiento social se realice a cabalidad”<sup>21</sup>.

En el prologo a su “Introducción crítica al derecho natural” el profesor Javier Hervada afirma: “En la importante encrucijada cultural en la que nos ha tocado vivir, ningún interrogante tan fundamental se ha planteado a los juristas como el de proteger al hombre frente al peligro de ver menoscabada su dignidad y su libertad ante la prepotencia de las fuerzas sociales y las potenciales arbitrariedades del poder. A nuestro juicio, el positivismo jurídico ha demostrado suficientemente su impotencia para alcanzar tal objetivo y, lo que es más, ha colocado a la ciencia del derecho en la tesitura de dar plena validez jurídica a los atentados contra el hombre con tal de que se revistan del ropaje formal de la ley. Y es que el positivismo ha olvidado el elemento civilizador por excelencia del derecho, que es el derecho natural”<sup>22</sup>. Con mucha claridad el profesor español expresa la necesidad de fundar sólidamente el derecho, pues al hacerlo, se está protegiendo en última instancia a la persona humana, llamada a vivir en sociedad.

### 2.3 PRESUPUESTOS ANTROPOLÓGICOS Y EPISTEMOLÓGICOS

Es necesario en este momento hacer un paréntesis y afirmar que toda concepción del derecho se afinsa en una antropología determinada, así como en una epistemología. Los presupuestos antropológicos y epistemológicos en los cuales se fundamenta la visión del derecho natural sobre la cual vamos a hablar los

---

<sup>21</sup> NOGUERA LABORDE, Rodrigo. Derecho natural y derecho positivo. Bogotá : Universidad Sergio Arboleda, 1998. p. 117.

<sup>22</sup> HERVADA, Javier. Introducción crítica al derecho natural. Op. Cit., p. 11.

tomamos de la tradición aristotélica – tomista y se pueden resumir en los siguientes puntos:

*a. Nuestra mente está abierta al conocimiento del ser y no se limita a lo fenoménico, sino que penetra más allá y alcanza la esencia y la naturaleza.* El conocimiento humano es conocimiento de lo universal. El ser humano es capaz de aprehender mediante la abstracción las ideas generales. Dicha capacidad nos permite acceder a la naturaleza de lo cognoscible. Si nuestro conocimiento no funcionara de esta manera, no tendríamos la capacidad de tener conceptos generales, por lo tanto cada vez que, por ejemplo, viéramos un objeto parecido a una mesa, tendríamos que preguntarnos ¿Qué es? ¿Para qué sirve? etc. sin la capacidad de poder acceder a la idea de mesa que el entendimiento posee. Contrario sensu, Guillermo de Ockham (1300 – 1349) afirmó que las esencias no existen y que por lo tanto los universales solo son nombres vacíos, carentes de cualquier naturaleza. Por otro lado, la filosofía kantiana afirma que no podemos conocer las cosas en sí, sino tal como nos aparecen, tal como nos las da la razón. Kant afirmaba que la cosa en sí (noumeno) es incognoscible y por lo tanto solo podemos conocer la cosa tal como nos aparece (fenómeno).

*b. El hombre es capaz de conocer la verdad.* La verdad para la tradición aristotélica – tomista consiste en la adecuación de la mente a la realidad, es decir, en la correlación que debe existir entre el conocimiento y la realidad de lo conocido, entre el objeto conocido y el sujeto cognoscente. Es decir, si un sujeto quisiera conocer cuál es la capital política y constitucional de la república de Colombia, al final de sus indagaciones tendría que concluir, para estar en lo acertado y en la verdad, que ésta es la ciudad de Bogotá fundada, según la tradición, por Gonzalo Jimenez de Quezada. De esta manera había una verdadera adecuación de su conclusión, de su conocimiento adquirido, con la realidad. Si tal sujeto llegara a la

conclusión que la capital de la república de Colombia se encuentra en Mocoa, por más buena intención que existiera en su esfuerzo, tendríamos que advertir que se encuentra en un error, pues no existe una relación entre su pensamiento con la realidad objetiva. No obstante para muchos la verdad de las cosas es incognoscible o es relativa.

*c. Existen el mal y el bien objetivos.* Aristóteles distingue en el ser cuatro causas: la causa material, aquello de que está hecha una cosa; la causa formal, aquello que la cosa va a ser; la causa eficiente; aquello con que está hecha la cosa; y la causa final que es el propósito, el fin para el que está hecha una cosa. Es importante entender esto, pues en la causa final radica la moralidad de los actos humanos. Para el profesor Javier Hervada este principio de finalidad es de mucha importancia pues “la moralidad se fundamenta en el fin de los actos humanos, que del fin reciben el orden. [...] Hay un orden impreso en el ser, intrínseco a él, [...] Todo cuanto esté de acuerdo con los fines propios del hombre, los que le son propios por naturaleza, es recto moralmente; el desorden moral consistirá en apartarse de esos fines”<sup>23</sup>. Tal posición nos resulta más entendible cuando la ejemplarizamos: la causa final de un reloj es dar la hora, este es el fin para el que ha sido diseñado, por lo tanto el reloj va a actuar “moralmente bien” en la medida que de la hora. Si al reloj “le da” por no dar la hora, sino por servir cuñando una puerta, así lo que haga sea posible de ser realizado, está haciendo algo para lo cual no ha sido hecho y que incluso podría dañarlo si, por ejemplo “decide” actuar como martillo. De esta manera, análogamente comprendemos que aunque el hombre pueda actuar de muchas maneras, debe seguir aquello que está en su naturaleza, obviamente si esta se desconoce, se desconoce también la moralidad objetiva de los actos del ser humano. Contrario a esta posición, Kant opinaba que

---

<sup>23</sup> HERVADA, Javier. Síntesis de historia de la ciencia del derecho natural. Pamplona : Eunsa, 2006. p. 31.

la moralidad de un acto no depende de algo objetivo, sino que reside solamente en su forma, es decir en la mera intención, así, una acción será moral cuando se mueva solo por la obligación o el deber, por el "imperativo categórico".

*d. El hombre debe guiarse según el bien.* Dado que objetivamente existen el bien y el mal, el ser humano debe guiarse según aquello que lo realiza más plenamente, es decir, el bien. Para Santo Tomás, la regla de medida de los actos humanos es la razón, porque por ser el hombre un ser racional, es a ésta a quien le corresponde dirigir la actividad del ser humano hacia su fin<sup>24</sup>. Es a la razón a quien le corresponde dar las órdenes e imponer obligaciones. "Pero esto no significa que sea la razón la fuente arbitraria de la obligación, o que pueda imponer cualesquiera obligaciones que le agraden. El objeto imaginario de la razón práctica es el bien, que tiene naturaleza de fin, y la razón práctica, al reconocer el bien como fin de la conducta humana, enuncia su primer principio: *Bonum est faciendum et prosequendum, et malum vitandum*, se debe hacer y buscar el bien, y se debe evitar el mal. Pero el bien para el hombre es aquello que conviene a su naturaleza, aquello a lo que tiene inclinación natural como ser racional"<sup>25</sup>. En lo que respecta a Kant, en el centro de su moral se encuentra el deber en lugar del bien. "Hasta Kant el centro de la moral era el bien, de modo que una acción era considerada buena o mala según estuviera o no ordenada al bien. Esto suponía que el criterio de acción estaba fuera del sujeto o, al menos, fuera de la conciencia del sujeto. Pero, según la tesis kantiana, de lo que se trata es de encontrar un criterio dentro del propio sujeto y que sea a priori, independiente de toda experiencia. Este criterio es el deber"<sup>26</sup>.

---

<sup>24</sup> TOMÁS DE AQUINO, Santo. Suma Teológica, I, II, q. 90, a.1.

<sup>25</sup> COPLESTON, Frederick. Historia de la filosofía, v. II. Barcelona : Ariel, 1969. p. 394.

<sup>26</sup> HERVADA, Javier. Síntesis de historia de la ciencia del derecho natural. Op. Cit., p. 108.

*e. El hombre es persona.* Es decir, un ser dotado de dignidad ontológica, y que por lo tanto tiene por naturaleza unos derechos y unos deberes inherentes a esa dignidad.

El filósofo Jacques Maritain también partía de algunos supuestos para explicar luego la idea de derecho natural. El pensador francés decía: “supongo que se admitirá que hay una naturaleza humana y que esta naturaleza humana es la misma en todos los hombres. Supongo que se admitirá también que el hombre es un ser dotado de inteligencia y que en tanto que tal actúa comprendiendo lo que hace y, por tanto, teniendo el poder de determinarse el mismo a los fines que persigue. Por otra parte, al tener una naturaleza, constituida de un modo determinado, el hombre tiene evidentemente fines que responden a su constitución natural y que son los mismos para todos, igual que los pianos, cualquiera que sea su tipo particular y el lugar en el que están, tienen como fin producir sonidos precisos. [...] Esto quiere decir que hay, en virtud de la misma naturaleza humana, un orden o una disposición que la razón humana puede descubrir y según la cual la voluntad humana debe actuar para ajustarse a los fines necesarios del ser humano. La ley natural no es otra cosa que esto”<sup>27</sup>.

## 2.4 LA LEY NATURAL

El drama de Antígona a lo largo de la historia ha ayudado a graficar el antiguo dilema: ¿Existe solamente la ley positiva o hay una ley natural sobre la cual aquella se fundamenta? En este drama griego se afirma clara y tajantemente la vigencia de la ley natural: “Polinices, alzado en armas contra su propia patria, muere junto a las murallas de Tebas después de la lucha con su hermano Estéocles, quien

---

<sup>27</sup> MARITAIN, Jacques. Los derechos del hombre. Madrid : Ediciones Palabra, 2001. p. 54.

resulta también herido de muerte. Creonte, dispone como castigo al rebelde que su cadáver insepulto sea pasto de los perros y las aves y sanciona con la muerte a quien desobedezca el mandato. La orden del tirano choca con los sentimientos de piedad de la joven Antígona, sobrina de Creonte y hermana del difunto quien, clandestinamente, tributa a su hermano honores fúnebres para así dar cumplimiento a las leyes de los dioses. [...] Surge entonces el conflicto entre las dos legalidades, y Creonte, dispuesto a defender la autoridad de la ley positiva aun cuando sus rigores caigan sobre la joven prometida de su hijo, desencadena la tragedia. Antígona es encerrada en una cueva cuya entrada es tapiada. En tanto, el adivino Tiresias, cuyos augurios jamás han sido vanos, declara al rey la ira de los dioses y le anuncia catástrofes. La divinidad no acoge los sacrificios de Tebas, pues los altares y los hogares están llenos de los pedazos arrancados por las aves y los perros al cadáver del pobre hijo de Edipo. Creonte atemorizado ordena liberar a Antígona de su encierro, pero es demasiado tarde: la infeliz se ha dado muerte, y el rey llega sólo a presenciar el suicidio de su hijo. De regreso al palacio, un criado viene a comunicar al agobiado Creonte, que también su esposa Euridice ha puesto violento fin a sus días<sup>28</sup>. En el drama griego queda, pues, establecida no solamente la existencia de la ley natural, que es una ley no escrita, inmortal, fundamentada en el mandato de los dioses, sino también la obligación y la necesidad que tiene la ley positiva de no contradecir aquella. En el diálogo entre Antígona y Creonte, el trágico griego deja un ejemplo imperecedero de la creencia en la cultura helena de la existencia de la ley natural:

“Creonte: - Y tú, dime sin rodeos, brevemente, ¿sabías que por bando se había prohibido hacer eso?

Antígona: - Lo sabía. ¿Cómo no había de saberlo? ¡Si era público!

---

<sup>28</sup> ORDOÑEZ NORIEGA, Francisco. La fundamentación del derecho natural. Bogotá : Kelly, 1967. p. 17 – 18.

Creonte: - ¿Y no obstante osaste violar esas leyes?

Antígona: - Sí, porque no fue Zeus quien promulgó esa prohibición; ni la justicia compañera de los dioses subterráneos, estableció esas leyes entre los hombres. Y yo no he creído que tu decreto tuviese fuerza suficiente para dar a un ser mortal poder para despreciar las leyes divinas, no escritas, inmortales. Su existencia no es de hoy ni de ayer sino de siempre, y nadie sabe cuándo aparecieron. No quiero, por miedo a las órdenes de un solo hombre, merecer el castigo divino. Ya sabía que un día debo morir -¿Cómo ignorarlo?- aun sin tu voluntad; y si muero prematuramente, ¡Oh! será para mí una gran fortuna. Para los que, como yo, viven entre miserias innumerables, la muerte es un bien... ”<sup>29</sup>.

La ley natural no procede de factores naturales externos, sino que se desprende de la estructura ontológica del ser humano. Es la naturaleza humana la que proporciona la regla fundamental del obrar humano: el bien debe hacerse y el mal debe evitarse; decía Santo Tomás de Aquino que “pertenece a la ley natural todo aquello a lo que el hombre se inclina según su naturaleza. Y cada uno se inclina naturalmente a las operaciones que le convienen según su esencia, como el fuego tiende a calentar”<sup>30</sup>. Santo Tomás afirmaba también que la ley natural es la manera propia por la cual el hombre, la criatura racional, participa de la ley eterna. La ley natural es la luz de la razón natural por la cual el hombre discierne en su conducta moral lo bueno y lo malo, por eso la podemos describir como “el conjunto de leyes racionales que expresan el orden de las tendencias o inclinaciones naturales a los fines propios del ser humano, aquel orden que es propio del hombre como persona”<sup>31</sup>.

---

<sup>29</sup> SÓFOCLES. Antígona. Buenos Aires : Jackson, 1956. p. 158.

<sup>30</sup> TOMÁS DE AQUINO, Santo. Suma Teológica, II, II, q. 94, a. 3.

<sup>31</sup> HERVADA, Javier. Introducción crítica al derecho natural. Op. Cit., p. 144.

Hablando sobre la existencia y la importancia de esta ley natural, el Papa Juan Pablo II dijo: “Esta ley pertenece al gran patrimonio de la sabiduría humana, que la Revelación, con su luz, ha contribuido a purificar y desarrollar ulteriormente. La ley natural, accesible de por sí a toda criatura racional, indica las normas primeras y esenciales que regulan la vida moral. Basándose en esta ley, se puede construir una plataforma de valores compartidos, sobre los que se puede desarrollar un diálogo constructivo con todos los hombres y mujeres de buena voluntad y, más en general, con la sociedad secular.

Como consecuencia de la crisis de la metafísica, en muchos ambientes ya no se reconoce el que haya una verdad grabada en el corazón de todo ser humano. Asistimos por una parte a la difusión entre los creyentes de una moral de carácter fideísta, y por otra parte, falta una referencia objetiva para las legislaciones que a menudo se basan solamente en el consenso social, haciendo cada vez más difícil el que se pueda llegar a un fundamento ético común a toda la humanidad”<sup>32</sup>.

A los participantes en un congreso sobre la ley natural organizado por la Pontificia Universidad Lateranense de Roma, S.S. Benedicto XVI les decía: “La ley natural es, en definitiva, el único baluarte válido contra la arbitrariedad del poder o los engaños de la manipulación ideológica. El conocimiento de esta ley inscrita en el corazón del hombre aumenta con el crecimiento de la conciencia moral. Por tanto, la primera preocupación para todos, y en especial para los que tienen responsabilidades públicas, debería consistir en promover la maduración de la conciencia moral. Este es el progreso fundamental sin el cual todos los demás progresos no serían auténticos. La ley inscrita en nuestra naturaleza es la verdadera garantía ofrecida a cada uno para poder vivir libre y respetado en su

---

<sup>32</sup> Juan Pablo II, Papa. Discurso a la Congregación para la Doctrina de la Fe. Roma, 6 de febrero de 2004.



dignidad”<sup>33</sup>. Y el Concilio Vaticano II en su constitución *Gaudium et spes*, también hace mención de esta ley inscrita en la naturaleza del hombre y señala que la dignidad humana solo se constituye en relación a la obediencia a ella: “En lo más profundo de su conciencia descubre el hombre la existencia de una ley que él no se dicta a sí mismo, pero a la cual debe obedecer, y cuya voz resuena, cuando es necesario, en los oídos de su corazón, advirtiéndole que debe amar y practicar el bien y que debe evitar el mal: haz esto, evita aquello. Porque el hombre tiene una ley inscrita por Dios en su corazón, en cuya obediencia consiste la dignidad humana”<sup>34</sup>. Esta ley es conocida como ley natural.

Ante lo señalado por ambos pontífices cabe hacerse algunas preguntas: ¿Cuáles son esas normas primeras y esenciales que regulan la vida moral? ¿Cuál es el contenido de la ley natural? Es importante reafirmar que quien proporciona la regla fundamental del obrar humano es la naturaleza humana. Como la naturaleza es aquello que constituye al hombre como tal, que hace que el hombre sea hombre y no otra cosa, por lo tanto, ella nos proporciona el criterio esencial de lo que al ser humano le corresponde como tal; es por esto que no se podría afirmar, como lo hizo el iusnaturalismo racionalista, que la ley natural es un conjunto de prescripciones de la razón sin referencia alguna a la naturaleza humana. Por el contrario “la ley natural manifiesta en forma de deber las exigencias naturales del ser del hombre, que se resumen, en definitiva, en la obtención de sus fines naturales, esto es, la realización del individuo y el desarrollo humano de la sociedad”<sup>35</sup>, y por lo tanto, prosigue el profesor Hervada, “esto tiene una clara consecuencia: el quebrantamiento de la ley natural no es ontológicamente

---

<sup>33</sup> Benedicto XVI, Papa. Discurso a los participantes del Congreso sobre la ley moral natural. Roma, 12 de febrero de 2007.

<sup>34</sup> CONCILIO VATICANO II. Constitución pastoral *Gaudium et spes*, 16.

<sup>35</sup> HERVADA, Javier. Introducción crítica al derecho natural. Op. Cit., p. 144.

indiferente; conlleva consigo una lesión a la persona humana y, en su caso a la sociedad. [...] El quebrantamiento de la ley natural degrada al hombre que la quebranta y, respecto de los aspectos sociales de esa ley, produce perturbación y deshumanización en la vida social. Un hombre y una sociedad que vivan de espaldas a determinados preceptos de la ley natural, se degradan en la misma proporción<sup>36</sup>.

Acogiendo la postura del profesor Javier Hervada podemos concluir que el conjunto de inclinaciones naturales cuyas reglas racionales forman la ley natural, es decir, el contenido de la ley natural, puede resumirse de la siguiente manera:

- a. La inclinación o tendencia a la conservación de si mismo, a la vida e integridad física y moral.
- b. La inclinación a la unión conyugal de varón y mujer, formando ambos la comunidad primaria de la sociedad humana. Con ello también se da la educación de los hijos.
- c. La inclinación a conocer la verdad sobre Dios y a la relación con Él.
- d. La inclinación a vivir en sociedad.
- e. La tendencia a la comunicación, expresión también de la sociabilidad humana.
- f. La tendencia al trabajo, como expresión de la índole dominadora y transformadora del hombre respecto al mundo circundante, y en conexión con ella la tendencia al descanso y a la actividad lúdica.

---

<sup>36</sup> Ídem.

g. La inclinación al conocimiento y a las diversas formas de cultura y arte.<sup>37</sup>

Como ya se ha mencionado, la necesidad de respetar y obedecer el contenido de la ley natural radica justamente en el hecho de que el quebrantamiento de dicha ley no es algo indiferente, sino que trae lesiones tanto a la persona humana, como a la sociedad, por ello es que podemos concluir que la ley natural es indispensable y obligatoria para todos.

No obstante lo anterior, alguien podría objetar la universalidad de la ley natural, basándose en que en muchos casos, la historia ha evidenciado situaciones en que la vida, el matrimonio, la relación con Dios, el trabajo etc., son concebidos de maneras distintas, e incluso opuestas entre sí por las distintas culturas y países. Por lo tanto, si la evidencia nos muestra que la "ley natural" es captada de formas diversas ¿puede hablarse de su universalidad y de su univocidad?

Ante el problema de su captación, lo primero que se debe afirmar es que el hecho que diferentes culturas capten distinto, o plasmen distinto lo que han creído como "ley natural" no significa que esta no pueda tener un contenido universal y unívoco. No representa una evidencia contra el valor y la dignidad de todos los seres humanos sin distinción de su raza, el hecho que hasta hace algunos pocos años en Sudáfrica existiera el apartheid; así como no constituye una prueba en contra del valor universal del debido proceso el hecho que hasta hace poco una nación del primer mundo, representante de la defensa de los derechos humanos, tuviera un campo con prisioneros en Guantánamo (Cuba), donde al parecer el debido proceso, la justicia y los principios del derecho en general entraban en el "limbo" para su aplicación, más bien de ambos casos lo que podríamos decir es que se estaba cometiendo una injusticia, que había una inadecuada comprensión

---

<sup>37</sup> TOMÁS DE AQUINO, Santo. Suma Teológica, I, II. C. 94.

del ser humano etc. De esta manera tenemos que, el hecho de que en ocasiones la ley natural no sea interpretada o plasmada en el mismo sentido, de ninguna manera nos lleva a la conclusión irrefutable de su no universalidad o su no univocidad. La ley natural se capta conociendo la naturaleza humana, por lo tanto en la medida en que se profundice en la naturaleza humana y en sus fines, la razón podrá ir llegando a los preceptos de la ley natural. Obviamente tal conocimiento y profundización no están libres del error, de la ignorancia o de las pasiones, que pueden predicarse de algunos hombres como también de culturas enteras.

Ante el problema de la universalidad de la ley natural la explicación de Santo Tomás de Aquino es muy clara: "debemos decir que la ley natural en cuanto a los primeros principios comunes, es la misma para todos [...] Pero en cuanto a ciertas particularidades que se siguen como conclusiones de los principios comunes, ordinariamente hablando son igualmente rectas y claras para todos; pero pueden fallar en algunos casos, tanto en cuanto a la rectitud, [...] como también en cuanto a su conocimiento"<sup>38</sup>; para comprender mejor Santo Tomás nos da un ejemplo: "es para todos recto y verdadero que deben obrar conforme a razón. Y según este principio, se sigue como una obvia conclusión que debemos devolver lo que se nos ha prestado. Esta consecuencia es verdadera en la mayor parte de los casos; pero puede suceder en algún caso que sea dañoso, y por consiguiente contra razón, el devolver lo que se nos ha prestado. Por ejemplo si alguien nos lo pide para atacar a la patria"<sup>39</sup>. Tenemos entonces que la ley natural es universal e inmutable cuando se trata de los preceptos originarios, de los principios comunes; pero en cuanto los preceptos subsiguientes, como dependen de la situación histórica, estos pueden variar.

---

<sup>38</sup> Ídem., a. 4.

<sup>39</sup> Ídem.

## 2.5 EL DERECHO NATURAL

Cuando se habla de derecho natural muchos se confunden, ¿A cuál concepción de derecho natural se refiere? ¿La aristotélica, la tomista, la sostenida por Hugo Grocio, la que esgrimían los maestros de la escuela de Salamanca o la defendida por Pufendorf, Thomasio o Wolff?

La opinión del profesor García Máynez ilustra muy bien la confusión de muchos al acercarse al derecho natural: "La circunstancia de que haya tantas teorías acerca del derecho natural suscita de inmediato un problema: ¿puede hablarse del iusnaturalismo como de una posición teórica unitaria, en el sentido en que hablamos de la postura antitética? Mi opinión es que, si bien no hay una, sino múltiples, casi siempre discrepantes, concepciones en torno de lo que se denomina –con término muy ambiguo- derecho natural, debemos, no obstante, preguntarnos por el elemento que, pese a tales discrepancias, permite englobar las mencionadas corrientes bajo un solo rubro y contraponerlas al positivismo jurídico"<sup>40</sup>.

Jacques Maritain saliendo al paso de esta incompreensión, que él mismo experimentó en su tiempo, decía que era una lástima el no poder encontrar un término mejor para expresarnos, pues "durante la era racionalista los juristas y filósofos utilizaron tan mal la noción de derecho natural, tanto con propósitos conservadores como revolucionarios, presentándolo de una manera tan simplificada y arbitraria, que resulta difícil utilizarla ahora sin despertar recelos y desconfianza entre muchos de nuestros contemporáneos"<sup>41</sup>, siguiendo a Maritain, entendemos que la idea genuina del derecho natural es una herencia del

---

<sup>40</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Positivismo jurídico, realismo sociológico y iusnaturalismo. México : Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política, 1999. p. 129.

<sup>41</sup> MARITAIN, Jacques. El hombre y el Estado. Op. Cit., p. 98.

pensamiento griego y cristiano, "se remonta no solamente a Grocio, que por cierto comenzó deformándola, sino antes que él a Suárez y Francisco de Vitoria; y antes aun a Santo Tomás de Aquino y remontándonos más aún, llegamos a San Agustín, los Padres de la Iglesia y San Pablo. E incluso podemos retroceder más aún, hasta Cicerón, los estoicos, los grandes moralistas y los grandes poetas de la antigüedad, como Sófocles especialmente"<sup>42</sup>.

La corriente iusnaturalista la podemos dividir en dos grandes escuelas, por un lado la Aristotélico-tomista, a la que llamamos "Escuela clásica del derecho natural". Esta escuela recoge el legado clásico antiguo de Grecia y Roma hasta llegar a su cenit en Santo Tomás de Aquino y que luego se ve enriquecida con el pensamiento de Francisco de Vitoria, Domingo de Soto y Francisco Suarez como los principales representantes de la escuela española durante los siglos XVI y XVII. Por otro lado nos encontramos con la "Escuela moderna del derecho natural" que tiene su génesis en el pensamiento de Hugo Grocio, pero que realmente fue configurada durante los siglos XVII y XVIII por Samuel von Pufendorf, Christian Thomasio y Christian Wolff. El punto clave del proceso de cambio entre una escuela y la otra, se encuentra en el cambio de una concepción trascendente del derecho natural hacia una concepción inmanente al hombre, de acuerdo a un proceso cultural generalizado en la Europa moderna. Muchos son los factores que contribuyen a este fenómeno, sin embargo la mayor influencia la encontramos en el racionalismo, corriente de pensamiento que dominó el ambiente cultural desde mediados del siglo XVII hasta principios del siglo XIX.

El racionalismo fue una actitud intelectual caracterizada por la exagerada confianza en la razón, a la que se creía capaz de resolver todo problema y desentrañar todo misterio. Los racionalistas creían que cualquier ciencia, incluida la moral, podía

---

<sup>42</sup> Ídem., p. 103.

construirse con modelos matemáticos, infalibles, con la misma metodología, rigor y certidumbre que las ciencias exactas. Maritain con agudeza nos ayuda a entender este suceso describiéndolo de la siguiente manera: “Desde el siglo XVII en adelante la gente comenzó a pensar en la Naturaleza con N mayúscula y en la Razón con R capital, como en divinidades abstractas establecidas en el firmamento platónico. Como consecuencia, la consonancia de la conducta humana con la razón había de significar que dicha conducta estaba trazada por una norma preexistente y prefabricada que la Razón infalible había recibido el encargo de establecer de la no menos infalible Naturaleza. Por tanto, esa norma tenía que ser inmutable y universalmente reconocida en todos los lugares de la tierra y en cualquier época”<sup>43</sup>. El principal problema entonces del iusnaturalismo racionalista moderno consiste en hacer de la ley natural, “no ya una derivación de la sabiduría creadora, sino una revelación de la razón en sí misma, el racionalismo de los enciclopedistas transforma la ley natural en un código de justicia absoluta y universal inscrito en la naturaleza y descifrado por la razón como un conjunto de teoremas geométricos o de evidencias especulativas”<sup>44</sup>.

Desafortunadamente la poca comprensión de lo anterior conlleva a equívocos, de los cuales ni siquiera se escapan los grandes estudiosos del derecho. García Máynez por ejemplo, reduce la escuela clásica del derecho natural, a la que llama “iusnaturalismo teológico” y dice que “su fundamento no es la naturaleza física o biológica, ni la psicológica o social del individuo, sino la del Creador del Universo, a través de cuyas leyes se manifiestan su inteligencia o su voluntad”<sup>45</sup>, desconociendo de esta manera el carácter antropológico de la escuela. En la gran

---

<sup>43</sup> Ídem., p. 99.

<sup>44</sup> MARITAIN, Jacques. Los derechos del hombre. Op. Cit., p. 69.

<sup>45</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Op. Cit., p. 133.

síntesis tomista encontramos el fundamento próximo del derecho natural en la naturaleza humana y su fundamento último en Dios, el Creador.

Para nuestra exposición coincidimos con la visión clásica del iusnaturalismo, en el sentido que el derecho es “lo suyo”, lo cual implica una comprensión de la naturaleza humana para determinar qué es lo suyo. Coincidimos también en señalar que la justicia es “dar a cada quien lo suyo”. Esta postura ha sido puesta en tela de juicio por muchos, entre ellos el jurista austriaco Hans Kelsen, para quien la definición clásica de la justicia constituía una “fórmula vacía”. Decía Kelsen: “Es fácil demostrar que ésta es una fórmula completamente vacía. La pregunta fundamental: ¿qué es lo que cada uno puede considerar realmente como “lo suyo”?, queda sin respuesta. De aquí que el principio “a cada uno lo suyo” sea aplicable únicamente cuando se supone que esta cuestión está ya resuelta de antemano, y solo puede estarlo mediante un orden social que la costumbre o el legislador han establecido como moral positiva u orden jurídico”<sup>46</sup>, para Kelsen la pregunta por “lo suyo” queda sin respuesta porque en el fondo no consideraba a la persona humana como el fundamento último del derecho. Esto nos lleva a la conclusión que para hacer justicia se requiere necesariamente recurrir a la naturaleza humana. Al hablar de la relación derecho natural – ser humano, en palabras de Javier Hervada, “de lo que estamos hablando es de que el hombre es la realidad central de la sociedad, de que el hombre no se presenta ante los demás como un ser que pueda ser tratado a capricho, sino como un ser digno y exigente, portador de unos derechos inherentes a su propio ser. Más todavía; en la dignidad del hombre se contiene el fundamento de todo derecho, de manera que fuera del respeto a lo que el hombre es y representa no hay derecho, sino prepotencia e

---

<sup>46</sup> KELSEN, Hans. ¿Qué es la justicia? México : Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política, 2001. p. 45 - 46.



injusticia, aunque los instrumentos de éstas tengan forma de ley. La juridicidad no la crea el poder ni la sociedad, sino que dimana del ser humano”<sup>47</sup>.

Esta concepción del derecho como lo justo, como lo suyo, difiere con la visión normativista, según la cual el derecho se identifica con norma, y considera al derecho como un conjunto de normas. “En la actualidad está muy extendida - también entre quienes siguen la filosofía aristotélico-tomista- la noción normativista del derecho. [...] Para tal opinión, hablar de derecho natural es hablar de aquellos preceptos de la ley natural que versan sobre las relaciones sociales. Pero Tomás no sigue la concepción normativista. Es cierto que a veces, acomodándose al uso de su época -con precedentes en la doctrina romana-, llama ius (derecho) a las leyes; mas no es éste, para él, el derecho en sentido propio, como no lo era para Aristóteles ni para los juristas romanos, a quienes sigue en esto. [...] Para el realismo jurídico, en cambio, el derecho o ius es ante todo la cosa justa, porque el arte del jurista es el arte de decir lo justo, averiguar en cada caso qué es lo justo, esto es, saber determinar en cada caso qué cosa o cosas le son debidas a un sujeto. [...] En este contexto el ius naturale es el conjunto de cosas que deben ser dadas a quien tiene un título sobre ellas según lo determinado por la naturaleza de las cosas (natura rerum). El ius naturale es lo justo natural, entendiendo por tal aquella cosa justa, cuya igualdad proporcional -cuya justicia- no proviene de la convención humana sino de la naturaleza misma de las cosas”<sup>48</sup>. Es decir, que hay cosas atribuidas al ser humano, no por un pacto o un contrato o un consenso entre los hombres, sino solamente en virtud de lo natural al hombre, de factores propios a su ser.

---

<sup>47</sup> HERVADA, Javier. Introducción crítica al derecho natural. Op. Cit., p. 11.

<sup>48</sup> HERVADA, Javier. Síntesis de historia de la ciencia del derecho natural. Op. Cit., p. 44.

Si olvidamos esto caemos en el absurdo. ¿Qué pasaría si al ir a una consulta médica, el doctor de turno decide, avalado en una nueva ley, extraerle sin previo aviso ni consentimiento alguno un pulmón al paciente que iba a consultar por una gripa, para realizar un experimento? ¿El paciente tendría derecho a sentirse y saberse injustamente tratado? ¿Se consolaría con la explicación de que lo hecho ha sido avalado en una ley expedida por el congreso de la república? Lo más probable es que a cualquiera que le sucediese esto se sentiría ultrajado, atropellado en su derecho, injustamente tratado. Otro ejemplo: si viajara de vacaciones a un país extranjero y resulta que sin darme cuenta desembarqué en un territorio en el cual es legal tomar como esclavos a los "hombres nacidos en Latinoamérica", no me serviría de ningún consuelo que me expliquen que es algo legal, ni tampoco que me muestren la norma constitucional, ni la interpretación de su corte constitucional, ni la jurisprudencia que avala dicho acto. Lo más probable es que la reacción sea alegar que nadie puede quitarme injustamente mi libertad. Lo más probable también es que no me convenza de que estoy en un error por pensar que era una persona libre, cuando hay tantas normas jurídicas que me indican lo contrario. El derecho no puede desligarse del hecho humano. Lo justo no puede estar separado de la naturaleza del hombre.

Para finalizar esta breve exposición del derecho natural es preciso por lo menos explicar a grandes rasgos las dos divisiones que pueden hacerse de los derechos naturales. Esta división es útil, porque nos ayuda a entender la relación entre la historia y el derecho natural, así como a entender qué cosas pueden cambiar y qué cosas no pueden cambiar por el cambio histórico.

La primera gran división que encontramos es entre: Derechos originarios y derechos subsiguientes. Podríamos decir que los derechos naturales originarios son los que proceden de la naturaleza humana considerada en sí misma y por lo tanto

son propios de todos los seres humanos en cualquier momento de la historia, ejemplo: el derecho a la vida. Son derechos naturales subsiguientes los que se desprenden de la naturaleza humana en relación a situaciones creadas por el hombre, ejemplo: el derecho a la legítima defensa; hay una situación creada por el hombre, que es una agresión, aparece entonces la defensa como manifestación subsiguiente del derecho originario a la vida. Tenemos entonces que los derechos naturales subsiguientes pueden variar en la historia según varíe la situación histórica creada por el hombre.

Los derechos naturales originarios los podemos dividir en: Derechos primarios y derechos derivados. Algunos ejemplos nos ayudarán a comprender esta división: El derecho a la vida es un derecho originario primario, de este derecho se derivan el derecho a alimentarse, el derecho a medicarse etc. Un derecho natural primario es el derecho al matrimonio, de este derecho se derivan la posibilidad de elegir el cónyuge, de tener hijos etc.

## 2.6 DIALOGO CON UNA VERSIÓN CONTEMPORÁNEA DEL DERECHO NATURAL

Hasta hace algunos años, la discusión filosófica sobre el derecho se había caracterizado por la preponderancia de las tesis positivistas sobre las tesis que plantea el iusnaturalismo. Importantes juristas han visto en el iusnaturalismo una suerte de doctrina fanática sin ningún sustento en la realidad, una doctrina con pocos argumentos filosóficos y teóricos que asienta sus bases en creencias irracionales e insensatas, y frente a las cuales no habría ni siquiera que discutir. Así lo había planteado por ejemplo Ronald Dworkin cuando al hablar de los calificativos que se utilizan en el mundo de los teóricos del derecho, afirmó que "Hay uno, sin embargo, particularmente hiriente: uno no quiere ser llamado

iusnaturalista. El derecho natural sostiene que lo que el derecho es depende, en alguna forma, de lo que el derecho debe ser. Esto parece metafísico o, como mínimo, vagamente religioso. En cualquier caso parece palmariamente equivocado. Si una teoría del derecho es mostrada como siendo una teoría del derecho natural, entonces, las personas pueden ser excusadas por atenderla ulteriormente<sup>49</sup>. Como se evidencia en la cita del jurista norteamericano, en muchos iusfilósofos existe o existió una aproximación "un poco" prejuiciada sobre el derecho natural y sus postulados.

Podríamos decir que frente tales posturas, uno de los filósofos del derecho que más ha contribuido en la actualidad a la revalorización del iusnaturalismo es el profesor de la universidad de Oxford John Mitchel Finnis.

El profesor Finnis nació en Adelaide (Australia) en 1940 y se doctoró en derecho y en filosofía de la universidad de Oxford bajo la supervisión de H.L.A Hart. Su trabajo se inscribe dentro del movimiento teórico llamado nueva teoría de la ley natural, o escuela neoclásica, que busca hacer una relectura y una nueva interpretación de las tesis del derecho natural aristotélico-tomistas. Se puede decir que su obra "Ley natural y Derechos naturales" ("*Natural Law and Natural Rights*") es considerada como uno de los trabajos más importantes de la filosofía del derecho en la actualidad.

Con su obra "Finnis volvió a poner sobre la mesa cuestiones como la inextricable unión de las valoraciones –morales, en último término- y las descripciones en las ciencias sociales; la necesidad de explicar el derecho positivo en el contexto más amplio de la razonabilidad práctica y de los bienes humanos básicos fundantes del

---

<sup>49</sup> DWORIN, Ronald. Retorno al derecho natural en Derecho y Moral, Ensayos analíticos. Barcelona : Ariel, 1990.

orden moral; la teoría de la justicia, de la obligatoriedad del derecho, del bien común, de la autoridad, de los derechos humanos naturales; el problema de la ley injusta, considerado a la vez desde el punto de vista jurídico, político y moral, sin excluirlo de la teoría analítica del derecho, e incluso la cuestión de Dios como fundamento último del orden moral. [...]

H.L.A Hart, figura principal en el ámbito jurídico analítico, consciente de que la obra de Finnis hacía imposible continuar discutiendo los temas del derecho natural sobre la base de las imágenes y objeciones tradicionales [...] afirmó: “La flexible interpretación de Finnis sobre el derecho natural es en muchos aspectos complementaria a la teoría jurídica positivista, más que un rival suyo”. Y en seguida: “El mérito principal, y muy grande, de esta aproximación iusnaturalista, es que muestra la necesidad de estudiar el derecho en el contexto de otras disciplinas, y favorece la percepción de la manera en que asunciones no expresadas, en el sentido común y los propósitos morales influyen en el derecho e integran la judicación”<sup>50,51</sup>.

Advirtiendo de antemano el carácter sucinto de la exposición, considero que algunos de los principales puntos de la postura iusnaturalista de Finnis son:

*a. La distinción entre la racionalidad especulativa y la racionalidad práctica.* Este es uno de los fundamentos y presupuestos gnoseológicos sobre los cuales descansa toda su teoría. Para Finnis hay una separación muy marcada entre la razón especulativa y la razón práctica. Para él cada una llega a sus propias verdades,

---

<sup>50</sup> HART, Herbert. *Essays in Jurisprudence and Philosophy*. Oxford : Oxford University Press, 1983. p. 10.

<sup>51</sup> ORREGO, Cristóbal. Estudio preliminar en John Finnis, *Ley natural y derechos naturales*. Buenos Aires : Abeledo-Perrot, 2000. p. 14-15.

incluso afirma que las proposiciones prácticas no son verdaderas por conformidad a nada. Tal separación lleva a la división entre ser y deber; entre metafísica y ética; entre naturaleza humana y razón práctica. Finnis interpretando a Santo Tomás dice que “esta investigación nos conducirá, al final, hasta los primeros principios inderivados de razonabilidad práctica, principios que no hacen ninguna referencia a la naturaleza humana, sino sólo al bien humano”<sup>52</sup>. De esta manera afirma que no existe ninguna posibilidad de deducir racionalmente desde un concepto de naturaleza humana ninguna obligación o norma de conducta esenciales para la persona.

*b. Existen unos bienes humanos básicos.* Dice Finnis: “Hay una serie de principios prácticos básicos que muestran las formas básicas de realización humana plena como bienes que se han de perseguir y realizar, y que son usados de una u otra manera por cualquiera que reflexiona acerca de qué hacer, no importa cuán erróneas sean sus conclusiones”<sup>53</sup>. Estos principios básicos o bienes fundamentales de la persona tienen objetividad y universalidad, no son bienes morales y pueden ser conocidos por cualquiera, “no son inferidos de principios especulativos. No son inferidos de hechos. No son inferidos de proposiciones metafísicas sobre la naturaleza humana, o sobre la naturaleza del bien y del mal, o sobre “la función de un ser humano”, ni son inferidos de una concepción teleológica de la naturaleza, ni de ninguna otra concepción de la naturaleza. No son inferidos o derivados de nada. Son inderivados (aunque no innatos)”<sup>54</sup>. Estos bienes básicos son: La vida, El conocimiento, el juego, la sociabilidad (amistad), la razonabilidad práctica y la religión. Son todos fundamentales y no están organizados según un orden de prioridad o gradualidad: “En primer lugar, cada uno es una forma de bien

---

<sup>52</sup> FINNIS, John. Ley natural y derechos naturales. Buenos Aires : Abeledo-Perrot, 2000. p. 69.

<sup>53</sup> Ídem., p. 57.

<sup>54</sup> Ídem., p. 67.

igualmente evidente. En segundo lugar ninguno puede ser reducido analíticamente a ser sólo un aspecto de alguno de los otros, o a ser meramente instrumental en la búsqueda de cualquiera de los otros. En tercer lugar, cada uno, cuando nos concentramos en él, puede razonablemente ser considerado como el más importante. De ahí que no hay una jerarquía objetiva entre ellos”<sup>55</sup>.

*c. Para saber cuándo una decisión es razonable existe una metodología.* Esta metodología es también denominada “exigencias de la razonabilidad práctica”, es decir, las razones por las que hay cosas que moralmente deben o no hacerse, y permite a la persona humana dirigir su actuar con respecto a los bienes humanos básicos. Estas exigencias son: Un plan de vida coherente; ninguna preferencia arbitraria entre los valores; Ninguna preferencia arbitraria entre las personas; Desprendimiento y compromiso; La relevancia (limitada) de las consecuencias; eficiencia, dentro de lo razonable; Respeto por todo valor básico en todo acto; Exigencias del bien común; Seguir la propia conciencia<sup>56</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior y valorando el aporte del jurista australiano a la reflexión actual sobre el derecho natural, paso a enumerar algunos puntos de las tesis del profesor John Finnis, que considero en oposición con lo que antes he llamado lusnaturalismo aristotélico-tomista o clásico:

*a. La separación entre la razón especulativa y la razón práctica.* Ni en Aristóteles ni en Santo Tomás existe la distinción que hace Finnis. Si bien el modo de actuar de la razón es uno cuando se trata de conocer (razón especulativa) y otra la manera de operar al momento de obrar (razón práctica) hay que tener en cuenta que nos encontramos frente a una sola razón (la razón humana) que aunque tiene dos

---

<sup>55</sup> Ídem., p. 123.

<sup>56</sup> Ídem., p. 134 – 154.

modos de actuar sigue siendo una sola; sin embargo para Finnis es como si se tratara de dos modos de conocer, cada uno independiente del otro, cada uno con sus propias reglas y sus propias conclusiones. Explica Finnis esta distinción: “La razón para que haya esta diferencia es que lo que es conocido por el conocimiento práctico tiene su realidad, no previa al conocimiento, sino a través de él. Llegando a conocer teóricamente, uno lo hace de acuerdo a la realidad preexistente. Pero llegando a conocer prácticamente, uno llega a ser capaz de llevar algo a la realidad. De ello se sigue que el conocimiento práctico no puede tener su veracidad por conformidad a lo que es conocido. Más bien, una proposición práctica es verdadera anticipando la realización de lo que es posible a través del actuar en conformidad con esa proposición y por dirigir la propia acción hacia tal realización”<sup>57</sup>, como se ve, Finnis elimina una base ontológica de la realidad cuando plantea la autonomía plena del conocimiento práctico y desconoce que incluso en éste existe una base ontológica. Por otro lado no interpreta del todo correctamente la distinción hecha por Santo Tomás, pues el aquinate no hace tal separación entre ambos modos de actuar de la razón.

*b. Finnis no es preciso al explicar el modo de actuar de la razón práctica.* La razón práctica busca el conocer, pero no para conocer, sino para procurar con las acciones el bien del hombre. Sin embargo, como lo afirma el filósofo tomista Jacques Maritain, “el bien del hombre puede entenderse de dos maneras diferentes; puede ser el bien particular, tales o cuales bienes particulares, o aquel que propiamente y en absoluto se puede llamar el bien del hombre y del que depende el sentido de la vida humana”<sup>58</sup>. Para comprender mejor el modo de actuar de la razón práctica es importante comprender primero “la acción” humana.

---

<sup>57</sup> FINNIS, John. Practical principles, moral truth, and ultimate ends. En: The americal journal or jurisprudence. Notre Dame. No. 32 (1987); p. 116.

<sup>58</sup> MARITAIN, Jacques. Introducción a la filosofía. Buenos Aires : Club de lectores, 1997. p. 226.



Esta puede ser dividida en dos direcciones que marcan expresan dos acentos diferentes: “aquella dimensión que acentúa el perfeccionamiento del propio hombre, por el ejercicio de su libertad, cuya finalidad es el bien del sujeto mismo y que se conoce como *praxis* o “actuar” -aquí es donde se juzga sobre el uso de la libertad y corresponde al orden moral-; y aquella que acentúa la actividad del sujeto hacia afuera de sí mismo -acción transitiva- cuyo fin inmediato es un cierto perfeccionamiento del objeto -en el orden de la producción- y que se conoce como *poiésis* o “hacer”. La actividad *poiética* se realiza sobre “objetos” -externos a la persona- a los que transforma para hacerlos “útiles” o “bellos”, o ambas cosas a la vez, aunque no siempre sea principalmente una acción directa de transformación, sino un proceso o método”<sup>59</sup>. Esta distinción entre *praxis* y *poiésis*, entre actuar y hacer, es fundamental para comprender que “el hacer no es autónomo sino para enriquecerse con el bien útil de los artefactos u objetos fabricados, a fin de servir luego al hombre, a sus exigencias corporales o espirituales, y para así, más o menos mediata e inmediatamente, a la voluntad a la consecución de su último fin intrínseco proporcionándole sus bienes como medios”<sup>60</sup>.

Comprendiendo lo anterior podemos entender mejor lo que Santo Tomás señaló como razón práctica. De esta manera podemos entender por qué la razón práctica tiene dos tipos de objetos distintos: las obras exteriores hechas por el hombre y la conducta humana de valor moral (que perfecciona o rebaja al hombre). Dicha distinción nos ayuda a darnos cuenta que “entre estos tipos de actividad existe una jerarquía que parte del orden propio de las operaciones de la naturaleza humana: primero se conoce algo para luego poder amarlo. [...] La actividad productiva debe estar subordinada a la ética, que a su vez depende del conocimiento de la verdad.

---

<sup>59</sup> DOIG, Germán. El desafío de la tecnología, más allá de Ícaro y Dédalo. Lima : VE, 2000. p. 47.

<sup>60</sup> DERISI, Octavio Nicolás. La doctrina de la inteligencia. De Aristóteles a Santo Tomás. Buenos Aires : Club de lectores, 1980. p. 225.

Es otra forma de decir que la producción debe supeditarse al bien y a la verdad, o que debe sujetarse al ser"<sup>61</sup>. De acuerdo a esto, Finnis yerra al ignorar la subordinación que la razón práctica y que la acción en general tienen con el ser y con la verdad.

*c. Finnis interpreta de manera imprecisa a Santo Tomás cuando afirma que para el aquinate no hay relación entre lo moralmente recto y la naturaleza.* Dice textualmente John Finnis: "Pero de hecho Tomás de Aquino tiene bien cuidado de dejar completamente claro lo que quiere decir, su orden de prioridades explicativas. El criterio de conformidad o contrariedad respecto de la naturaleza humana es la razonabilidad"<sup>62</sup> y luego añade "En otras palabras, para Tomás de Aquino la manera de descubrir qué es moralmente recto (virtud) y desviado (vicio) no es preguntar qué está de acuerdo con la naturaleza humana, sino qué es razonable"<sup>63</sup>. Sin embargo al leer a Santo Tomás nos encontramos con lo siguiente: "Y así todo lo que es contrario al orden de la razón es contrario a la naturaleza de los seres humanos en cuanto tal; y lo que es razonable está conforme con la naturaleza humana en cuanto tal. El bien del ser humano consiste en estar conforme con la razón, y el mal humano consiste en estar fuera del orden de la razonabilidad [...] de modo que la virtud humana, que hace buena a la persona humana y a sus obras, está conforme con la naturaleza humana solo en cuanto está conforme con la razón; y el vicio es contrario a la naturaleza humana sólo en cuanto es contrario al orden de la razonabilidad"<sup>64</sup>. Como se ve, no hay en Santo Tomás una separación entre lo razonable y la naturaleza humana, ni mucho

---

<sup>61</sup> DOIG, Germán. El desafío de la tecnología, más allá de Ícaro y Dédalo. Op. Cit., p. 49.

<sup>62</sup> FINNIS, John. Ley natural y derechos naturales. Op. Cit., p. 69.

<sup>63</sup> Ídem.

<sup>64</sup> TOMÁS DE AQUINO, Santo. Suma Teológica, I, II, q. 71, a. 2.

menos hay una separación entre la virtud y la naturaleza, por el contrario hay una relación intrínseca entre ambas.

*d. Finnis pretende hacer un derecho natural sin naturaleza.* La intención de hacer un iusnaturalismo no metafísico, un iusnaturalismo que no tiene en cuenta la naturaleza del ser humano termina cayendo en el mismo error del iusnaturalismo ilustrado y racionalista, que consideraba a la razón como verdadera sin ninguna referencia a la realidad. La separación del derecho y de la ley del fundamento ontológico termina convirtiéndolos en pura norma con los problemas a que esto conlleva.

*e. No se puede defender los puntos importantes de la moral prescindiendo del ser.* John Finnis afirma que el derecho natural significa la existencia de “una serie de principios prácticos básicos que muestran las formas básicas de realización humana plena como bienes que se han de perseguir y realizar, y que son usados de una manera u otra por cualquiera que reflexiona acerca de qué hacer, no importa cuán erróneas sean sus conclusiones”<sup>65</sup>. Para Finnis estos bienes básicos de la persona humana tienen objetividad y universalidad, y esto lo intenta demostrar mediante algunos supuestos antropológicos: “Todas las sociedades humanas muestran una preocupación por el valor de la vida humana; en todas, la propia conservación es generalmente aceptada como un motivo adecuado para la acción, y en ninguna se permite matar a otros seres humanos sin una justificación bien definida. Todas las sociedades humanas consideran la procreación de una nueva vida humana como una cosa buena en si misma salvo que haya circunstancias especiales”<sup>66</sup>. Sin embargo sin ningún reconocimiento al ser, sin ninguna referencia a la naturaleza humana, el reconocimiento de “principios

---

<sup>65</sup> FINNIS, John. Ley natural y derechos naturales. Op. Cit., p. 57.

<sup>66</sup> Ídem., p. 115.

prácticos básicos” queda también al vaivén de la mera opinión, pues sin identificar una naturaleza común en el hombre, no hay manera de entender por qué cualquier ser humano puede llegar al conocimiento y reconocimiento de estos principios. Y aunque es importante señalar que Finnis defiende explícitamente los grandes temas sensibles de la moral para el iusnaturalismo clásico, como son, el matrimonio indisoluble solo entre varón y mujer, la ilicitud del aborto y de la eutanasia, la necesidad de la apertura a la vida, etc., al final los argumentos empleados, carecen de la fuerza suficiente para sostenerlos ante las posturas contrarias, pues, al no estar cimentados sobre el ser, los deja frágiles, y en última instancia los hace depender de la opinión del más fuerte, del más poderoso, o influyente, etc.

## 2.7 DERECHO Y NATURALEZA

El derecho natural, como ya lo hemos dicho tiene por fundamento la naturaleza humana, todos los hombres somos personas iguales y la naturaleza es la misma en todos, por ello el derecho natural es el mismo en todos los hombres y en todos los lugares. La vida, la integridad física, la libre manifestación del pensamiento, la religión, entre otros, son derechos que el hombre posee por sí mismo, y el título\* por el cual es poseedor de estos derechos es su naturaleza humana, “lo debido” al hombre será lo debido por exigencia de la naturaleza<sup>67</sup>. Santo Tomás explicaba esto diciendo que la razón de que algo le sea debido a un hombre se encontraba muchas veces en pactos establecidos, en contratos, en promesas, disposiciones legales, etc., pero también otras veces había que buscarla en la naturaleza misma

---

<sup>67</sup> TOMÁS DE AQUINO, Santo. Suma Teológica, II, II, q. 57, a. 2.

\* El título es aquello en lo que tiene origen el derecho, es lo que causa la atribución de la cosas a un sujeto determinado.

de la cosa. Así, el derecho a la vida no es mío porque esté consagrado en la constitución, no me pertenece porque un grupo de legisladores consideró que había que respetarle este derecho a algunos, ni siquiera porque la mayoría lo decidió de esta manera. Este es un derecho que me pertenece en cuanto a que soy persona humana y en ese sentido dueño de mí mismo, no por atribución de los hombres, sino ontológicamente.

### 3. LOS DERECHOS DEL HOMBRE

El 2 de octubre de 1979, el Papa Juan Pablo II en su discurso ante la asamblea general de la ONU recordó el viaje que algunos meses atrás había hecho a Auschwitz, y recordó que la Declaración universal de los Derechos del Hombre se había debido al sufrimiento de millones de personas que escarmentaron la persecución durante los difíciles años de la guerra. Dijo el Papa en ese momento: "Lo recuerdo todavía, señoras y señores; sobre todo a fin de demostrar que de dolorosas experiencias y sufrimientos de millones de personas ha surgido la Declaración universal de los Derechos del Hombre, que fue puesta como inspiración de base *-como piedra angular-* de la Organización de las Naciones Unidas. Esta Declaración ha costado la pérdida de millones de nuestros hermanos y hermanas que la pagaron con su propio sufrimiento y sacrificio, provocados por el embrutecimiento que había hecho sordas y ciegas las conciencias humanas de sus opresores y de los artífices de un verdadero genocidio. ¡Este precio no puede haber sido pagado en vano!

La Declaración universal de los Derechos del Hombre -con todo el conjunto de numerosas declaraciones y convenciones sobre aspectos importantísimos de los derechos humanos, en favor de la infancia, de la mujer, de la igualdad entre las razas, y especialmente los dos Pactos Internacionales sobre los derechos económicos, sociales y culturales, y sobre los derechos civiles y políticos- debe quedar en la Organización de las Naciones Unidas como el valor básico con el que se coteje la conciencia de sus miembros y del que se saque una inspiración

constante. Si las verdades y los principios contenidos en este documento fueran olvidados, descuidados, perdiendo la evidencia genuina que tenían en el momento de su nacimiento doloroso, entonces la noble finalidad de la Organización de las Naciones Unidas, es decir, la convivencia entre los hombres y entre las naciones podría encontrarse ante la amenaza de una nueva ruina. Esto sucedería si por encima de la simple y al mismo tiempo fuerte elocuencia de la Declaración universal de los Derechos del Hombre prevaleciera el interés, que se define injustamente "político", pero que a menudo significa solamente ganancia y aprovechamiento unilateral con perjuicio de los demás, o bien voluntad de poder que no tiene en cuenta las exigencias de los demás; es decir, todo aquello que, por su naturaleza es contrario al espíritu de la Declaración. "El interés político" así entendido, perdónenme señores, comporta deshonor a la noble y difícil misión que es propia de vuestro servicio al bien de vuestras naciones y de toda la humanidad"<sup>68</sup>.

El gran precio que la humanidad ha pagado para llegar a este punto no puede caer en saco roto, no puede ser en vano. Este hito que ha marcado la historia de la Organización de las Naciones Unidas, que como bien lo dijo el papa Juan Pablo II, constituye su "piedra angular", configura una cima que la humanidad ha alcanzado después de siglos de madurez y reflexión.

No podemos olvidar que si bien en el siglo XX se llegó a la Declaración universal, el tema de los derechos humanos se ha ido desarrollando de múltiples formas a lo largo de la historia de la humanidad.

---

<sup>68</sup> Juan Pablo II, Papa. Discurso a la Organización de las Naciones Unidas. Nueva York, 2 de octubre de 1979.

### 3.1 UNA MIRADA A LA HISTORIA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE\*

El camino para una plena valoración del ser humano y de su dignidad no ha sido fácil, ni exento de contradicciones. Sin embargo a través de los siglos, al lado de graves y nefastos atentados contra la humanidad, se han ido marcando hitos importantes en la comprensión y en la defensa de los derechos fundamentales. Estos momentos importantes de comprensión de la dignidad humana nos son muy evidentes cuando, por ejemplo, la defensa del hombre se ha visto plasmada en diversas leyes, códigos o declaraciones, pero también los podemos evidenciar en las reflexiones de muchos humanistas, filósofos y juristas que con su pensamiento han contribuido de múltiples maneras a enriquecer la comprensión del hombre y de su lugar en la sociedad. Enumerar cada uno de esos momentos representativos en la defensa y la promoción de la dignidad de la persona implica un esfuerzo de dimensiones prácticamente ilimitadas. A continuación señalaremos solamente los que nos han parecido más significativos.

#### 3.1.1 Primeros esfuerzos de la razón

Ya desde los primeros tiempos de la humanidad podemos rastrear algunos vestigios de una cierta preocupación por la dignidad humana. Desde los tiempos más remotos de la historia nos encontramos con la elaboración de leyes que protegían -en mayor o en menor medida- al hombre. "Los pueblos de la antigüedad fueron descubriendo con sus propias luces y razón la ley que tiene el ser humano inscrita en su naturaleza, plasmándola de diversas maneras en

---

\* Una exposición más profunda y desarrollada sobre la historia de los derechos humanos puede verse en el trabajo realizado por Germán Doig Klinge en su libro Derechos humanos y enseñanza social de la Iglesia. Lima : VE, 1991. p. 41 - 264.



códigos o referencias en los que descubrimos los primeros esfuerzos a favor del hombre desde la racionalidad natural”<sup>69</sup>.

Entre estas primeras manifestaciones tenemos el Código de Hammurabi que recopila las decisiones judiciales de este rey babilonio. Más que un código se trata de una serie de decisiones del rey, agrupadas con cierto orden. Hammurabi gobernó más o menos hacia el siglo XVIII a.C. él “se proclama instrumento de los dioses para hacer prevalecer la justicia en la tierra, para aniquilar al inicuo y al perverso, para impedir que el fuerte sojuzgue al débil”<sup>70</sup>. En el esfuerzo de buscar lo más justo, llama la atención dentro del código de Hammurabi, la encomienda de las decisiones de justicia a jueces de profesión que actuaban en tribunales colegiados; por otro lado se reconocía a las partes en litigio la posibilidad de apelar ante el Rey, “se llega incluso a la noción de una equidad como factor dinámico de la aplicación del derecho en función de la individualidad del caso”<sup>71</sup>.

Se tiene también noticia de dos códigos de tiempos cercanos al de Hammurabi. El de Ur-Nammú hacia el año 2050 a.C, y el de Lipit-Istar hacia el año 1850 a.C.

Otra de estas primeras manifestaciones es el Código de Manú de la India, llamado así por ser atribuido a Manú, hijo de Brahma y padre de todos los hombres. Escrito entre los siglos II a.C y II d.C., consiste en una colección de preceptos religiosos, morales, jurídicos y políticos. Aunque basado en una antropología un tanto negativa, el código de Manú busca la protección de los más débiles del poder de los fuertes. Para la tradición hindú existía un estado de naturaleza de lucha, un

---

<sup>69</sup> DOIG, Germán. Derechos humanos y enseñanza social de la Iglesia. Lima : VE, 1991. p. 49.

<sup>70</sup> TRUYOL Y SERRA, Antonio. Historia de la filosofía del derecho y del Estado. De los orígenes a la baja edad media. Madrid : Alianza Editorial, 1982. p. 35.

<sup>71</sup> Ídem., p. 36.

poco parecido al estado de la sociedad hobbesiana en donde “los fuertes asarían a los más débiles como el pescado en el asador” de ahí la importancia del poder del rey, pues a este le correspondía buscar el bienestar y la estabilidad de la comunidad.

En la China, Confucio (551 – 479 a.C.) enseñaba mediante máximas el inmenso valor de la justicia con los demás: “Tsi-Gung preguntó: ¿Existe una sola palabra, según la cual una persona pueda actuar durante toda su vida? -El maestro dijo: Esta palabra es la reciprocidad: lo que no quieras que te hagan a ti, no lo hagas tu a nadie”. “La sabiduría china ha sido siempre eminentemente práctica, colocándose en todo momento al servicio de la vida. De ahí que su tema principal sea la moral y la política. Una moral y una política que no se desarrollan de manera sistemática, sino en forma de máximas y aforismos extraídos de una aprehensión intuitiva, directa, de la realidad social, apoyada en ejemplos históricos”<sup>72</sup>.

Si bien estas manifestaciones no poseen una comprensión plena del hombre, ni son una elaboración jurídica sofisticada y, por el contrario, las podemos considerar un tanto precarias, tienen un inmenso valor porque en ellas vamos encontrando las primeras expresiones de la defensa del ser humano y de su dignidad.

### 3.1.2 Los tiempos del pensamiento griego y del derecho romano

Todo pueblo que alcanza un cierto grado de desarrollo se halla inclinado a preocuparse por la dignidad del ser humano. Es indudable que para la historia de la humanidad el legado griego tiene un valor incalculable, así lo sostiene entre otros el estudioso de la cultura helénica Werner Jaeger: “Grecia representa frente

---

<sup>72</sup> Ídem., p. 62.

a los grandes pueblos de oriente, un "progreso" fundamental, un nuevo "estadio" en todo cuanto hace referencia a la vida de los hombres en la comunidad. Esta se funda en principios totalmente nuevos. Por muy alto que estimemos las realizaciones artísticas, religiosas y políticas de los pueblos anteriores, la historia de aquello que, con plena conciencia, podemos denominar nosotros, cultura, no comienza antes de los griegos"<sup>73</sup>. Un punto clave para entender la cultura griega se da en "el principio de una nueva estimación del hombre que no se aleja mucho de la idea difundida por el cristianismo sobre el valor espiritual del individuo proclamado a partir del renacimiento. ¿Y cómo hubiera sido posible la aspiración del individuo al más alto valor y su reconocimiento por los tiempos modernos sin el sentimiento griego de la dignidad humana?"<sup>74</sup>. Grecia y su pensamiento constituyen pues un paso clave en el crecimiento de la conciencia de la dignidad humana. Un hecho muy importante y reconocido por todos se da en la creación de una forma y estructura del pensamiento y quizá la una de las creaciones más maravillosas del espíritu humano: la filosofía, "en ella se despliega de la manera más evidente la fuerza que se halla en la raíz del pensamiento y el arte griegos, la clara percepción del orden permanente que se halla en el fondo de todos los acaecimientos y cambios de la naturaleza y de la vida humanas. Todo pueblo ha producido su código legal. Pero los griegos buscaron la "ley" que actúa en las cosas mismas y trataron de regir por ella la vida y el pensamiento del hombre. El pueblo griego es un pueblo filosófico por excelencia. La "teoría" de la filosofía griega se halla profundamente conectada con su arte y su poesía. No contiene sólo el elemento racional, en el cual pensamos en primer término, sino también, como lo dice la etimología de la palabra, un elemento intuitivo, que aprehende el objeto

---

<sup>73</sup> JAEGER, Werner Paideia: los ideales de la cultura griega. Bogotá : Fondo de cultura económica, 1992. p. 4.

<sup>74</sup> Ídem., p. 8.

como un todo, en su "idea", es decir, como una forma vista"<sup>75</sup>. Otra evidencia de su preocupación humanista la encontramos en la exaltación de lo humano: "La forma humana de sus dioses, el predominio evidente del problema de la forma humana en su escultura y aun en su pintura, el consecuente movimiento de la filosofía desde Sócrates, Platón y Aristóteles; su poesía, cuyo tema inagotable desde Homero hasta los últimos siglos es el hombre y su duro destino en esencia sólo puede ser comprendida desde el punto de vista de la formación del hombre y de su vida toda: todos son rayos de una única y misma luz. Son expresiones de un sentimiento vital antropocéntrico que no puede ser explicado ni derivado de otra cosa alguna y que penetra todas las formas del espíritu griego"<sup>76</sup>.

Es clave entender que la preocupación por lo humano, esta categorización, y preocupación por la naturaleza, por el ser y por el hombre no son solamente reflexiones teóricas, sin ninguna aplicación concreta en la vida humana, sino que por el contrario conllevan implicaciones prácticas, desde el arte y todas sus manifestaciones, pasando obviamente por el derecho y la política. Ya en la expresión literaria se recoge parte de su conciencia jurídica. Para los grandes poetas dramáticos como Sófocles (497 – 406 a.C.) existe la conciencia que la justicia tiene un origen divino que el ser humano tiene que acatar y respetar. Como ya hemos tenido oportunidad de ver un poco mejor, una de las referencias más antiguas se encuentra en Antígona. Esta mujer reclama una ley superior ante una injusticia de una ley positiva. Estas leyes son descritas en el drama de Sófocles como unas leyes no escritas, inmutables, que no son de hoy ni de ayer y que viven en todos los tiempos<sup>77</sup>.

---

<sup>75</sup> Ídem., p. 10.

<sup>76</sup> Ídem., p. 11.

<sup>77</sup> SÓFOCLES, Antígona. Op. Cit., p. 158.

No se puede dejar de mencionar, aunque solo sea someramente, a Platón (427 – 347 a.C.) quien opinaba que sólo eran obligantes las leyes que eran resultado de la razón, y Aristóteles (384 – 322 a.C.) que señalaba que lo justo era lo que dictaba la naturaleza. Ambos no son solo firmes representantes, sino además creadores, del pensamiento helénico al que hemos hecho referencia.

No obstante todo lo anterior, es importante también dejar claro que a pesar de los avances importantes que en materia de la dignidad humana se dan en el pensamiento y la cultura griega, todavía “la dignidad del ser humano aún no era reconocida en toda su magnitud; tal el caso de la discriminación de la mujer o de la esclavitud, que era tan aceptada y difundida, incluso para los mencionados Platón y Aristóteles”<sup>78</sup>.

El dominio político Griego se da hasta el año 146 a.C., año en el que el que son conquistados por el nuevo gran imperio europeo, cuando las legiones romanas destruyen a Cartago y toda Grecia es reducida a una provincia romana. Sin embargo es importante destacar que si bien los griegos dejaron de influir a nivel geopolítico, no dejaron de hacerlo a nivel filosófico y cultural. Podríamos arriesgarnos a decir que aunque Roma conquistó políticamente por medio de las armas a Grecia, la cultura griega conquistó el fastuoso imperio romano, por medio no de las armas, sino a través de la filosofía y la cultura.

Si al espíritu griego le hemos atribuido la filosofía, es justo decir que al espíritu romano se le atribuye la creación del derecho. Este derecho creado por los romanos rigió en Europa, África y Asia (pues el imperio abarcaba además de buena parte del continente europeo, toda la cuenca mediterránea de África y Asia) desde el siglo VII a.C. en el que se da la fundación de la Urbe, hasta el año 476 d.C.

---

<sup>78</sup> Ídem., p. 52.

cuando Roma cae en manos de los barbaros y se da el fin del imperio romano de Occidente. Sin embargo, es innegable el influjo del derecho romano en buena parte de la tradición jurídica occidental hasta nuestros días.

Aunque en ninguna parte del derecho romano, ni en el consuetudinario ni en el codificado, existe plasmación alguna de un elenco de derechos calificados como "fundamentales" o catalogados como "derechos humanos", hay varios hechos que nos parecen relevantes en este asunto.

El primer hecho relevante lo encontramos en la primera gran codificación del derecho romano o la Ley de las XII tablas. Dice un importante romanista colombiano: "Los dos acontecimientos de mayor trascendencia en el decurso plurisecular del derecho romano están constituidos por la promulgación de dos codificaciones: la decenviral o ley de las XII tablas y la justiniana. La primera tiene tanto peso que ha sido llamada, no sin razón, "fuente de todo el derecho romano, tanto público como privado". Divide ella en dos la vivencia del derecho romano: época del derecho anterior a la codificación decenviral o ley de las XII Tablas, correspondiente al derecho primitivo o arcaico, que va del año 753 al 451 antes de Cristo, y época del derecho posterior a las XII Tablas, la propia del derecho evolucionado, que transcurre del año 451 antes de Cristo al 565 después de Cristo, cuando se pone fin a la codificación justiniana"<sup>79</sup>. El hecho es que a partir de la ley de las XII Tablas, el derecho romano pasa de ser un orden jurídico exclusivo del ciudadano romano, un *ius quiritium*, a ser un *ius gentium*, es decir un orden jurídico que tenía también como destinatarios a los extranjeros. El derecho romano entonces pasa a tener una bipartición: El *ius civile romanorum*, es decir, el derecho civil de los romanos y el *ius gentium* es decir, "el mismo *ius civile romanorum*, pero accesible tanto a romanos como a extranjeros, si bien

---

<sup>79</sup> VALENCIA RESTREPO, Hernán. Derecho privado romano. Medellín : Señal Editora, 1996. p. 76.

desprovisto de los formalismo puramente romanos que continuaron siendo por mucho tiempo patrimonio privativo de los ciudadanos de la Urbe”<sup>80</sup>. Este paso da pie para que se comience a identificar el derecho de gentes con el derecho natural. Para Gayo la identificación es clarísima: “Lo que en verdad la razón natural establece entre todos los hombres es observado por todos los pueblos y se llama derecho de gentes, que es el que todas las gentes obedecen”, es decir, el derecho de gentes (el que rige para todos los no romanos) es un derecho establecido por la razón natural y un derecho que no adquiere su validez material por ser fruto del mandato o del consenso de los hombres. Luego la bipartición *ius civile romanorum* – *ius gentium* es transformada, por la influencia del pensamiento de juristas de la talla de Ulpiano, en una tripartición que comienza a identificar independientemente del *ius civile romanorum* y del *ius gentium*, el *ius naturale* o derecho natural. “Aquellos jurisconsultos conciben el derecho natural como un ordenamiento de origen divino, universal, supremo, siempre igual y siempre válido en el espacio y en el tiempo porque se basa en la naturaleza racional del hombre: es la expresión de las leyes de la naturaleza humana. No les es lícito al *ius civile* ni al *ius gentium* derogarlo”<sup>81</sup>. Aunque esta concepción del derecho natural como ordenamiento de origen divino, basado en la naturaleza del hombre y que por lo tanto obliga, no llega a tener una concreción práctica significativa, si constituye un paso importante en la historia del derecho hacia la configuración de los derechos humanos.

Un segundo suceso importante en el derecho romano que ayuda en la comprensión de la dignidad del hombre como fundamento del derecho y medida última de su validez material, lo encontramos en la conceptualización de las “fuentes formales del derecho romano”. Al hablar de fuentes formales, nos estamos refiriendo al modo en que nace o se origina el derecho. Para Gayo en el

---

<sup>80</sup> Ídem., p. 82.

<sup>81</sup> Ídem., p. 84.

derecho romano existen seis fuentes formales: las leyes, los plebiscitos, los senadoconsultos, las constituciones imperiales, los edictos y las respuestas de los prudentes. Nos interesa para el análisis el fenómeno típicamente romano de la jurisprudencia como fuente de derecho. Por jurisprudencia entendemos el conocimiento del derecho, la doctrina o ciencia del derecho, que los romanos “conciben no como investigación de la verdad jurídica objetiva, ni como especulación abstracta, contemplación pura o mera teoría en torno al derecho sino como actividad intelectual tendiente a conseguir lo que es justo y oportuno para la convivencia social”<sup>82</sup>. Destaca en esta explicación el factor de “lo justo”, la jurisprudencia no es una teoría, sino que busca “darle a cada quien lo suyo”, lo que le corresponde. “Tal definición de jurisprudencia responde a la función que los romanos asignan al jurisprudente. No es éste un científico que se aparta del mundo, ensimismado en sus conocimientos técnicos, sino a la persona sabia y prudente que vive en la realidad práctica, de la cual percibe las necesidades, y que, con su saber, prudencia y eubolia, logra resolver los inevitables conflictos sociales de intereses según un patrón de justicia. Ello supone un conocimiento total de la vida en su compleja realidad. Por consiguiente jamás separada de la vida práctica, real o concreta, del aquí y el ahora (hic et nunc) de la cotidianidad”<sup>83</sup>. La labor del jurisprudente es escudriñar lo justo para cada caso concreto. ¿Basado en qué? En la realidad, es decir, en las normas positivas existentes, pero también en las normas meta jurídicas, las que se desprenden de la naturaleza humana. Esta posibilidad para buena parte de nuestra tradición jurídica podría parecer absurda, sin embargo el hecho que la jurisprudencia haya sido la fuente formal del derecho romano que más tiempo duró como tal, nos evidencia algo que decíamos en el capítulo sobre el derecho natural, y es que, a este *ius naturale* no se le debe entender como un orden jurídico paralelo, sino que

---

<sup>82</sup> Ídem., p. 94.

<sup>83</sup> Ídem., p. 96.



el orden jurídico vigente debe tener una parte positiva y una parte natural, ambas son derecho y ambas deben estar vigentes.

En esta época romana cabe también mencionar el papel importante que tuvo la escuela estoica. "Papel importante jugará Marco Tulio Cicerón (106 – 43 a.C.) especialmente a partir de su concepción de que todos los hombres, por razón de su naturaleza, son iguales. Entre sus obras destacan De república, De legibus y De officiis. Otros representantes de esta escuela estoica romana fueron: Séneca, Epicteto y Marco Aurelio. Para ellos había una igualdad ética de todos los seres humanos, la esclavitud nacía por razones sociales"<sup>84</sup>.

### 3.1.3 El pueblo judío del Antiguo Testamento

Son múltiples las referencias a la dignidad humana que encontramos en el Antiguo Testamento. "Desde el umbral de la historia en el libro del Génesis se ofrece al ser humano una concepción antropológica y social centrada en la dignidad de su persona, y en una valoración de su capacidad de creador de cultura, y del trabajo como medio de realización humana y cumplimiento del plan de Dios"<sup>85</sup>. En la doctrina sobre la creación del hombre a "imagen y semejanza" de Dios encontramos el fundamento de los derechos humanos plasmada en el Antiguo Testamento. "Desde las primeras páginas del Génesis se descubren las bases de una antropología que da sustento a los derechos de la persona humana"<sup>86</sup>. Comienza el libro del Génesis diciendo: "En el principio creó Dios los cielos y la tierra" (Gen. 1, 1). Es decir, Dios, el creador, es el último sustento de todo lo creado. Dios por lo tanto es el fundamento de todos los valores y el principio de

---

<sup>84</sup> DOIG, Germán. Derechos humanos y enseñanza social de la Iglesia. Op. Cit., p. 52.

<sup>85</sup> FIGARI, Luis Fernando y otros. Enseñanza social, actualidad y desafío. Lima : VE, 1988. p. 19.

<sup>86</sup> DOIG, Germán. Derechos humanos y enseñanza social de la Iglesia. Op. Cit. p. 54.

todos los derechos. Señala el libro del Génesis otro aspecto fundamental sobre el hombre: "Entonces dijo Dios: hagamos al ser humano a nuestra imagen, como semejanza nuestra" (Gen. 1, 26). Dios no solo es el creador de los "cielos y la tierra", del orden del cosmos, sino que también es el creador del ser humano, "la imagen de la que habla la Escritura le da al hombre una condición única en la creación, distinta de la de las demás creaturas. Tiene una dignidad superior otorgada por Dios. [...] Evidencia también la unidad del género humano, con el corolario de la igualdad esencial de todos los hombres"<sup>87</sup>. El hombre es una "creatura", no se debe la vida a sí mismo, sino que la ha recibido de otro, del Otro con mayúscula. El ser humano es creado a "imagen y semejanza" de Dios, lo que lo hace una creatura distinta a las demás, un ser con una dignidad mayor. Esta dignidad propia de su ser, es igual para todos, no hay hombres con mas "imagen" que otros, no hay unos con más derecho a la "semejanza" que otros. Muchas conclusiones se desprenden de esto, para comenzar, la dignidad y la igualdad son las mismas para todos los hombres y no nos vienen por una convención o por un contrato, nos vienen por el mero hecho de ser creaturas. Sigue el relato de la creación: "Y bendíjolos Dios, y díjoles Dios: -sed fecundos y multiplicaos y henchid la tierra y sometedla; mandad en los peces del mar y en las aves de los cielos y en todo animal que serpea sobre la tierra-" (Gen. 1, 28). En este pasaje podemos encontrar el fundamento de su libertad. El ser humano ha sido creado con la posibilidad de autodeterminarse. Por otro lado, "en el mandad sobre las demás creaturas que le dice Dios al hombre, descubrimos una primera orden, o una primera ley que consiste en presidir la creación. Y en el ponerles nombre a todos los vivientes muestra un dinamismo relacional que manifiesta la valoración que Dios le da a la dignidad humana, convirtiendo al hombre en co-actor, bajo Dios, en la obra de la creación, así como en un auténtico creador de cultura"<sup>88</sup>.

---

<sup>87</sup> Ídem.

<sup>88</sup> Ídem., p. 55.

La Alianza que Dios establece con el pueblo de Israel es también un punto muy importante a lo largo del Antiguo Testamento. Esta Alianza se fundamenta en la ley de Dios, sin embargo esta ley no solamente es la contenida en las tablas mosaicas, sino que sobre todo esta ley ha sido inscrita en el corazón del hombre.

Por otro lado, en la predicación de los profetas hay una clara defensa de la dignidad humana y por ello una clara y constante exigencia de justicia y de caridad. El profeta Ezequiel sostiene: “El que es religioso y practica la justicia y el derecho . . . no oprime a nadie, devuelve la prenda de deuda, no comete rapiñas, da su pan al hambriento y viste al desnudo, no presta con usura, ni cobra intereses” (Ez. 18, 5, 7-8). El santo es el hombre justo y constatamos en lo dicho por el profeta que esta justicia no se queda en una entelequia, sino que se expresa en actos muy concretos de la vida cotidiana.

De los muchos otros aspectos del Antiguo Testamento que nos muestran una real y constante preocupación por los derechos humanos, vale la pena resaltar la preocupación que expresa por los pobres, los forasteros, las viudas, los oprimidos e incluso los esclavos, este caso en particular, “el caso de los esclavos, probablemente único en todos los pueblos de la antigüedad, es muy interesante, pues de habla claramente de derechos de los mismos (ver Ex. 21, 1-6). [...] Es constante el llamado a la justicia en las relaciones con los obreros en lo referente al salario. En el libro de Tobías se dice –No retengas el salario de los que trabajan para ti; dáselo al momento (Tob. 4. 14)”<sup>89</sup>.

#### 3.1.4 Jesucristo

---

<sup>89</sup> DOIG, Germán. Derechos humanos y enseñanza social de la Iglesia. Op. Cit. p. 49.

El cristianismo ha entendido que el fundamento último de la dignidad del hombre se encuentra en el hecho de que Dios mismo, en Jesucristo, se hace persona humana. Tal hecho transforma la historia de la humanidad y permite una nueva valoración del ser humano. Todos los derechos humanos, por tanto, se afincan en la condición humana de ser hijos de Dios y elevados en su dignidad por la muerte y resurrección de Jesús. El Concilio Vaticano II expresa esta idea de manera muy clara: "En realidad, el misterio del hombre sólo se esclarece en el misterio del Verbo encarnado. [...] Cristo, el nuevo Adán, en la misma revelación del misterio del Padre y de su amor, manifiesta plenamente el hombre al propio hombre y le descubre la sublimidad de su vocación."<sup>90</sup>.

La prédica del Señor Jesús tiene como un punto central la dignidad de la persona humana basada en su ser imagen y semejanza de Dios y en el ser una criatura amada por Dios y creada para el amor: "Uno de los aspectos que más se ha destacado de los dichos y hechos del Señor Jesús en lo referente a la fundamentación de los derechos del hombre, y que encuentra una especial sintonía con el derecho natural es la llamada "regla de oro": "Todo cuanto queráis que os hagan los hombres, hacédselo también vosotros a ellos; porque ésta es la Ley y los profetas" (Mt. 7, 12) [...] Algo semejante, pero aún más trascendente, nos es mostrado cuando Él resume los mandamientos, es decir el orden establecido en el designio divino, en dos: "Ama al Señor" y "amarás a tu hermano como a ti mismo". El Señor resalta allí tres relaciones fundamentales del ser humano: con Dios, con uno mismo y con el prójimo. [...] El núcleo de la enseñanza de la vida de Jesucristo es el amor que lleva a respetar profundamente al oro y que suscita una reciprocidad a partir de la propia entrega. Será en este precepto en el que la "ley" encuentre su plenitud, como señala San Pablo (ver Rom. 13, 9); precepto que existe desde los orígenes de la humanidad, como se aprecia

---

<sup>90</sup> CONCILIO VATICANO II. Constitución pastoral *Gaudium et spes*, 22.

incipientemente en la “regla de oro” y en la “imagen” de la que es portador el hombre”<sup>91</sup>.

En la misma línea este pensamiento es recogido por los primeros discípulos y predicadores del cristianismo. Dos ejemplos: San Pablo señalaba: “Ya no hay judío, ni griego; ni esclavo ni libre; ni hombre ni mujer, ya que todos vosotros sois uno en Cristo Jesús” (Gal. 3, 28); y el apóstol Santiago cuestiona a los empleadores que no pagan el salario justo: “Miren, el jornal que ustedes han retenido a los trabajadores que cosecharon sus campos está clamando, y los gritos de los cosechadores llegan a oídos del Señor todopoderoso” (St. 4, 1).

### 3.1.5 Los Padres de la Iglesia

Durante los primeros siglos de la era cristiana surgen una serie de pensadores católicos a los que se conoce con el nombre de “Padres Apostólicos” o también “Padres de la Iglesia”. Su pensamiento tiene gran peso e influencia en la naciente Iglesia católica, pues sus enseñanzas no solo se referían a temas teológicos, sino que también se ocupaban de temas morales y prácticos, así como reflexiones antropológicas que ayudaron a profundizar en el conocimiento del ser humano. Así, “los Padres de la Iglesia son conocidos no sólo como intrépidos defensores de los pobres y de los oprimidos, sino también como promotores de instituciones asistenciales (hospitales, orfanatos, hospederías para peregrinos y forasteros), y de concepciones socio-culturales que han inaugurado la era de un nuevo humanismo radicado en Cristo. Se trata la mayor parte de veces de obras supletorias, determinadas por la insuficiencia y por las lagunas en la organización de la sociedad civil, que demuestran de cuantos sacrificios y de cuánta creatividad

---

<sup>91</sup> Ídem. p. 60.

son capaces las almas penetradas de los ideales del Evangelio"<sup>92</sup>. Sin embargo "debe quedar claro que los Padres no desarrollan propiamente una doctrina sistemática del derecho y la sociedad. Los principios y reflexiones sobre la sociedad brotan de su profundización sobre la persona humana a la luz del misterio de la reconciliación"<sup>93</sup>. Por otro lado "puede afirmarse que en materia jurídica, política y social, la doctrina de los Padres de la Iglesia es como una exégesis de los textos paulinos, a los que se unen en los Padres occidentales la influencia de Cicerón y Séneca"<sup>94</sup>.

Cabe señalar que a pesar de la riqueza y la amplitud de las enseñanzas de los Padres de la Iglesia, desafortunadamente su pensamiento es poco tenido en cuenta y poco estudiado en muchos ambientes, por ello suelen pasar desapercibidas sus reflexiones sobre la dignidad y los derechos del hombre. Vale la pena por eso detenerse en algunos de ellos y recoger varios aspectos importantes de su pensamiento.

Uno de los primeros que destaca en este aspecto es: San Ireneo de Lyon (siglo II), cuya perspectiva antropológica es uno de los hitos importantes en la comprensión de la dignidad humana. En San Ireneo encontramos una reflexión antropológica en que se explica al hombre como un ser integral, una unidad biológica, psicológica y espiritual. Esta reflexión busca superar la concepción gnóstica del hombre que menospreciaba tanto la dimensión biológica (el cuerpo), como la dimensión psicológica del ser humano, afirmando que lo único importante era el espíritu. La

---

<sup>92</sup> Congregación para la Educación Católica. Orientaciones para el estudio y enseñanza de la doctrina social de la Iglesia en la formación de los sacerdotes. Roma, 30 de diciembre de 1988, 17.

<sup>93</sup> DOIG, Germán. Derechos humanos y enseñanza social de la Iglesia. Op. Cit. p. 63.

<sup>94</sup> TRUYOL Y SERRA, Antonio. Op. Cit., p. 206.

preocupación de San Ireneo por entender al hombre y defenderlo de posturas que lo limitaban ha dado a la humanidad una importante fuente antropológica.

Otro de los Padres en los que descubrimos una defensa férrea de la dignidad humana es San Basilio (330 – 379), obispo de Cesarea de Capadocia. “Sus enseñanzas sobre material social se pueden agrupar en dos grandes rubros: el primero se refiere a la naturaleza social de los seres humanos, y el segundo a la propiedad y a las riquezas. En sus críticas a los ricos se puede ver una clara defensa de la dignidad de los hombres, especialmente de los más pobres. Se percibe aquí un enunciado del derecho de todo hombre a un nivel decoroso de vida. Afirma Basilio: “Si cada uno tomara lo que cubre su necesidad y dejara lo superfluo para los necesitados, nadie sería rico, pero nadie sería tampoco pobre”. Esta defensa a una vida decorosa llevará a San Basilio a pedir que se ponga remedio a todas las situaciones que contribuyan a que no se satisfaga éste. Se trata de un derecho frente al cual todos están obligados, en especial cuando en la vida social se llega a situaciones extremas”<sup>95</sup>. También afirma en su homilía dicha en tiempo de hambre y de sequía: “El que puede remediar el mal y voluntariamente y por avaricia difiere su remedio, con razón puede ser condenado por homicida”.

El tema de la libertad fue también otra de las grandes preocupaciones de los Padres de la Iglesia. San Gregorio Niseno (335 – 394), Obispo de Nisa, condena firmemente la esclavitud y defiende muchos años antes que la revolución francesa, la igualdad esencial de todos los seres humanos: “El que se apropia lo que es de Dios, atribuyendo a su linaje tal poder que se tenga a sí mismo por dueño de hombres y mujeres, ¿qué otra cosa hace que traspasar por la soberbia la Naturaleza, mirándose a sí mismo como cosa distinta de aquellos sobre los que

---

<sup>95</sup> DOIG, Germán. Derechos humanos y enseñanza social de la Iglesia. Op. Cit. p. 65.

manda? [...] Condenas a servidumbre al hombre cuya naturaleza es libre e independiente, y te opones a la ley de Dios, trastornando la ley que Él estatuyó sobre la naturaleza. Y es así que al que fue creado para ser dueño de la tierra, y destinado por su hacedor para mandar, a ése lo metes bajo el yugo de la servidumbre, como si quisieras contravenir e impugnar la ordenación de Dios. [...] Tú, que en todo eres igual, ¿en qué, dime, llevas ventaja, para que te tengas por dueño, siendo hombre, de otro hombre?"<sup>96</sup>.

La defensa de la dignidad, de la igualdad y la libertad de todos los seres humanos exigen también que todos sean tratados con justicia. La cual no solo se queda en una reflexión teórica, sino que debe plasmarse en las relaciones humanas concretas. San Ambrosio (339 – 397), Obispo de Milán es otro de los grandes defensores de la dignidad humana. Ambrosio, varios siglos antes que el marxismo, emprenderá la defensa de los derechos del trabajador, exigiendo que se trate al obrero con justicia: "Paga al obrero su salario, no le defraudes en el jornal debido por su trabajo, pues, tú también eres asalariado de Cristo, quien te ha dado trabajo en su viña y te tiene preparado el salario en los cielos. No causes perjuicio, pues, al siervo que trabaja en verdad, ni al jornalero que consume su vida en el trabajo; no desprecies al pobre que se gana la vida con su trabajo y se sustenta con su salario. Pues es homicidio negar a un hombre el salario que le es necesario para su vida"<sup>97</sup>.

Entre los Padres de la Iglesia, el que más ha destacado por su visión del tema jurídico es San Agustín de Hipona (340 – 430). "Para él todo el universo expresa un orden que fluye de la ley eterna de Dios. Este orden abarca toda la creación, incluyendo al hombre y su vida social. La ley natural, impresa en el corazón del ser

---

<sup>96</sup> San Gregorio Niseno. Eclesiastés. Homilía IV.

<sup>97</sup> San Ambrosio de Milán. Libro de Tobías. n. 92.



humano, es la manifestación en él de esta ley eterna”<sup>98</sup>. Una de las preocupaciones fundamentales de la filosofía agustiniana es la búsqueda del orden y de la paz, problemas que en su época adquirieron una actualidad tremendamente dramática, pues el otrora gran imperio romano estaba derrumbándose con las consecuencias que ello traía para la sociedad y la cultura. Para San Agustín entonces, la paz es el resultado del orden, y el orden no es otra cosa que la disposición de cada cosa en el lugar que le corresponde: “Así, la paz del cuerpo es la ordenada compleción de sus partes; y la del alma irracional, la ordenada calma de sus apetencias. La paz del alma racional es la ordenada armonía entre el conocimiento y la acción, y la paz del cuerpo y del alma, la vida bien ordenada y la salud del animal. La paz entre el hombre mortal y Dios es la obediencia ordenada por la fe bajo la ley eterna. Y la paz de los hombres entre sí, su ordenada concordia. La paz de la casa es la ordenada concordia entre los que mandan y los que obedecen en ella, y la paz de la ciudad es la ordenada concordia entre los ciudadanos que gobiernan y los gobernados. La paz de la ciudad celestial es la unión ordenadísima y concordadísima para gozar de Dios y a la vez en Dios. Y la paz de todas las cosas, la tranquilidad del orden. Y el orden es la disposición que asigna a las cosas diferentes y a las iguales el lugar que les corresponde”<sup>99</sup>.

Para finalizar, es importante resaltar la enorme y profunda labor de defensa de la dignidad humana que llevaron a cabo los monasterios: “después de la caída del Imperio Romano de Occidente sobrevendrá una paulatina descomposición de la sociedad de entonces. El monasticismo será uno de los grades diques contra la barbarie que se apoderó de los espíritus. En ellos se conservó el saber y desde

---

<sup>98</sup> DOIG, Germán. Derechos humanos y enseñanza social de la Iglesia. Op. Cit., p. 70.

<sup>99</sup> San Agustín. La ciudad de Dios. Libro XIX, 13, 1.

ellos se reinició la reconstrucción de la cultura abriéndose paso a una nueva época”<sup>100</sup>.

### 3.1.6 Santo Tomás y la primera escolástica

Aunque la reflexión de esta época está marcada por el elemento teológico, es importante reconocer que también en la “primera escolástica” se dan aportes importantes en el tema de los derechos humanos, pues en los pensadores de aquella época existía la clara conciencia de la necesidad de armonizar la fe y el pensamiento teológico con la razón.

El principal exponente y representante de esta época es sin duda alguna Santo Tomás de Aquino, quien vivió del año 1225 al 1274. En Tomás podemos encontrar una síntesis muy acabada del pensamiento escolástico.

Con Santo Tomás se da un significativo avance en el tema de los derechos de la persona, pues con él se terminan de perfilar y definir muchas de las formulaciones filosóficas de la teoría clásica del derecho natural. Tomás de Aquino profundiza y perfila muy acertadamente el tema de la ley natural como participación de la ley divina, así como la relación entre el derecho positivo y el derecho natural. Además de esto, para Santo Tomás es de suma importancia la cuestión del ser humano y su dignidad. Algunos autores afirman que, “el núcleo del pensamiento del aquinate está en el concepto de persona. “El ser humano es digno por su mismo ser. El ser del hombre es personal. De la persona le vienen al hombre la dignidad radical. De esta raíz originaria, común a todo hombre, proceden todas las otras perspectivas de la dignidad humana. Sin ella no tienen consistencia”. La dignidad del hombre le

---

<sup>100</sup> DOIG, Germán. Derechos humanos y enseñanza social de la Iglesia. Op. Cit. p. 73.

viene por ser "imagen" de Dios. Esta dignidad finalmente se medirá en relación a la fuente de la vida del hombre, al sustento de su ser, y en relación a sus destino, a su meta; es decir la dignidad del hombre según Santo Tomás se terminará midiendo por la capacidad de unión con Dios en el origen y en el destino"<sup>101</sup>.

### 3.1.7 Los Fueros

Un hito importante en la evolución del tema de los derechos del hombre se da en los llamados fueros locales o fueros municipales, fenómeno jurídico y social que se da principalmente en la península ibérica. Este fue un sistema de derecho local adoptado sobre todo en España y Portugal a lo largo de los siglos XI, XII y XIII, también fue utilizado en ciertas zonas de Francia y constituyó la fuente más importante del derecho en estas zonas. Los Fueros eran una especie de estatutos jurídicos que se aplicaban en una determinada localidad. Su finalidad era, en general, regular la vida local, estableciendo un conjunto de normas, derechos y privilegios, concedidos por el rey o por el soberano a sus vasallos. Constituyen un primer esfuerzo de limitar el poder del soberano a favor de los derechos de sus súbditos y es uno de los primeros momentos de la historia del derecho en los que se establecen limitaciones a la acción del gobernante y se establecen algunas garantías. Podemos afirmar que los Fueros han sido uno de los primeros grandes hitos en el derecho positivo en el camino hacia la configuración de un elenco de los derechos fundamentales del hombre.

Si bien los fueros se comienzan a otorgar desde el siglo XI, es el Fuero de León, otorgado por Alfonso IX en 1188 el que presenta mayor importancia para nosotros, "este documento, veintisiete años anterior a la Carta Magna de Inglaterra, contiene cláusulas en las que el rey reconoce la limitación de su autoridad por la

---

<sup>101</sup> Ídem., p. 80.

voluntad del reino representado en las cortes por el arzobispo, obispos, magnates y apoderados de cada ciudad, y extiende su aplicación a todos los habitantes del reino, sin perjuicio de administrar justicia por el sistema de los pares. [...] Conviene hacer notar, de paso, que el Fuero de León aventaja a la Carta Magna por su método de ordenamiento jurídico y por la precisión de sus disposiciones relativas a la administración de justicia, a la propiedad y a la inviolabilidad del domicilio"<sup>102</sup>; así, este es el primer documento que se debería mencionar en lo relativo a la incorporación de limitaciones al poder del soberano, y no la Carta Magna de Inglaterra.

Otro Fuero importante de la época fue el llamado "Fuero Real", otorgado en el año 1254 por Alfonso X el Sabio, rey de León y Castilla. Se considera que este Fuero ha sido muy importante para la evolución del tema de los derechos humanos<sup>103</sup>. Su importancia radica también en el hecho de ser un preámbulo para las "Siete Partidas" obra cumbre de Alfonso X redactada entre 1256 y 1265. Esta obra ha sido considerada el legado más importante de España a la historia del derecho y conforma el cuerpo jurídico de más amplia y larga vigencia en Iberoamérica (hasta el siglo XIX). Y aunque es un texto de carácter eminentemente jurídico, ha sido calificado de "enciclopedia humanista", pues trata temas filosóficos, morales y teológicos.

En Inglaterra se da una situación parecida a la que por esta época se daba en la península Ibérica. Entre las más representativas están: la Carta de libertades de Enrique I, del año 1100, la carta de Esteban de 1136, la carta de libertades de Enrique II de 1154 y sobre todo la famosa Magna Charta Libertatum, de 1215,

---

<sup>102</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA, t. XII. Buenos Aires : Bibliográfica Argentina, 1966. p. 896.

<sup>103</sup> DOIG, Germán. Derechos humanos y enseñanza social de la Iglesia. Op. Cit. p. 85.

aceptada por el rey Juan sin Tierra. En ella se establecen diversas libertades y derechos para todos los hombres libres del reino.

### 3.1.8 La escuela de Salamanca

El siglo XVI fue testigo de diversos problemas cruciales en la historia de la humanidad. Esta época de cambio ayudó en la profundización de temas importantes: las guerras de religión derivaron en la reflexión sobre la tolerancia y la libertad de conciencia, el descubrimiento de América promovió la reflexión acerca de las relaciones con los nuevos pueblos, la colonización, la libertad de navegación y de comercio y más importante aún, la reflexión acerca de los derechos de los indígenas. Durante este tiempo el derecho natural desempeñó un papel muy importante en la preocupación y el desarrollo del pensamiento jurídico y político, pues a él se acudió para encontrar solución a los asuntos críticos del momento. Esta rica reflexión tiene algunos de sus principales frutos en el nacimiento del derecho internacional, la estructuración de las bases para la organización de la vida social en una Europa en transformación y además, avances significativos en la reflexión acerca de los derechos fundamentales del ser humano. Dicha reflexión tiene en la Escuela de Salamanca, durante el floreciente siglo de oro español, una de sus fuentes más importantes.

La universidad de Salamanca es la “casa” de esta escuela de pensamiento humanista, conformada por diversos juristas, teólogos y humanistas que durante los siglos XV, XVI y XVII promueven una importante reflexión jurídica en donde se da como constante una gran preocupación por la justicia y el derecho. Dicho empeño no se queda en elevadas disquisiciones racionales, sino que basados en una honda meditación acerca del hombre y su dignidad animan la reflexión,

cuestionan el obrar específico y logran plasmar esto en leyes concretas que buscan la defensa del ser humano.

El avance inicial de esta reflexión jurídica se dio gracias al impulso del fraile dominico Francisco de Vitoria (1483 – 1546) quien es considerado “como precursor de las modernas declaraciones de derechos humanos o preconizador de la dignidad humana de los primeros habitantes americanos”<sup>104</sup>. Francisco de Vitoria denunció los excesos del colonialismo español en la América descubierta, argumentó la condición de seres humanos de los habitantes de América. Para él los indios eran hombres libres, así como verdaderos dueños pública y privadamente de sus tierras y posesiones. Por todo esto, a Francisco de Vitoria se le puede considerar como el Padre de las Declaraciones de los derechos del hombre. Además de Vitoria, también otros juristas españoles influyeron en el pensamiento de la época, entre ellos tenemos al también dominico Domingo de Soto (1495 – 1560) quien sostenía “El título es la base del dominio o la raíz de donde se deriva. El título de los dominios puede ser o la naturaleza o la ley, o el contrato, o la elección, etc. El título del dominio natural que el hombre tiene en los bienes nacidos de la tierra (*terrae nascentia*), es la vida natural, la cual no puede ser conservada sin ellos, razón por la cual Dios y la naturaleza dieron al hombre juntamente con el apetito de conservación, también el derecho de usar del alimento necesario, así como el título del derecho (no diré del dominio) que los padres tienen sobre sus hijos, es la generación natural” evidenciando con ello no solo la existencia de una naturaleza, sino la importancia de que esta naturaleza sea una de las fuentes en las cuales se origina el derecho. Otros representantes de la escuela de Salamanca son, Luis de Molina (1535 – 1600) y Francisco Suárez (1548 – 1617) entre otros.

---

<sup>104</sup> RIZO PATRÓN, Francisco. El derecho público en el pensamiento de Francisco de Vitoria. Lima : VE, 1999. p. 3.

### 3.1.9 La legislación española para el Nuevo Mundo

La conquista y la colonización de América han sido objeto de muchas controversias y disputas. Para unos la conquista trajo progreso y bienestar a las tierras americanas, para otros la conquista fue solamente barbarie y explotación de los pobres autóctonos, que antes de la llegada de las carabelas eran ejemplo de paz y de concordia.

Lo cierto del caso es que este complejo proceso de ninguna manera homogéneo, tiene muchas facetas que hay que mirar y evaluar, a riesgo de caer en un juicio ligero y superficial. El historiador colombiano Indalecio Liévano Aguirre explica el fenómeno y afirma: "mientras el Estado español se mantuvo fiel a las doctrinas que legitimaban la autoridad por la fiel adhesión de los mandatarios a principios que los obligaban a la permanente defensa de los humildes y los oprimidos -como ocurrió en el siglo XVI, el Siglo de Oro, y en parte del siglo XVII-, sus actos de gobierno fueron a la manea de grandes anclas que calaron profundamente en el suelo americano, estableciendo entre el Estado castellano y los pueblos nativos, los indígenas del Nuevo Mundo, la formidable solidaridad de la justicia, [...] Pero el día en que influencias extrañas, llegadas a España con el "Despotismo ilustrado" de los reyes de la casa Borbón, variaron las metas históricas de la monarquía y ella dejó de representar la causa de los humildes para convertirse en una maquinaria burocrática sin alma, empeñada en hacer del Nuevo Mundo una mera factoría productora de utilidades para la metrópoli, ese día los pueblos se rebelaron y el viejo espíritu de justicia alumbro de optimismo y de fe los caminos que conducirían al grandioso movimiento de la independencia"<sup>105</sup>.

---

<sup>105</sup> LIÉVANO AGUIRRE, Indalecio. Los grandes conflictos sociales y económicos de nuestra historia. Bogotá : Intermedio, 2002. p. 21.

Es importante resaltar que desde los primeros años de la conquista se comenzó a dar un fuerte debate jurídico y una muy ardua reflexión sobre la dignidad de los indígenas americanos. Muchas voces se alzaron ante los abusos que comenzaron a darse durante los primeros años. Una de estas primeras voces de protesta y de denuncia la encontramos en el fraile dominico Antonio de Montesinos. Este fraile español llegó a La Española el año de 1510. Muy importante y a veces poco conocida es la homilía que pronuncia la víspera de la Navidad de 1511 en la cual denuncia con mucha fuerza las actitudes injustas de las que era testigo: “Estos, ¿no son hombres? ¿No tienen ánimas racionales? ¿No sois obligados a amarles como a vosotros mismos?”. Quizá Montesinos no se daba cuenta que a partir de esta homilía se comenzaría a dar un debate muy importante para la historia de los derechos humanos. “Cuando parecía que la esclavitud iba a enseñorearse del Nuevo Mundo, un humilde fraile rescató los valores esenciales de la tradición cristiana y, enfrentándose a los poderes de la riqueza, postuló la igualdad esencial de todos los hombres”<sup>106</sup>.

La importancia de la denuncia de Montesinos es que va a dar lugar a una importante controversia sobre la dignidad y los derechos de los americanos, que involucró a los juristas más eminentes de la época, además se verá plasmada en el primer intento de legislación para las Indias, es decir en las Leyes de Burgos, que fueron sancionadas el año de 1512. Estas leyes, preparadas por una junta de juristas y teólogos se basaban en los siguientes principios: 1) La libertad de los indios; 2) La obligación de evangelizarlos; 3) La facultad del monarca de imponerles trabajo, con tal que este fuera tolerable y el salario justo; 4) La necesidad de reglamentar el trabajo; 5) El recordar el derecho a la propiedad del

---

<sup>106</sup> Ídem., p. 29.



indio; 6) El fomento al trato o convivencia entre españoles e indígenas; 7) El que los salarios que se pagaran a los indios debían ser en efectivo y no en especie<sup>107</sup>.

Casi quince años después de las leyes de Burgos, se da otro hito importante en la protección de los derechos de los habitantes del Nuevo Mundo: el 9 de noviembre de 1528 el emperador Carlos V expide una cédula en la que se prohíbe terminantemente la esclavitud de los aborígenes : “Es nuestra voluntad, y mandamos, que ningún adelantado, gobernador, capitán, alcaide, ni otra persona de cualquier estado, dignidad, oficio, o calidad, sea en tiempo y ocasión de paz, o en guerra, aunque justa y mandada hacer por Nos, o por quien nuestro poder hubiere, sea osado de cautivar indios naturales de nuestras Indias, Islas y Tierra Firme de Mar Océano, descubiertas, ni por descubrir, ni tenerlos esclavos, aunque sean de islas y tierras que, por Nos, esté declarado que se les pueda hacer justamente la guerra, o matar, prender o cautivar”.

Algunos años más tarde el Papa Pablo III expidió la bula *Sublimis Deus*, por medio de la cual ratificaba la política dictada por Carlos V sobre la libertad de los indios. La bula fechada el 2 de junio de 1537 afirmaba lo siguiente: “Considerando que los indios son verdaderos hombres y que no sólo son capaces de la fe de Cristo, sino de acuerdo con nuestro conocimiento se apresuran a recibirla [...] Ordenamos que los dichos indios, aunque se hallen fuera de la fe, no puedan ser privados de su libertad y de la posesión de sus bienes, y que pueden hacer uso de su libertad y dominio y no deben ser reducidos a la esclavitud”<sup>108</sup>. Pablo III también promulgó otras importantes bulas en las que habla de la libertad y de la condición racional de los indios, estas son: *Pastorale officium* y *Veritas ipsa*.

---

<sup>107</sup> DÍAZ LÓPEZ, Laurentino. *El derecho en América en el periodo hispánico*. Panamá : Universidad Santa María La Antigua, 1989. p. 108.

<sup>108</sup> Pablo III, Papa. *Bula Sublimis Deus*. Roma, 2 de junio de 1537.

El otro hito importante en el avance de la reflexión y plasmación jurídica de los derechos del hombre, está ligada a otro fraile dominico. Se trata de fray Bartolomé de las Casas, que alzó su voz de protesta contra los atropellos de los que fue testigo. De las Casas se daba cuenta que mucho de lo decretado por las leyes de Burgos y de lo proclamado por el papa Pablo III caía en saco roto, pues los conquistadores del Nuevo Mundo se las arreglaban para encontrar la manera de burlar la ley. Fray Bartolomé tuvo la posibilidad de entrevistarse personalmente con Carlos V y ponerlo al corriente de lo que estaba pasando, no sin alguna exageración. Debido a esto el emperador convoca en Valladolid una junta especial para que estudiara a fondo el problema. Esta famosa "Junta de Valladolid" se reunió en 1542 y fue epicentro de un debate de valor universal que culminó en lo que ha sido catalogado por muchos juristas como la primera plasmación de una Declaración de los derechos del hombre: las "Leyes Nuevas", aprobadas por el emperador el 20 de noviembre de 1542. Según estas Leyes Nuevas, "el poder político encuentra su justificación en la protección de la persona humana, de su libertad y de sus derechos fundamentales. Las nuevas leyes traen al final una proclama de las libertades de los indios que recoge los principales derechos del hombre: libertad fundamental de los mismos que deja atrás la esclavitud; libertad de trabajo; libertad de residencia y libre disposición de sus bienes; libertad de recuperar sus instituciones y recuperar sus señoríos"<sup>109</sup>.

No es exagerado decir que estas Leyes Nuevas constituyen uno de los primeros logros en el camino hacia la configuración de los principales derechos humanos. Y se convierten de paso en "el caso, único en la historia universal, de una gran potencia colonial que consagrará gran parte del esfuerzo intelectual de sus hombres superiores no a resolver el problema de cómo explotar con mayor eficacia a los nativos de sus dominios, sino de cómo defender –de sus propios súbditos– a

---

<sup>109</sup> DOIG, Germán. Derechos humanos y enseñanza social de la Iglesia. Op. Cit. p. 99.

los naturales de las tierras conquistadas. De una potencia colonial que en pleno siglo XVI dará a sus dominios una legislación social cuyo espíritu y letra contradecían la esencia misma del sistema colonial”<sup>110</sup>.

### 3.1.10 Declaraciones sobre derechos humanos en la modernidad

A partir del siglo XVII Europa vive una profunda etapa de cambios culturales y de paradigmas filosóficos. Durante este tiempo comenzó a tomar auge lo que luego se ha conocido con el nombre de “pensamiento moderno”. Estos cambios culturales y en el pensamiento influyeron en la reflexión del derecho y dan origen entonces, a una nueva corriente jurídica denominada “Escuela moderna del Derecho Natural”. Dicha escuela se vio impulsada con el pensamiento de Hugo Grocio (1583 – 1654) , Samuel von Pufendorf (1632 – 1694) y Christian Thomasio (1655 – 1728), a sus vez influenciados por el pensamiento filosófico de Tomás Hobbes (1588 – 1679), Baruch Spinoza (1632 – 1677) y Jhon Locke (1632 – 1704).

Varios son los factores que influyen en este nuevo cambio de paradigmas, entre los principales podemos resaltar: la experiencia de las guerras religiosas, la influencia del pensamiento protestante que separa lo natural de lo sobrenatural, la gran influencia del laicismo radical que buscaba separarse de cualquier referencia religiosa y quizá uno de los más importantes es el racionalismo. Esta corriente de pensamiento se apoya sobre todo en una actitud intelectual para la cual “toda ciencia, incluidas las ciencias morales, podía construirse según modelos matemáticos, con similar metodología e iguales rigor y certidumbre que la ciencia

---

<sup>110</sup> LIÉVANO AGUIRRE, Indalecio. Los grandes conflictos sociales y económicos de nuestra historia. Op. Cit., p. 32.

de la cantidad (la matemática), porque se consideraba que todo el universo tiene una estructura racional necesaria”<sup>111</sup>.

A pesar de lo diversa que resulta esta nueva corriente del derecho natural, debido a las particularidades que presenta cada uno de sus representantes, hay algunas notas comunes que lo pueden caracterizar:

*a. La idea que el hombre tuvo un estado natural en que no vivió en comunidad sino que era un ser asocial.* Para algunos como Juan Jacobo Rousseau este estado natural era un estado de paz. Rousseau parte de la base de la bondad natural del hombre, el “buen salvaje”, que será destruida al tomar contacto con otros seres humanos. Para otros como Tomás Hobbes el estado de naturaleza más bien era un estado de guerra y miseria tales que el miedo dominaba la vida del ser humano y el hombre se convertía en “un lobo para el hombre”. Por otro lado Baruch Spinoza sostenía que en este estado asocial la naturaleza le ha negado al hombre la facultad de vivir según la sana razón, puesto que vive esclavo de sus apetitos.

*b. El origen de la sociedad y del poder no se encuentra en la naturaleza humana, sino que se haya en un pacto o contrato social.* Rousseau entendía este contrato social como “la enajenación total de cada asociado con todos sus derechos a la comunidad entera, porque, primeramente, dándose por completo cada uno de los asociados, la condición es igual para todos; y siendo igual, ninguno tiene interés en hacerla onerosa para los demás”<sup>112</sup>, esta “enajenación total” a la “comunidad entera” o a la también llamada “voluntad general” que para Rousseau no se equivoca servirá de base para los absolutismos posteriores. Para Hobbes este pacto era una convención necesaria para garantizar la paz, pues entre otras cosas

---

<sup>111</sup> HERVADA, Javier. Síntesis de historia de la ciencia del derecho natural. Op. Cit., p. 79.

<sup>112</sup> ROUSSEAU, Juan Jacobo. El contrato social. México : Ed. Nacional, 1966. p. 198.

implicaba una sujeción incondicional e irreversible a una autoridad absoluta, idea que comparte con Spinoza, el cual incluso llega a afirmar que “el derecho de cada cual se extiende hasta donde alcanza su poder”. Diferenciándose de Hobbes y de Spinoza encontramos a Jhon Locke, que, aunque sostiene como ellos la existencia de la necesidad del pacto social, establece que este acuerdo entre gobernantes y gobernados no le da a los primeros unos poderes ilimitados, sino que debe haber una suerte de soberanía popular.

*c. Una nueva concepción de la naturaleza humana.* Esta ya no se entendía en sentido metafísico, es decir, como la esencia del ser humano, sino que se comprende en sentido empírico: la naturaleza humana es algo que vamos construyendo, es algo que se va haciendo día a día y de acuerdo a las circunstancias dadas.

*d. La separación entre la moral y el derecho.* La moral pasó a ser un ámbito de normatividad que solamente está referida al fuero interno del hombre. Thomasio es quien divide la actuación del hombre en tres esferas distintas: la moral, el derecho y los convencionalismos sociales, cada una de las cuales se funda en principios y preceptos propios que podrían incluso estar en contradicción con los otros.

Refiriéndose a estas notas que caracterizaron la nueva concepción del derecho, el pensador latinoamericano Germán Doig dirá: “Dentro de esta lógica la sociedad será considerada como una mera creación artificial del hombre. Los derechos humanos ya no encontrarán su explicación en el conocimiento ontológico-metafísico de la esencia del ser humano que evidencia la ley natural. Hay un desplazamiento hacia una concepción individualista de la persona. Puestas así las

cosas se llega al “pacto social” como la única manera de mantener el orden en la sociedad, y al Estado como el paradigma de toda la vida social”<sup>113</sup>.

Es dentro de este nuevo contexto, de esta nueva manera de entender el derecho, la sociedad y al hombre, que aparecen las primeras declaraciones formales de los derechos humanos. Estas nuevas declaraciones fundadas en el racionalismo jurídico comienzan a aparecer a partir del siglo XVII. Antes de enunciarlas es importante evidenciar que es muy frecuente que sean éstas los únicos hitos que se presentan cuando se hace referencia a la preocupación y al avance en la reflexión sobre los derechos humanos, prescindiendo por completo de todo el desarrollo que hemos visto a lo largo del trabajo.

Las declaraciones que marcan los siglos XVII y XVIII son:

#### 3.1.10.1 Bill of Rights

Esta “Declaración de Derechos” aparece en Inglaterra en 1689 después de la llamada “revolución de 1688” en la que es depuesto el Rey Jacobo II. La Declaración de Derechos, que abrió paso a las monarquías constitucionales, fue un documento impuesto por el parlamento a Guillermo de Orange para poder ser el sucesor del depuesto Rey Estuardo.

La Declaración de derechos estipula en sentido general que el poder de las leyes está por encima del poder del Rey y recuerda las obligaciones y los deberes respectivos del Rey y del Parlamento. Entre sus principios encontramos: El Rey no puede crear o eliminar leyes o impuestos sin la aprobación del Parlamento. El Rey

---

<sup>113</sup> DOIG, Germán. Derechos humanos y enseñanza social de la Iglesia. Op. Cit. p. 120.

no puede cobrar dinero para su uso personal, sin la aprobación del Parlamento. Es ilegal reclutar y mantener un ejército en tiempos de paz, sin aprobación del Parlamento. Las elecciones de los miembros del Parlamento deben ser libres.

La importancia de esta Declaración la encontramos principalmente en los límites que se imponen al poder absoluto del monarca y en la primacía que se da a la ley sobre la voluntad particular del gobernante.

### 3.1.10.2 Declaración de independencia de los Estados Unidos de Norteamérica

La Declaración de Independencia de los Estados Unidos se lleva a cabo mediante el acuerdo firmado el 4 de julio de 1776, por el cual las trece colonias inglesas en Norteamérica declararon su independencia y separación política del reino de Inglaterra.

En el preámbulo de la declaración se afirman las verdades en las cuales ésta se fundamenta: “que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la Vida, la Libertad y la búsqueda de la Felicidad. Que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que cuando quiera que una forma de gobierno se haga destructora de estos principios, el pueblo tiene el derecho a reformarla, o abolirla, e instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio ofrecerá las mayores probabilidades de alcanzar su seguridad y felicidad”.

Cuando en la declaración se dice que “todos los hombres son creados iguales” o que los seres humanos son “dotados por su creador de ciertos derechos

inalienables”, se descubre la influencia del ius naturalismo. También podemos ver la influencia de las tesis de Locke quien había considerado como fundamentales los derechos a la vida, a la libertad y a la propiedad y quien además en su “Tratado del gobierno civil” había planteado la idea de la legitimidad del gobierno en el consentimiento de los ciudadanos.

### 3.1.10.3 Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano

Lo visto hasta ahora nos ha demostrado que la idea sostenida por muchos de que los derechos humanos nacen a partir de la revolución francesa, se queda sin ningún fundamento, pues como hemos podido advertir a lo largo de la exposición, ni la plasmación escrita ni mucho menos la reflexión y profundización en ellos son “hijos” directos, y ni siquiera indirectos, de la revolución. Y aunque junto con la declaración norteamericana, de la cual recibe una gran influencia, se han convertido en hitos importantes de plasmación de los derechos humanos, “es difícil, por los vacíos y ambigüedades de este documento no sentirse ante un ideario político –el de la burguesía francesa de entonces– más que propiamente ante una Declaración de derechos de la persona humana”<sup>114</sup>.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano fue aprobada por la Asamblea Constituyente de Francia el 26 de agosto de 1789. Recordemos que Francia se hallaba en una situación muy compleja. El rey Luis XVI se había visto obligado a convocar los Estados Generales (nobleza, clero y estado llano) para mitigar la crisis financiera que vivía el reino. Poco tiempo después de su convocatoria, el 5 de mayo de 1789, los Estados Generales se declararon en Asamblea Constituyente, la cual, paradójicamente con la aprobación de Luis XVI,

---

<sup>114</sup> Ídem., p. 125.



declaró la abolición de los privilegios señoriales y dictó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Esta declaración de principios de 1789 se convertirá en el prefacio de la Constitución francesa de septiembre de 1791, también aceptada por Luis XVI, que transformará a Francia en una Monarquía constitucional. En la declaración los asambleístas afirman: “Los representantes del pueblo francés, que han formado una Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, la negligencia o el desprecio de los derechos humanos son las únicas causas de calamidades públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer en una declaración solemne estos derechos naturales, imprescriptibles e inalienables”<sup>115</sup>. Llama la atención que en ella explícitamente se caracterice a los derechos humanos como naturales, imprescriptibles e inalienables, características que vuelve a mencionar más adelante cuando en el numeral dos dice que “La finalidad de todas las asociaciones políticas es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre”<sup>116</sup>. Es importante hacer notar que los asambleístas no entienden los “derechos naturales” como los entendía la escuela clásica del derecho natural, es decir, estos no se desprendían de la naturaleza humana, del ser humano como persona poseedor de derechos, sino que para ellos el derecho natural estaba identificado con la *recta ratio*, y es que habiéndose endiosado a la razón, era ésta la única que podía señalar la norma adecuada al hombre y a su bien.

Quizá hayan sido el culto y la confianza desmedida en la razón, como la única garante del derecho, los causantes de que la revolución de la “libertad, igualdad y fraternidad” haya desencadenado actos como los ocurridos en la región francesa de La Vendée, donde los ejércitos al servicio de la revolución buscaron exterminar

---

<sup>115</sup> Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. París, 26 de agosto de 1789.

<sup>116</sup> Ídem., art. 2.

a cualquiera que se les opusiera o pensara distinto. El testimonio del general jacobino Westermann en su carta a la Convención el 23 de diciembre de 1793, al escribir su reporte después de la batalla de Le Mans, a los miembros del comité de salud pública, a los adoradores de la diosa Razón, es revelador: “¡La Vendée ya no existe, ciudadanos republicanos! Ha muerto bajo nuestra libre espada, con sus mujeres y niños. Acabo de enterrar a un pueblo entero en las ciénagas y los bosques de Savenay. Ejecutando las órdenes que me habías dado, he aplastado a los niños bajo los cascos de los caballos y masacrado a las mujeres, que así no parirán más bandoleros. No tengo que lamentar ni un prisionero. Los he exterminado a todos”<sup>117</sup>. No deja de ser paradójico que este hecho calificado por muchos historiadores como el primer genocidio de la historia moderna<sup>118</sup>, sea un “hijo” de la “revolución de los derechos humanos”, como tampoco es de extrañar que instituciones como el llamado “Comité de Salud Pública” de Maximiliano Robespierre hayan sido de tanta estima y tanto valor en la “defensa” del nuevo orden social de la libertad, la igualdad y la fraternidad.

Lo anterior nos vuelve a poner frente a un tema esencial, no basta simplemente con enunciar un elenco de derechos y proclamarlos como “fundamentales”, obviamente no se puede desconocer que la mera ratificación de los derechos humanos es algo bueno en sí mismo, sin embargo la historia nos demuestra que esta ratificación debe estar fundada en una visión antropológica que realmente proteja a la persona humana y que ayude a que la protección de sus derechos no se quede en letra muerta. Por lo tanto, podemos concluir que “más allá del reconocimiento que merece todo intento de tipificar y defender los derechos del hombre, el análisis de la historia y de los fundamentos conceptuales de los

---

<sup>117</sup> Assemblée Nationale (Française), Proposition de loi no. 3754 relative à la reconnaissance du génocide vendéen de 1793-1794. Paris, 10 mai 2007.

<sup>118</sup> SECHER, Reynald. La Vendée-Vengé: Le génocide franco-français. Paris : Perrin, 2006. 351 p.

sistemas jurídicos, ha demostrado fehacientemente que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano fue absolutamente insuficiente y generó un liberalismo a ultranza que sirvió de marco para atropellar la vida y la dignidad de los hombres”<sup>119</sup>.

#### 3.1.10.4 Constitución española de 1812

La constitución fue promulgada por las Cortes Generales de España, reunidas en la ciudad de Cádiz, el 19 de marzo de 1812. Parte de la importancia de esta constitución radica en el gran influjo que tuvo en América Latina.

Esta constitución tuvo las siguientes características: consagró el principio de igualdad entre Americanos y Peninsulares, en el artículo primero dice: “La nación española es la reunión de los españoles de ambos hemisferios”; proclamó la libertad de pensamiento y su libre expresión; proclamó la soberanía del pueblo; se elaboró sin la participación del Rey, pero no contra el Rey, por cuya libertad combatía la nación y en cuyo nombre se proclamó la constitución, lo contrario se dio en la elaboración de la constitución francesa, la cual se elaboró con la participación del Rey pero contra él mismo y su poder absoluto; estableció la división de los poderes, limitando el poder absoluto del Monarca; derogó todos los símbolos del antiguo vasallaje y otorgó el sufragio a los analfabetos, contrario a la constitución francesa de 1791 que solo le daba esta facultad a los ciudadanos alfabetos; otro punto importante dentro de la nueva constitución es su visión de la representación, mientras en Francia la representación era parcial, es decir, cada representante solo lo es con respecto a los estamentos por los que fue designado: clero, nobleza, estado llano, en la nueva postura española cada persona representa a la nación toda.

---

<sup>119</sup> DOIG, Germán. Derechos humanos y enseñanza social de la Iglesia. Op. Cit. p. 127.

### 3.1.11 Breve repaso al magisterio Pontificio durante los siglos XIX y XX

La Iglesia a lo largo de su historia, buscando defender al hombre, se ha pronunciado de muchas maneras, anunciando la nobleza y la sublimidad de la dignidad humana.

Durante el largo recorrido a través del tiempo, los Sumos Pontífices se han ido pronunciando sobre temas de fondo y también sobre temas puntuales a favor de los derechos humanos. Destaca como un punto clave para el desarrollo de los últimos tiempos la encíclica *Rerum Novarum* del Papa León XIII, en la que el sumo pontífice hace una reflexión sobre la cuestión social.

Antes de León XIII sobresale durante el siglo XIX la intervención del Papa *Gregorio XVI (1831 – 1846)* acerca de la esclavitud, que en este tiempo era padecida sobre todo por los habitantes de África, que seguían siendo raptados de sus tierras y vendidos en comercios como si se tratara de animales. En su carta apostólica *In Supremo Apostolatus* de 1839 dice el Papa: “Advertimos con apostólica autoridad a todos los fieles cristianos de cualquier condición y les amonestamos gravemente que nadie se atreva de aquí en adelante a maltratar o despojar de sus bienes, o someter a esclavitud, o prestar favor y ayuda a otros que tal hagan, o ejercer ese inhumano comercio en que los negros, como si no fueran hombres, sino pura y simplemente bestias, sometidos en todo caso a esclavitud, se compran, se venden y se los dedica con frecuencia a trabajos pesados y extenuantes sin distinción alguna y contra todo derecho de justicia y de humanidad, y, además, antepuesta igualmente la razón de lucro mediante el comercio, los primeros ocupantes de los negros fomentan en sus territorios disensiones y en cierto modo guerra perpetua”<sup>120</sup>.

---

<sup>120</sup> Gregorio XVI, Papa. *In supremo apostolatus*. Roma, 3 de diciembre de 1839.

Después de Gregorio XVI asumió el solio pontificio el Papa *Pío IX (1846 – 1878)*, a quien le tocó asumir situaciones complicadas para la Iglesia como lo fueron la llamada Kulturkampf en Alemania y la reunificación italiana que conllevó a la pérdida de los Estados Pontificios y a la cautividad del Papa Mastai Ferretti en la residencia papal. En el tema de los derechos del hombre, hay en Pío IX una profunda crítica al racionalismo naturalista y a las consecuencias jurídicas que traería.

Con el sucesor de Pío IX, el Papa *León XIII (1878 – 1903)* se inicia una etapa muy importante en la reflexión y el desarrollo del valor de la dignidad y derechos de la persona como centro de la vida social. León XIII habla sobre la necesidad de que la ley positiva esté fundamentada en la ley natural, pues de lo contrario se atentará contra el ser humano. En su encíclica *Immortale Dei* trató de exponer los principios del Estado y de éste como garante de los derechos del hombre. Dice el Papa: “El hombre está naturalmente ordenado a vivir en comunidad política, porque, no pudiendo en la soledad procurarse todo aquello que la necesidad y el decoro de la vida corporal exigen, como tampoco lo conducente a la perfección de su ingenio y de su espíritu, dispuso Dios que naciera para la unión y sociedad con sus semejantes. [...] Mas como quiera que ninguna sociedad puede subsistir ni permanecer si no hay quien presida a todos y mueva a cada uno con un mismo impulso eficaz y encaminado al bien común, síguese de ahí ser necesaria a toda sociedad de hombres una autoridad que la dirija”<sup>121</sup>. Y luego añade: “La autoridad, empero, ha de ejercitarse para bien de los ciudadanos, pues los gobernantes están únicamente en el poder para tutelar la utilidad pública; y de ningún modo ha de otorgarse la autoridad civil para que sirva de provecho a una sola persona o a pocas puesto que fue instituida para el bien común de todos”<sup>122</sup>.

---

<sup>121</sup> León XIII, Papa. *Immortale Dei*, 3.

<sup>122</sup> Ídem., 4.

En la encíclica *Libertas praestantissimum*, el Papa Pecci insiste en que las normas positivas deben fundamentarse en la ley natural para no ir en contra del ser humano. Habla acerca de la necesidad de respetar las leyes del Estado, pero señala a su vez los límites de dicha ley: “Es además, obligación muy verdadera la de prestar reverencia a la autoridad y obedecer con sumisión las leyes justas, quedando así los ciudadanos libres de la injusticia de los inicuos, gracias a la fuerza y vigilancia de la ley. [...] Pero cuando falta el derecho de mandar, o se manda algo contra la razón, contra la ley eterna, o los mandamientos divinos, es justo no obedecer a los hombres”<sup>123</sup>. El Papa deja muy en claro que existen derechos que son anteriores al Estado y que no pueden ser restringidos o derogados por éste. Reflexión que ilumina el tema de los derechos humanos y va dejando en claro que estos derechos no son creados por un Estado o un régimen determinado, sino que son reconocidos por él.

Con la *Rerum novarum* el magisterio pontificio empieza a fijar una posición que cada vez se irá enriqueciendo más en materia de moral social. El fundamento de sus enseñanzas es el respeto a la dignidad del ser humano. León XIII después de enumerar los errores que han llevado a la miseria a muchos trabajadores, y después de excluir expresamente al socialismo como solución de la “cuestión obrera”, precisa y defiende en esta encíclica los derechos fundamentales de los trabajadores: el derecho al trabajo en condiciones adecuadas, el derecho al salario justo, el derecho a la propiedad, el derecho de asociación, el derecho a condiciones adecuadas de trabajo, también habla sobre el principio de colaboración contrapuesto a la lucha de clases como medio fundamental para el cambio social. Juan Pablo II definió muy bien esta encíclica de su predecesor diciendo: “Con el propósito de esclarecer el conflicto que se había creado entre capital y trabajo, León XIII defendía los derechos fundamentales de los

---

<sup>123</sup> León XIII, Papa. *Libertas praestantissimum*, 10.

trabajadores. De ahí que la clave de lectura del texto leoniano sea la dignidad del trabajador”<sup>124</sup>.

A León XIII lo sucede *Pío X (1903 – 1914)* quien se dedicó durante estos años de pontificado a la renovación interior de la Iglesia. Sin embargo esta misión no impidió que se preocupara por la defensa de la dignidad humana. Es muy significativa la carta encíclica dirigida a los obispos de América Latina en la que vehementemente conmovido por la situación de atropello hacia los indígenas suramericanos, les pide que ayuden a poner remedio a esta miserable condición: “En verdad cuando examinamos los crímenes y las maldades, que aún ahora suelen cometerse con ellos, ciertamente quedamos horrorizados y profundamente conmovidos. Pues ¿Qué puede haber más cruel y bárbaro, que el matar a los hombres a azotes, o con láminas de hierro ardientes, por causas levísimas a veces o por el mero placer de ejercitar su crueldad, o impulsados por súbita violencia conducir a la matanza de una vez cientos y miles, o devastar pueblos y aldeas para realizar matanzas de indígenas [...]? -y luego añada- avergüenza realmente referir la infamia y los crímenes de aquellos en comprar y vender a las mujeres y a los niños; siendo realmente sobrepasados por ellos los peores ejemplos de salvajismo”<sup>125</sup>.

El 6 de septiembre de 1914 *Benedicto XV (1914 – 1922)* se convierte en el sucesor de Pío X. Su pontificado estará marcado por la terrible tempestad que se desata en Europa durante la primera guerra mundial, así como también por el constante llamado a la paz y a la reconciliación entre las naciones. Para algunos comentaristas, “el pontificado de Benedicto XV presenta, desde el punto de vista de la reconciliación cristiana de los pueblos, la misma importancia que tuvo el de

---

<sup>124</sup> Juan Pablo II, Papa. Centesimus annus, 9.

<sup>125</sup> San Pío X, Papa. Lacrimabili statu indorum, 1.

León XIII desde el punto de vista de la reconciliación cristiana de las clases sociales”<sup>126</sup>. El Papa della Chiesa se dedica a luchar por una paz justa, fruto de un orden internacional justo que promueva la reconciliación y la convivencia entre las naciones.

Dos encíclicas marcan este camino de esfuerzo por la paz mundial. La primera carta “Ad beatissimi” fue escrita en noviembre de 1914 tan solo unos meses después de haber estallado en conflicto en el continente europeo. En esta, después de lamentarse por los hechos dramáticos, el sumo pontífice hace un enérgico llamado a recurrir a los medios que el derecho brinda para solucionar los conflictos: “Que nos escuchen, rogamus, aquellos en cuyas manos están los destinos de los pueblos. Otros medios existen, ciertamente, y otros procedimientos para vindicar los propios derechos, si hubiesen sido violados. Acudan a ellos, depuestas en tanto las armas con leal y sincera voluntad”<sup>127</sup>.

El Papa no se cansó de exhortar a los países involucrados en la guerra a poner todos los medios necesarios para conseguir una paz duradera, fundada en la justicia y el derecho, por ello, una vez terminada la guerra y firmados los pactos que ponían fin al conflicto no dudó en llamar la atención sobre lo esencial, y en su encíclica “Pacem, Dei munus” advertía de una manera casi profética: “Si bien en casi todas partes se ha puesto, en cierta manera, fin a la guerra; si se han firmado tratados de paz, no han sido, empero, extirpados los gérmenes de las antiguas discordias; y no dudáis, Venerables hermanos que toda paz es inestable, ineficaces todos los tratados –no obstante las prolongadas y laboriosas negociaciones de sus autores y el carácter sagrado de los convenios suscritos- mientras no se apacigüen

---

<sup>126</sup> MARTÍN-ARTAJÓ, Alberto. Introducción a Ad beatissimi de Benedicto XV.

<sup>127</sup> Benedicto XV, Papa. Ad beatissimi, 2.



los odios, las enemistades mediante una reconciliación inspirada en la caridad mutua”<sup>128</sup>.

Pocos años después de la guerra el cardenal Aquiles Ratti, quien toma el nombre de *Pío XI (1922 – 1939)*, sucede al Papa Benedicto XV. Pío XI será conocido por su valiente defensa de los derechos del hombre ante los atropellos cometidos por los regímenes totalitarios. Duras y muy claras son sus críticas contra los excesos del nacional-socialismo alemán, del fascismo italiano, del comunismo soviético, así como del gobierno mexicano de entonces que conculcaba los derechos humanos y del gobierno de la segunda república española que venía violentando el derecho a la libertad religiosa.

Pío XI escribe en 1931 la encíclica “*Non abbiamo bisogno*” contra el fascismo italiano en la que condena su estatolatría y cuestiona sus métodos totalitarios, su manipulación de la prensa, la constante ofensa a la justicia y a la verdad, el papa también critica las constantes medidas policivas acompañadas de violencia e irreverencia, la prohibición del derecho de libre asociación así como los atentados contra la libertad de conciencia y religiosa.

En 1937 escribe la encíclica “*Mit brennender sorge*” (Con ardiente preocupación) en la que expone sus críticas contra el totalitarismo nazi. El Papa retoma en esta carta el tema del derecho natural, sobre el cual debe estar fundado toda ley positiva. Dice el Papa que la legitimidad de toda norma jurídica así como la obligación de cumplirla deriva del derecho natural: “Las leyes humanas que estén en abierta contradicción con el derecho natural se hallan afectadas de vicio original, que no se remedia ni con la violencia ni con el despliegue de fuerzas

---

<sup>128</sup> Benedicto XV, Papa. *Pacem, Dei munus*, 2.

externas”<sup>129</sup>. También afirmó Pio XI con mucha firmeza que “el hombre en cuanto persona, posee derechos otorgados por Dios, que deben ser tutelados contra todo atentado por parte de la comunidad de negarlos, abolirlos o impedir sus ejercicio”<sup>130</sup>. De esta manera Pio XI expresa con mucha claridad que la persona humana tiene unos derechos y una dignidad inherente a su naturaleza y éstos no pueden depender del gusto o del capricho de un Estado cualquiera. Dichas ideas chocaban radicalmente con el nacional-socialismo, que acaparaba para sí mismo el derecho de dirigir las conciencias de los ciudadanos alemanes.

A solo unos cuantos días de haber publicado la “Mit brennender Sorge”, el Papa se pronuncia en contra del totalitarismo soviético, publicando la carta encíclica “Divini Redemptoris” en la que hace una crítica al marxismo y a su visión antropológica. El comunismo empobrece a la persona humana, pues es un sistema que le niega los derechos, la dignidad y la libertad, ontológicamente inherentes a su ser. También afirma Pio XI: “hemos mostrado que los medios para salvar al mundo actual del desastre a que el liberalismo amoral nos ha llevado, no consisten en la lucha de clases y en el terror, ni tampoco en el abuso autocrático del poder estatal, sino en la penetración de la justicia social”<sup>131</sup>.

A Pio XI lo sucede su amigo personal y hasta entonces Secretario de Estado Vaticano, el cardenal Eugenio Pacelli, quien en honor a su antecesor tomará el nombre de *Pio XII (1939 – 1958)*. El Papa Pio XII será un gran defensor de los derechos humanos y un infatigable predicador a favor de la paz mundial y en contra de los excesos de los totalitarismos. “Desde la Summi Pontificatus –su primera encíclica- evidenciará su preocupación por situar a la persona humana

---

<sup>129</sup> Pio XI, Papa. Mit brennender Sorge, 35.

<sup>130</sup> Ídem.

<sup>131</sup> Pio XI, Papa. Divini Redemptoris, 14.

como el centro de la vida social. Pio XII destacará siempre que el Estado debía estar al servicio de la persona y no la persona al servicio del Estado, como pretendían los totalitarismos. Por ello, frente a las pretensiones ilimitadas de éstos, propone la revalorización de la dignidad inviolable de la persona humana, imagen de Dios. Ése es para el Papa el principal y definitivo argumento contra los abusos que se venían cometiendo. Según él, solo se logrará proteger realmente a la persona del imperialismo del Estado recurriendo a la ley natural<sup>132</sup>. Dice el sumo pontífice: “Y ante todo, es cierto que la raíz profunda y última de los males que deploramos en la sociedad moderna, es el negar y rechazar, así en la vida individual como en la vida social y en las relaciones internacionales; el desconocimiento, en una palabra, tan extendido en nuestros tiempos y el olvido de la misma ley natural”<sup>133</sup>.

En contra del totalitarismo estatal que abusa de los derechos del ser humano dirá: “considerar el Estado como fin al que debe subordinarse y dirigirse todo, podría tener nada más que consecuencias nocivas para la prosperidad verdadera y estable de las naciones. Y esto, sea que este dominio ilimitado se atribuya al Estado como mandatario de la nación, del pueblo, o sólo de una clase social; sea que lo reclame el Estado como absoluto señor, independientemente de todo mandato”<sup>134</sup>; también en esta carta advertirá sobre el peligro que los totalitarismos, cualquiera que sea su nombre, traen para el orden internacional: “La concepción que atribuye al Estado una autoridad casi infinita no sólo es, Venerables hermanos, un error pernicioso a la vida interna de las naciones, a su prosperidad y al creciente y ordenado incremento de su bienestar; sino que además causa daños a las relaciones entre los pueblos, porque rompe la unidad de

---

<sup>132</sup> DOIG, Germán. Derechos humanos y enseñanza social de la Iglesia. Op. Cit., p. 198.

<sup>133</sup> Pio XII, Papa. Summi Pontificatus, 11.

<sup>134</sup> Ídem., 24.

la sociedad sobrenatural, quita su fundamento y valor al derecho de gentes, conduce a la violación de los derechos de los demás y hace difícil la inteligencia y la convivencia pacífica”<sup>135</sup>.

La paz fue también una preocupación constante en el Papa Pacelli. Suyas son las proféticas palabras dirigidas al mundo el 24 de agosto de 1939, tan solo unos cuantos días antes que estalle la terrible guerra: “La justicia se abre camino por la fuerza de la razón, no por la fuerza de las armas [...]. Nada se pierde con la paz; pero todo puede perderse con la guerra [...]. Que nos escuchen los fuertes para no caer en la debilidad de la injusticia. Que nos escuchen los poderosos, si quieren que su poder no se convierta en destrucción, sino en ayuda a los pueblos y en protección de la tranquilidad en el orden y en el trabajo [...]”. Semanas después, durante los primeros días de la guerra volverá a advertir sobre la necesidad de alcanzar la paz y asentarla sobre fundamentos sólidos: “No, venerables hermanos, la salvación de los pueblos no viene de los medios externos, de la espada, que puede imponer condiciones de paz, pero no crea la paz. Las energías que deben renovar la faz de la tierra, tienen que proceder del interior, del espíritu. El orden nuevo del mundo, de la vida nacional e internacional, una vez que cesen las amarguras y las crueles luchas actuales, no deberá en adelante apoyarse sobre la incierta arena de normas mudables y efímeras, abandonadas al arbitrio del egoísmo colectivo e individual. Deben más bien alzarse sobre el fundamento inconcuso, sobre la roca inmovible del derecho natural y de la revelación divina”<sup>136</sup>.

En el radiomensaje navideño de 1942, Pio XII hará un esbozo de los derechos que deberían estar en una declaración sobre los derechos humanos. En este mensaje

---

<sup>135</sup> Ídem., 28.

<sup>136</sup> Ídem., 32.

el Papa afirma que, aquel que desee una sociedad más justa, una sociedad en paz que quiera respetar al ser humano debe apoyar “el respeto y la practica realización de los siguientes derechos fundamentales de la persona:

- Derecho a mantener y desarrollar la vida corporal, intelectual y moral, y particularmente el derecho a una formación y educación religiosa;
- El derecho al culto de Dios privado y público, incluida la acción caritativa religiosa;
- El derecho, en principio, al matrimonio y a la consecución de su propio fin;
- El derecho a la sociedad conyugal y doméstica;
- El derecho a trabajar como medio indispensable para el mantenimiento de la vida matrimonial;
- El derecho a un uso de los bienes materiales consciente de sus deberes y de las limitaciones sociales”<sup>137</sup>

Como vemos, la preocupación por la defensa de la dignidad de la persona concreta fue una lucha constante durante el pontificado de este gran Papa. Pio XII saludó con simpatía los esfuerzos que se hacían para incorporar en las legislaciones los derechos humanos. En 1950 afirmó: “Hay ciertos derechos y libertades del individuo o de la familia que el Estado debe siempre proteger y que nunca puede violar o sacrificar a un pretendido bien común. Nos referimos, para citar solamente algunos ejemplos, al derecho al honor y a la buena reputación, al derecho y a la libertad de venerar al verdadero Dios, al derecho originario de los padres sobre sus hijos y su educación. El hecho de que algunas constituciones hayan adoptado estas ideas es una promesa feliz, que Nos saludamos con alegría, como la aurora

---

<sup>137</sup> Pio XII, Papa. Radiomensaje de Navidad. 24 de diciembre de 1942, 35-37.

de una renovación en el respeto a los verdaderos derechos del hombre, tal como han sido queridos y establecidos por Dios”<sup>138</sup>.

Además de esto, el Papa Pacelli estuvo preocupado por la eficacia real de las declaraciones, pues para él, lo fundamental no es que los derechos estén escritos en una declaración, sino que de verdad la dignidad y derechos de los seres humanos sean respetados, y a propósito de ello, el Papa expresa su preocupación acerca de la importancia del papel de la ONU en el mundo: “Nadie espera o pide lo imposible, ni siquiera de las mismas Naciones Unidas; pero se habría podido esperar que su autoridad hubiera tenido su peso, al menos mediante los observadores, en los lugares en extremo peligro por los valores esenciales del hombre. Por más que sea digno de reconocimiento que la ONU condene violaciones graves de los derechos de los hombres y de pueblos enteros, cabría, sin embargo, desear que, en semejantes casos, a Estados que rechazan incluso la admisión de observadores –demostrando de ese modo tener de la soberanía del Estado un concepto que mina los fundamentos mismos de la ONU- no se les permita el ejercicio de sus derechos de miembros de la Organización misma. Ésta debería tener, además, el derecho y el poder de prevenir toda intervención militar de un Estado en otro, cualquiera que fuera el pretexto con que se intentara efectuar, no menos que de asumir con suficientes fuerzas de policía la tutela del orden en el Estado amenazado”<sup>139</sup>.

Después del Papa Pacelli, es elegido al solio pontificio el cardenal Angelo Giuseppe Roncalli, quien toma el nombre de *Juan XXIII (1958 – 1963)*. Aunque su pontificado fue corto, resultó muy importante en la sistematización y recopilación de lo hecho por sus antecesores. En su encíclica *Pacem in terris*, presenta una

---

<sup>138</sup> Pio XII, Papa. Discurso sobre La verdadera noción del Estado. Roma, 5 de agosto de 1950, 6.

<sup>139</sup> Pio XII, Papa. *Ínesauribile mistero*, 43.

visión muy orgánica de los derechos humanos, en la cual recoge y ordena el magisterio que lo precedió.

Antes de desarrollar el tema de los derechos del hombre, el Papa Juan XXIII, plantea lo esencial sobre este tema, y dice: "En toda convivencia humana bien ordenada y provechosa hay que establecer como fundamento el principio de que todo hombre es persona, esto es, naturaleza dotada de inteligencia y de libre albedrío, y que, por tanto, el hombre tiene por sí mismo derechos y deberes, que dimanen inmediatamente y al mismo tiempo de su propia naturaleza. Estos derechos y deberes son, por ello, universales e inviolables y no pueden renunciarse por ningún concepto"<sup>140</sup>. A partir de esta idea fundamental del hombre como persona, dotado por sí mismo de derechos y deberes, el Papa precisa cuáles son los principales derechos del hombre y formula un catálogo:

- Derecho a la existencia y a un decoroso nivel de vida.
- Derecho a la buena fama, a la verdad, a la cultura.
- Derecho al culto divino.
- Derechos familiares.
- Derechos económicos.
- Derecho a la propiedad privada.
- Derechos de asociación y reunión.
- Derecho de residencia y emigración.
- Derecho a intervenir en la vida pública.
- Derecho a la seguridad jurídica<sup>141</sup>.

---

<sup>140</sup> Juan XIII. *Pacem in terris*, 9.

<sup>141</sup> *Ídem.*, 11-27.

La riqueza de esta carta es inmensa. El Papa Juan Pablo II al referirse a ella dijo: “La encíclica de Juan XXIII *Pacem in terris* sintetiza, en el pensamiento de la Iglesia, el juicio más cercano a los fundamentos ideológicos de la Organización de las Naciones Unidas”<sup>142</sup>. Para muchos pensadores la *Pacem in terris* es “el esfuerzo mejor logrado y más completo como unidad por parte del magisterio pontificio sobre el tema de los derechos humanos. En ella hay importantes precisiones que sitúan el tema y amplían el horizonte, corrigiendo algunos acentos”<sup>143</sup>. También refiriéndose al catálogo de derechos en ella expresados han dicho con gran acierto: “La formulación de éstos derechos constituyen una cautela moral ante un variado conjunto de amenazas a la dignidad de la persona humana. Las diversas esferas del derecho a la vida y a su despliegue que son cauteladas por esta especie de *summa* de derechos y deberes, ofrecen una visión integral de la persona que no se ve dañada ni reducida por visiones erróneas de las ideologías, ciertos humanismos reductivos y otras expresiones culturales fundadas en incorrectas antropologías”<sup>144</sup>.

Al Papa Juan XIII lo sucede *Pablo VI (1963 – 1978)*. Uno de los documentos de su pontificado que resalta el tema de los derechos humanos y de su defensa es el mensaje de paz a la Organización de las Naciones Unidas en 1965. Allí el Papa Montini dirigiéndose a los líderes del mundo les recuerda que ante todo la vida humana es sagrada, por lo tanto la defensa de los derechos del hombre debe partir de allí: “Lo que vosotros proclamáis aquí son los derechos y los deberes fundamentales del hombre, su dignidad y libertad y, ante todo, la libertad religiosa. Sentimos que sois los intérpretes de lo que la sabiduría humana tiene de más

---

<sup>142</sup> Juan Pablo II, Papa. Discurso a la Organización de las Naciones Unidas. Nueva York, 2 de octubre de 1979, 11.

<sup>143</sup> DOIG, Germán. Derechos humanos y enseñanza social de la Iglesia. Op. Cit. p. 222.

<sup>144</sup> FIGARI, Luis Fernando. Dignidad y derechos humanos. Lima : Fondo editorial, 1991. p. 34.



elevado, diríamos casi su carácter sagrado. Porque se trata, ante todo, de la vida del hombre y la vida humana es sagrada. Nadie puede osar atentar contra ella. Es en vuestra Asamblea donde el respeto de la vida, [...] debe hallar su más alta expresión y su defensa más razonable”<sup>145</sup>, y luego les recuerda la necesidad de asegurar a cada persona “una vida conforme a su dignidad”<sup>146</sup>, lo cual nos evidencia que la preocupación por la defensa de los derechos humanos no se centra en una discusión doctrinal o simplemente una toma de postura, sino que sobre todo es la preocupación por la persona humana concreta en un aquí y ahora. Pablo VI tuvo una preocupación especial por la paz del mundo, por este motivo invita a celebrar el día de la paz el primero de enero de cada año. El primero de enero de 1969 inaugura esta celebración con un discurso que titula: “los derechos del hombre: camino hacia la paz” en el que enseña la intrínseca relación que existe entre la búsqueda de la paz y los derechos humanos: “En efecto, este año presenta una circunstancia favorable a nuestra propuesta: se acaba de conmemorar el vigésimo aniversario de la proclamación de los Derechos del Hombre. Es éste un acontecimiento que abarca a todos los hombres, a los individuos, a las familias, a los grupos, a las asociaciones, a las Naciones. Nadie lo debe echar en olvido ni pasar por alto, porque a todos llama a ese reconocimiento fundamental de una digna y plena ciudadanía de cada hombre sobre la tierra. De este reconocimiento nace el título primordial para la Paz: he ahí el tema de la Jornada mundial de la Paz, cuya formulación es: “la promoción de los Derechos del Hombre, camino hacia la Paz”. Para que el hombre tenga garantía del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la cultura, al disfrute de los bienes de la civilización, a la dignidad personal y social, es necesaria la Paz; donde ésta pierde su equilibrio y su eficacia, los Derechos del Hombre resultan precarios y

---

<sup>145</sup> Pablo VI, Papa. Discurso a la Organización de las Naciones Unidas. Nueva York, 4 de octubre de 1965.

<sup>146</sup> Ídem.

comprometidos; donde no hay Paz, el derecho pierde su aspecto humano. Donde no hay respeto, defensa, promoción de los Derechos del Hombre -allí donde se violentan o defraudan sus libertades inalienables, donde se ignora o se degrada su personalidad, donde se ejercen la discriminación, la esclavitud, la intolerancia-, allí no puede haber verdadera Paz. Porque la Paz y el Derecho son recíprocamente causa y efecto; la Paz favorece el Derecho; y, a su vez, el Derecho, la Paz”<sup>147</sup>.

A Pablo VI lo sucede el corto pontificado de tan solo treinta y tres días de *Juan Pablo I (1978)* y a este lo sucede *Juan Pablo II (1978 – 2005)*, cuyo pontificado indiscutiblemente influyó y marcó la historia del siglo XX. En el magisterio del Papa Juan Pablo II descubrimos un inmenso interés por la persona humana.

El Papa Wojtyla que experimentó en su propia vida los atropellos contra la dignidad humana del totalitarismo nazi, así como también los abusos del régimen comunista, comprende muy bien que los derechos humanos deben fundamentarse en una norma objetiva que vaya más allá de una mera formulación positiva de ellos mismos. Deben fundarse en la naturaleza humana; por ello afirma en la encíclica *Redemptor hominis* al señalar la importancia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “no se puede menos de recordar aquí, con estima y profunda esperanza para el futuro, el magnífico esfuerzo llevado a cabo para dar vida a la Organización de las Naciones Unidas, un esfuerzo que tiende a definir y establecer los derechos objetivos e inviolables del hombre, obligándose recíprocamente los Estados miembros a una observancia rigurosa de los mismos. Este empeño ha asido acepado y ratificado por casi todos los Estados de nuestro tiempo, y esto debería constituir una garantía para que los derechos del hombre

---

<sup>147</sup> Pablo VI, Papa. Mensaje “Los derechos del hombre: camino hacia la paz”. Roma, 1 de enero de 1969.

lleguen a ser en todo el mundo, principio fundamental del esfuerzo por el bien del hombre”<sup>148</sup>.

En la encíclica *Laborem exercens* dedicada al tema del trabajo, el Papa se refiere al trabajo como fuente de derechos; entre otros, el Papa menciona el derecho a la propiedad, el derecho a un salario justo, el derecho a prestaciones sociales, de asociación, derecho a la huelga y el derecho de los minusválidos y de los emigrantes al trabajo. Esta carta escrita para la conmemoración de los 90 años de la *Rerum novarum* de León XIII, manifiesta una clara preocupación por los denominados derechos sociales. Allí el Papa precisa que estos derechos del trabajo “deben ser examinados en el amplio contexto del conjunto de los derechos del hombre que le son connaturales”<sup>149</sup>.

En su afán por defender al ser humano concreto y sus derechos fundamentales, el Papa Juan Pablo II denuncia, en su carta encíclica *Solicitudo rei socialis*, los abusos contra los derechos humanos que se presentan en el mundo actual. En ella el Papa habla de fenómenos como la miseria, el analfabetismo, la incapacidad para participar en la construcción de la propia nación, las diversas formas de explotación y de opresión económica, social, política y también religiosa, las discriminaciones de todo tipo y entre ellas la discriminación racial, la crisis de vivienda, el desempleo y el subempleo y la deuda externa, entre otros. Por ello el Sumo Pontífice se pregunta: “La negación o limitación de los derechos humanos - como, por ejemplo, el derecho a la libertad religiosa, el derecho a participar en la construcción de la sociedad, la libertad de asociación o de formar sindicatos o de tomar iniciativas en materia económica- ¿no empobrecen tal vez a la persona humana igual o más que la privación de los bienes materiales? Y un desarrollo que

---

<sup>148</sup> Juan Pablo II, Papa. *Redemptor hominis*, 17.

<sup>149</sup> Juan Pablo II, Papa. *Laborem exercens*, 16.

no tenga en cuenta la plena afirmación de estos derechos ¿es verdaderamente desarrollo humano?”<sup>150</sup>.

A lo largo de la exposición acerca del magisterio del Papa Juan Pablo II sobre los derechos humanos nos hemos encontrado con que “la dignidad de la persona es un constante adagio [...] el supuesto o el punto de partida de sus diferentes consideraciones y reflexiones. [...] La persona humana tiene que ser, según él, considerada en su dimensión integral, en toda su única e irrepetible realidad del ser y del actuar, en su inteligencia y en su voluntad, en su conciencia y en su corazón, [...] en toda la verdad de su existencia y del ser personal y, al mismo tiempo, del ser comunitario y social”<sup>151</sup>, esto porque precisamente en la persona humana están anclados los derechos del hombre, por ello es que en su encíclica *Evangelium Vitae* recalca que : “El Ser humano debe ser respetado y tratado como persona desde el instante de su concepción y, por eso, a partir de ese mismo momento se le deben reconocer los derechos de la persona, principalmente el derecho inviolable de todo ser humano inocente a la vida”<sup>152</sup>.

La riqueza del magisterio pontificio durante finales del siglo XIX y todo el siglo XX no deja de impresionar, no solamente por la cantidad de material, sino sobre todo por la preocupación real por el ser humano concreto, de carne y hueso. A lo largo de este vistazo general hemos podido ver como la preocupación por la defensa de los derechos humanos ha buscado siempre responder a las situaciones políticas y culturales de cada época determinada, pero también, descubrimos que esta defensa de los derechos humanos está totalmente ligada a la preocupación por la

---

<sup>150</sup> Juan Pablo II, Papa. *Solicitudo rei socialis*, 15.

<sup>151</sup> GROCHOLEWSKI, Cardenal Zenon. *La filosofía del derecho en las enseñanzas de Juan Pablo II y otros escritos*. Bogotá : Temis, 2001. p. 23.

<sup>152</sup> Juan Pablo II, Papa. *Evangelium Vitae*, 60.

defensa del valor inconmensurable de la vida humana, y por la constante idea de ver al ser humano como una persona dotada por si misma de derechos inherentes a su naturaleza.

## 3.2 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

### 3.2.1 Generalidades

Por influencia de diversos países, especialmente de los de América Latina, el 16 de febrero de 1946 el Consejo Económico y Social de la ONU, promovió la creación de una Comisión de los derechos humanos, compuesta por dieciocho Estados (Australia, Bélgica, Chile, China, Egipto, Estados Unidos, Filipinas, Francia, India, Inglaterra, Irán, Líbano, Panamá y Uruguay, así como cuatro países del bloque del este: Bielorrusia, la Unión Soviética, Ucrania y Yugoslavia) que, de alguna manera, representaban a las diversas corrientes políticas y expresiones culturales presentes en la Asamblea General, en ese entonces compuesta por cincuenta y cinco estados. El fin de esta Comisión era preparar el texto de una Declaración Internacional sobre los Derechos Humanos.

Como Presidente de la Comisión fue elegida Eleanor Roosevelt, esposa del difunto Presidente norteamericano Franklin Delano Roosevelt, cuya presencia contribuyó en gran manera a la buena marcha de los trabajos; como vicepresidente de la comisión, fue elegido el Dr. Peng Chang, filósofo y jefe de la delegación china en la ONU., conocido por ser un hábil negociador, y quien tenía la misión de incorporar, en lo posible, los principios de las diversas culturas asiáticas. Charles H. Malik, filósofo libanés, fue elegido ponente de la Comisión. René Cassin, jurista y filósofo francés, la señora Hans Mehta, dirigente del National Congress de la India;

Fernand Dehousse, socialista y célebre jurista belga; John P. Humprey, jurista canadiense, director de la División para los Derechos Humanos del Secretariado de la ONU, Hernán Santa Cruz, chileno socialdemócrata y Carlos Rómulo, periodista filipino, ganador del Premio Pulitzer por sus artículos sobre el fin del colonialismo, fueron los otros miembros de la Comisión.

La Comisión se reunió por primera vez en enero de 1947. Las reuniones iniciales fueron tensas, sobre todo por las divisiones políticas, cada vez mayores y más evidentes, entre la URSS y los Estados Unidos. Uno de los primeros problemas de enfrentamiento en el seno de la Comisión fue el hecho de si se dotaba a la Declaración de un mecanismo de tutela de los derechos, sin embargo en este tema la Señora Roosevelt, junto con los estados socialistas, se opuso, arguyendo que muchos países no aceptarían injerencias en el ámbito interno, y menos aún en los Estados Unidos, donde algunos estados tenían todavía leyes raciales, por lo que se decidió posponer para otro momento el tema de la tutela.

Conjuntamente con los aspectos políticos, los debates más importantes se centraron sobre todo en los temas culturales, filosóficos y jurídicos. Chang, el delegado chino, quería anteponer a la Declaración un Preámbulo centrado en la dignidad humana; Malik, el delegado del Líbano, promovía que se definiera ante todo qué es el hombre; por otro lado el delegado yugoslavo insistía sobre el principio de que la sociedad fuese considerada anterior al individuo, mientras que Malik consideraba que “el ser humano es más importante que cualquier grupo nacional o cultural al cual pueda pertenecer”.

Pronto se hizo evidente que el documento no podría ser elaborado por toda la Comisión, por lo cual se designó un comité, encargado de redactar un borrador preliminar, integrado por cuatro delegados: Roosevelt, Chang, Malik y Humprey. A

este último, con la ayuda del secretariado de la Naciones Unidas, se le pidió redactar la primera versión. El borrador de Humprey, estuvo influenciado por el Statement of Essential Human Rights producido en 1944 por el American Law Institut, así como por la recién redactada "Declaración de Bogotá". Este primer borrador estaba compuesto por cuarenta y ocho artículos, era un listado heterogéneo y bastante completo de propuestas y fue considerado por los miembros de la Comisión como un muy importante documento base.

Durante las jornadas de discusión que siguieron a la presentación del borrador, se decidió proceder a su amplia revisión, confiando esta tarea a René Cassin, futuro Premio Nobel de la Paz por esta actividad. Se dice que el trabajo de Cassin fue en efecto determinante, pues logró darle una lógica interna al borrador.

Paralelamente a los trabajos de la Comisión, se le pidió a la Unesco ayudar sobre todo con respecto a los problemas relativos tanto a la definición de los derechos humanos, así como a tratar de establecer derechos comunes a las diferentes tradiciones culturales y religiosas. La Unesco reunió algunos pensadores y filósofos, en una "Comisión para los fundamentos teóricos de los Derechos Humanos" cuyos miembros eran: el historiador británico Edward Hallett Carr, quien fungió como su presidente, el escritor inglés Aldous Huxley, el filósofo tomista francés Jacques Maritain, el sacerdote de la Compañía de Jesús Teilhard de Chardin S.J, el filósofo y matemático británico Bertrand Russell, el escritor, filósofo y político italiano Benedetto Croce, el diplomático y político español Salvador de Madariaga y Rojo, el filósofo Rabindranath Tagore y el pensador y político indio Mahatma Gandhi, así como otros, a quienes se les envió un cuestionario para que hicieran sus propuestas y comentarios.

Con el apoyo moral e intelectual de la comisión de intelectuales preguntados por la Unesco, que habían dado una respuesta sustancialmente positiva a la posibilidad

de una Declaración de derechos, fue más fácil para René Cassin hacer aceptar su texto. Fue él mismo Cassin quien explicó la propuesta de la Declaración en la segunda Sesión de la Comisión en Ginebra, realizada del 2 al 17 de diciembre de 1947 y a partir de este momento Cassin desempeñó el papel muy importante en los trabajos posteriores.

Poco después en el seno de la Comisión se reabrió una vez más la cuestión en torno al problema de la tutela de los derechos. Muchos países, con razón, sostuvieron que sin un tribunal internacional que sancionase las violaciones de la Declaración, dicho documento no tendría relevancia. Pero tanto Estados Unidos como la URSS bloquearon cualquier esfuerzo tendiente a constituir un mecanismo de monitoreo y de tutela de la Declaración, pues temían que se generara una especie de gobierno mundial que amenazara su soberanía nacional. Con el apoyo de la señora Roosevelt, consciente también que el Senado de su país no lo hubiera aceptado, se decidió dar prioridad a una declaración de principios.

Lo cierto del caso es que el 10 de diciembre de 1948, en la ciudad de París, durante la Asamblea General de la aun naciente Organización de las Naciones Unidas, se aprobó la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

Esta Declaración, como hemos visto, redactada y aprobada por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, luego aprobada por el Consejo Económico y Social, fue, por último, proclamada en la tercera sesión de la Asamblea General, que la proclamó mediante la resolución 217. Vale la pena recordar que de los 58 países que en aquel momento hacían parte de la ONU (creada el 26 de junio de 1945) 48 de ellos la aprobaron (entre ellos Colombia) y 8 se abstuvieron de votar a favor (la República Socialista Soviética de Bielorrusia, Checoslovaquia, Polonia, la República Socialista de Ucrania, la entonces Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la también entonces Yugoslavia, Sudáfrica y Arabia Saudita) y 2 no estuvieron



presentes en la votación. Lo incomprensible del caso es que tanto la Unión Soviética y sus satélites, como Yugoslavia se abstuvieron de votar argumentando que no se habían tenido en cuenta los "derechos sociales"; mientras que Sudáfrica que vivía en los años del terrible "apartheid" no la votó en protesta por el igualitarismo racial impulsado en la Declaración; por último, Arabia Saudita también se abstuvo pues para ellos solamente Alá es titular de derechos.

Aunque suele pasar desapercibido, es muy importante mencionar el papel fundamental que tuvieron las naciones latinoamericanas en la aprobación de la Declaración. Para la profesora de derecho de la universidad de Harvard, Mary Ann Glendon, la influencia de las naciones latinoamericanas se nota, pues, aunque en la Declaración convergen concepciones sociales muy diferentes, destaca la idea clara de la dignidad de la persona, por otro lado, y aunque la Declaración tiene fuertes influencias de la tradición iluminista-liberal, que pone el énfasis sobre las libertades políticas esenciales, no olvida los derechos económico-sociales y, como observa de nuevo la profesora Glendon, paradójicamente los promotores más celosos de esos derechos no fueron los representantes del bloque soviético, sino los delegados de los países latinoamericanos, que representaban a veinte de los cincuenta y cinco países que dieron vida a la ONU. La misma jurista afirma también que el lenguaje de la Declaración se asemeja mucho al del catolicismo social, cuando se insiste en conceptos básicos como "la dignidad innata" del hombre y el "valor de la persona humana" y no se utiliza el término "Individuo" promovido por el bloque socialista, lo mismo cuando se afirma que la persona está "dotada de razón y de conciencia", o cuando se habla de "derechos iguales e imprescriptibles", cuando se reconocen no sólo los derechos individuales sino también de los grupos sociales, como la familia, considerada "base natural y fundamental" de la sociedad, que posee el derecho a la "protección de la sociedad y del estado", que incluye el derecho de los padres de poder elegir la educación para los propios hijos, y se

reconoce el derecho al trabajo y a una justa remuneración. Tal lenguaje, para la profesora de Harvard, procedía de las Constituciones europeas y latinoamericanas del siglo XX, además, muy claramente de la Declaración de Bogotá cuyos textos eran inspirados por los partidos democráticos cristianos, que a su vez se habían inspirado en las encíclicas sociales<sup>153</sup>.

Por último, habría que resaltar que la Declaración se divide en dos grandes partes: un Preámbulo, que contiene las consideraciones fundamentales sobre las cuales se basa todo el articulado y luego la declaración en si misma que consta de 30 artículos. Esta segunda parte puede ser subdividida en cinco partes: Derechos de orden personal (artículos 1 al 11), Derechos del individuo con respecto al Estado (artículos 12 al 17); Libertades y derechos políticos (artículos 18 al 21); Derechos económicos, sociales y culturales (artículos 22 al 27) y por último los Deberes con respecto a la comunidad (artículos 29 y 30).

### 3.2.2. Elementos de Derecho Natural en la Declaración

El anhelo de lograr que el catálogo de derechos humanos fuera aprobado por la pluralidad de corrientes congregadas en la naciente Organización de las Naciones Unidas inevitablemente influyó para que se tuviese mucho cuidado al momento de plasmar varios de sus enunciados en la Declaración Universal. Sin embargo esto no hizo imposible que el texto final de ésta, tal y como fue finalmente proclamado, contenga diversos elementos de derecho natural. Para el profesor Luis Recasens Siches esto era inevitable “pues el mero hecho de ponerse a elaborar una declaración de derechos del hombre implica que se cree que, por encima de las determinaciones del Derecho positivo, por encima de lo que los Estados ordenan,

---

<sup>153</sup> GLENDON, Mary Ann. The forgotten crucible: The Latin American influence on the Universal Human Rights idea. En: Harvard human rights journal. Cambridge. Vol. 16 (2003); p. 27-39.

hay normas superiores a las que los poderes legislativos deben obedecer” y continúa diciendo, “el mero hecho de ponerse a elaborar tal Declaración y el hecho de aprobarla, implican el admitir que hay principios “universalmente válidos” al menos para el presente momento histórico, en los cuales se debe inspirar la elaboración del Derecho positivo; y que esos principios se refieren precisamente al reconocimiento, y a la efectividad y a la garantía de unos “derechos del hombre””<sup>154</sup>. Al mismo tiempo, también para el profesor Siches, “esta preocupación casi obsesiva de la Carta de las Naciones Unidas por la protección de los derechos y las libertades fundamentales del hombre revela la opinión de que la salvaguardia y efectividad de los derechos del hombre es asunto de suprema importancia y, que, por lo tanto, no debe ser confiado solamente a los Estados, sino que, además, debe estar protegido por una jurisdicción superior, a saber: por una jurisdicción internacional, la de las Naciones Unidas, que está por encima de los Estados”<sup>155</sup>.

En la resolución emitida por la asamblea general de la ONU el 10 de diciembre de 2008 a raíz del sexagésimo aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se afirmó que, ésta “desde que se aprobó, ha inspirado al mundo y ha empoderado a mujeres y hombres de todo el planeta para hacer valer su dignidad inherente y sus derechos sin discriminación por motivo alguno”<sup>156</sup>; semejante afirmación concuerda con lo dicho por Ban Ki-moon, secretario general de las Naciones Unidas, quien durante las celebraciones por éste mismo aniversario refiriéndose al valor de la Declaración Universal, afirmó: “La campaña nos recuerda que, en un mundo que apenas empezaba a recuperarse de los horrores de la

---

<sup>154</sup> RECASENS SICHES, Luis. Tratado general de filosofía del derecho. México : Porrúa, 1975. p. 556.

<sup>155</sup> Ídem., p. 554.

<sup>156</sup> Resolución 63/116. Asamblea General de las Naciones Unidas. Nueva York, 10 de diciembre de 2008.

segunda guerra mundial, la Declaración fue la primera afirmación mundial de lo que actualmente damos por sentado: la dignidad e igualdad inherente de todos los seres humanos". En ambos pasajes resalta la afirmación acerca del carácter "inherente" de los derechos humanos en todos los hombres y mujeres del planeta.

Lo afirmado en la resolución 63/116 así como lo dicho por el secretario general de la ONU no hacen sino repetir lo que la Declaración misma afirmó tajantemente en su Preámbulo: "la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana"<sup>157</sup>; de esta manera "en la Declaración Universal, la libertad, la justicia y la paz son consideradas como los valores supremos del Derecho, los cuales tienen como base la dignidad intrínseca o inherente y los derechos básicos de todos, no en un determinado lugar, sino en el mundo, es decir, se da a este aserto una dimensión de validez universal"<sup>158</sup>.

#### 3.2.2.1. La Declaración "reconoce" los derechos

No se puede dejar pasar desapercibido el hecho que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos se comience con una afirmación en la línea del "reconocimiento" de unos derechos del hombre. El diccionario de la Real Academia de la lengua española nos dice que reconocer es: "Examinar con cuidado algo o a alguien para enterarse de su identidad, naturaleza y circunstancias". Quien reconoce entonces no crea ni inventa, solo se ha dado cuenta de una identidad, de una naturaleza y de unas circunstancias de las que antes no estaba enterado, a pesar que estas ya estuvieran allí.

---

<sup>157</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos. Op. Cit., preámbulo.

<sup>158</sup> RECASENS SICHES, Luis. Op. Cit., p. 557.

Para el iuspositivismo radical solo es derecho aquello que es "puesto" por quien está facultado para hacerlo. El derecho no se reconoce, se crea. Para el iusnaturalismo si bien hay algunos derechos que son creados por el hombre, hay también algunos que no son ni creados, ni puestos por él, sino que son reconocidos, pues reciben su validez no por provenir de un órgano competente, sino que ésta les viene por estar de acuerdo con la naturaleza del ser humano.

Los derechos humanos por tanto no pueden ser creados por nadie, sino que deben ser reconocidos; lo cual también implica que con el paso de los años se puede ir perfeccionando este reconocimiento.

En esta misma línea, el profesor Luis Recasens Siches comenta el hecho que la Declaración establezca en su preámbulo que: "La Asamblea General proclama la presente Declaración Universal de Derechos del Hombre como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que, tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos"<sup>159</sup>, al respecto afirma Recasens Siches: "Nótese que no se dice, como es habitual cuando se legisla, que se establece, estatuye o dispone, sino que se dice que se "proclama", esto es, se proclama algo que tiene validez de por sí. Se hace la proclamación para facilitar el reconocimiento y la aplicación de tales principios universales, que eran ya válidos antes de la proclamación"<sup>160</sup>.

#### 3.2.2.2. La dignidad intrínseca

---

<sup>159</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos. Op. Cit., preámbulo.

<sup>160</sup> RECASENS SICHES, Luis. Op. Cit., p. 558.

Lo primero que la Declaración reconoce es que existe una dignidad que es “intrínseca”. También se puede decir que ésta dignidad es “inherente”, como afirmaba la resolución de la asamblea general de la ONU por el sexagésimo aniversario de la Declaración.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos da los significados de estas palabras: Intrínseco: lo que es íntimo, esencial. E Inherente: que por su naturaleza está de tal manera unido a algo, que no se puede separar de ello. De éste modo entendemos que la Dignidad Humana no es algo dado por el monarca, o por el legislador, por el juez constitucional, ni siquiera por el constituyente primario, sino que es algo esencial al hombre, y está “unida” a su naturaleza. El ser humano entonces, por su naturaleza, es un ser con dignidad.

Tal afirmación es de una importancia suma y permite concluir que “toda persona tiene todos los derechos y libertades [...] sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”<sup>161</sup>, además nos deja entender que el ser humano, de cualquier condición social o de cualquier cultura o sexo, tiene una naturaleza de la cual deriva su dignidad y de la cual deben derivar también todos los derechos esenciales. Dicha naturaleza para ser tal, debe ser universal, es decir, debe ser la misma en todos los hombres. Es por lo tanto una naturaleza objetiva, no depende de la opinión de algunos o de la mayoría, sino que existe aunque muchos no la reconozcan o no la quieran reconocer. Al ser una naturaleza objetiva y universal, debe ser respetada por todos, desde el más poderoso hasta el más débil y así, de esta manera debe serle respetada a todos, al más poderoso como al más débil.

---

<sup>161</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos. Op. Cit., art. 2.

### 3.2.2.3. Los derechos iguales e inalienables

Si el ser humano tiene una naturaleza y una dignidad que le son intrínsecas e inherentes se deduce también que posee a su vez, unos derechos que son iguales e inalienables. Esto no se cansa de afirmarlo la Declaración, que comienza reconociendo “los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”<sup>162</sup>.

La única razón por la cual el ser humano posee derechos inalienables, es decir, que no le pueden ser enajenados, es porque éstos no dependen de pacto alguno, no dependen de una norma constitucional, legal o judicial que se los otorgue, no están sometidos al arbitrio de unos cuantos ni de muchos. Los derechos humanos son inalienables porque, como ya lo hemos venido repitiendo, tienen su fuente en el ser humano mismo, en su naturaleza; por esto afirma también la Declaración que los derechos son iguales para todos los hombres. El razonamiento es sencillo: si todos los hombres tienen la misma naturaleza, todos los hombres nacen iguales y por ello sus derechos deben ser los mismos. Refiriéndose a este mismo tema el profesor Luis Recasens afirmaba: “El hombre posee tales derechos, no porque un legislador se los haya otorgado, sino sencillamente en virtud de su condición humana [...] dice que estos derechos son “iguales” y se refiere también a “todos los miembros de la familia humana”. Lo uno y lo otro significan que el hombre posee tales derechos no porque pertenezca a una cierta nación, no porque sea ciudadano de un determinado Estado, sino sencillamente porque es hombre, porque pertenece a la familia humana. La extensión de estos derechos coincide con el ámbito de la humanidad entera”<sup>163</sup>.

---

<sup>162</sup> Ídem. Preámbulo.

<sup>163</sup> RECASENS SICHES, Luis. Op. Cit., p. 557.

El tema de la igualdad tiene especial importancia en la Declaración que, luego de haberlo evocado en el preámbulo lo reafirma en el artículo primero: "Todos los seres humanos nacen [...] iguales en dignidad y derechos"<sup>164</sup>. Este principio de igualdad, evocado y plasmado en la Declaración, nos debe hacer recordar su sentido más profundo. La experiencia nos hace evidente que todos los seres humanos somos iguales pero a la vez desiguales; por ello lo primero que debemos tener en cuenta es que este principio de la igualdad se da en un plano distinto a los hechos empíricos. Es innegable que aunque tenemos elementos comunes y parecidos, los seres humanos somos distintos unos de otros tanto en lo físico, como en lo psicológico y así en lo espiritual, en la vocación y misión de cada uno, en el comportamiento, etc. y aunque en muchas cosas de estas lo esencial es lo mismo, pretender una igualdad absoluta llevaría a extremos como los experimentados por ejemplo en los regímenes comunistas.

La igualdad que se proclama en la Declaración universal de los Derechos Humanos se refiere sobre todo y principalmente a la igualdad en cuanto a la dignidad de cada persona, que conduce a la igualdad en cuanto a los derechos fundamentales y a la igualdad ante la ley<sup>165</sup>, a la igualdad de oportunidades etc. También en este asunto Recasens Siches es iluminador: "Porque los hombres todos son iguales en dignidad moral, es decir, en ser "personas", seres con fines propios que cumplir que jamás deben ser rebajados a la condición de meros medios, por eso se les debe reconocer a todos ellos una igual dignidad jurídica, y, por tanto, los mismos derechos fundamentales [...] Pero, por virtud de que los hombres son diferentes entre sí en cuanto a aptitudes [...] etc., precisamente por estas razones deben ser tratados desigualmente en tales aspectos. Así lo exige la justicia. No igual salario

---

<sup>164</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos. Op. Cit., art. 1.

<sup>165</sup> Ídem., art. 7: "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley".



para todos, sino igual salario para igual trabajo”<sup>166</sup>; precisamente en esto consiste la justicia, no en dar a “todos lo mismo”, sino en dar “a cada uno lo suyo”.

#### 3.2.2.4. El ser humano posee libertad

Es indudable que la defensa de la dignidad del ser humano implica necesariamente el respeto de su libertad; es por ello que la Declaración no ahorra esfuerzos en dejar absolutamente claro que la libertad es una característica propia de nuestra naturaleza humana afirmando desde el comienzo que: “todos los seres humanos nacen libres”<sup>167</sup> y evidenciando con ello la importancia que este principio tiene en la vida de cada hombre. Como consecuencia de lo anterior se da entonces que: “todo individuo tiene derecho [...] a la libertad”<sup>168</sup>. Y es que si todos somos libres por naturaleza, a todos se nos debe reconocer este derecho.

En muchas ocasiones se reduce la libertad del ser humano en la mera capacidad para elegir, se restringe la libertad al solo “libre albedrío”, y si bien es cierto que ésta posibilidad de optar, obviamente hace parte de la libertad del hombre, también es cierto que en su sentido más pleno la libertad no se reduce a ella. Para comprender lo que significa la libertad en el ser humano y la trascendencia de este derecho natural, se hace necesario profundizar en su sentido y en sus alcances.

Lo primero que podríamos decir es que para hablar de libertad en el ser humano deben existir en él algunas facultades operativas que no estén sujetas irremediablemente a las leyes físicas, biológicas o tendenciales. La libertad permite que el ser humano regule sus propios actos y por ello su fuente primaria radica en

---

<sup>166</sup> RECASENS SICHES, Luis. Op. Cit., p. 589.

<sup>167</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos. Op. Cit., art. 1.

<sup>168</sup> Ídem., art. 3.

la decisión personal y no en fuerzas externas a él (físicas, biológicas, etc.). Contrario sensu en los animales no hablamos de libertad, simplemente porque ellos están sujetos a fuerzas externas, sus actos no son decisiones libres, sino que obedecen a un código genético bajo el cual inexorablemente actúan, así, el león no "decide" ser carnívoro porque le gusta el sabor de la carne o está convencido de su valor nutritivo, ni las termitas "optan" por construir sus nidos epigeos por lo monumental que se ven, sino que en los dos casos, ambos animales actúan así por instintos sobre los cuales no hay posibilidad de decisión. La libertad en el ser humano supone entonces en primer lugar una capacidad de orientarse hacia un fin, la capacidad de escoger entre obrar y no obrar, y obrando, la posibilidad de optar por una cosa o por otra. Pero la libertad en acto será tanto más libre cuanto más responda a un ejercicio habitual consciente que esté de acuerdo con el auténtico crecimiento de la persona humana: un ser humano puede optar por inyectarse heroína o no, si decide hacerlo, su opción aparentemente "libre" se traduce en una adicción y dependencia a esta droga que obviamente merman la capacidad de elección en sí misma; el hombre adicto a esta droga se ve con menos posibilidades y fuerzas para escoger no volverla a consumir que quien no lo ha hecho ni una sola vez. De esta manera comprendemos que la libertad no solamente se encuentra en la mera posibilidad de elegir, sino que va a ser más plena en la medida en que el ser humano tras cada elección sea y se convierta en más plenamente hombre. Por ello no basta elegir, sino que hay que elegir bien.

Por último, en la Declaración la defensa del derecho a la libertad tiene un doble componente. Por un lado encontramos un componente "negativo", es decir una serie de limitaciones y cortapisas que sirven de barreras y que protegen al ser humano contra los abusos provenientes de otras personas o del Estado. Estas barreras suelen estar redactadas como prohibiciones y restricciones; un ejemplo de

ello lo encontramos en sus artículos cuarto y noveno\* ; por otro lado tenemos un componente “positivo” que hace referencia a todo aquello que ayuda a la persona para el libre desarrollo de su ser, como por ejemplo los derechos democráticos, los llamados derechos sociales etc.

### 3.2.2.5. El ser humano está dotado de razón y conciencia

La filosofía moral establece una división de los actos del ser humano, según sean o no controlados por la inteligencia y la voluntad: existen los “actos del hombre” y los “actos humanos”. Los primeros son aquellos que el hombre realiza, pero que podría decirse no expresan lo propiamente humano, pues son actos que también realizan los animales, como por ejemplo la función digestiva o el movimiento del corazón. Dichos actos dependen y son causados por fuerzas inherentes al hombre sobre las que no hay un control directo de la razón. Por el contrario los “actos humanos” son aquellos que el ser humano realiza según su querer y que expresan lo propiamente humano pues están dotados de razón y dependen de la voluntad del hombre.

Ésta división a pesar de su sencillez “resulta verdaderamente preciosa y permite ya aclarar no pocas cuestiones de moral. Es inútil, por ejemplo, plantearse problemas de conciencia relativos a los actos que hemos realizado inconscientemente o por inadvertencia (a no ser que se trate de una distracción proveniente de una negligencia anterior culpable), ya que se trata de actos del hombre y no de actos propiamente humanos que comprometen nuestra libertad y, por ende, nuestra

---

\* El artículo cuarto dice: “Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas”; y el artículo noveno reza así: “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

responsabilidad”<sup>169</sup>. Para el profesor Javier Hervada esta división también es importante, pues “los hombres tomamos una actitud diferente ante los actos del hombre y los actos humanos. Si, por ejemplo, alguien respira mal –de forma no concorde con la finalidad de la respiración, que es la buena oxigenación de la sangre y, en último término, la buena salud- decimos que está enfermo y, si es el caso, le recomendamos que vaya al médico. En cambio, si alguien habla mal, no en sentido físico sino moral, mintiendo o calumniando –o sea, de manera no concorde con el orden de las relaciones humanas, que es la veracidad-, la sociedad reacciona de diversas formas contra él. Incluso mediante la imposición de penas. En el caso de los actos del hombre desviados hablamos de defecto o enfermedad; cuando se trata de actos humanos desviados, se habla de inmoralidad, deshonestidad, delito, crimen, etc.”.<sup>170</sup>

El artículo primero de la Declaración enuncia con llaneza una verdad que, como hemos visto, es fundamental para comprender al ser humano; afirma que “todos los seres humanos [...] dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”<sup>171</sup>. Como hemos visto la impronta propia de los actos humanos reside en el provenir de una persona que actúa como un ser consciente, dotado de razón e inteligencia, y movido por una voluntad libre y responsable.

Consecuencia directa de esto es la responsabilidad que cada ser humano tiene por sus actos. Nadie exige de un animal una conducta determinada, pues como no tienen razón ni conciencia, no pueden responder por ellos. No se le exige que responda por sus actos a un niño de 6 años de edad, pues apenas está

---

<sup>169</sup> LÉONARD, André. El fundamento de la moral. Madrid : BAC, 1997. p. 16.

<sup>170</sup> HERVADA, Javier. Cuatro lecciones de derecho natural. Pamplona : Eunsa, 1993. p. 21-22.

<sup>171</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos. Op. Cit., art. 1.

formándose en él una conciencia clara. En cambio de todo hombre (salvo alguna otra clase de inimputabilidad) se exige una conducta respetuosa y acorde a la justicia y al derecho. Si negáramos la razón, la conciencia o la libertad en el hombre, entonces también tendríamos que negar su responsabilidad civil o penal por los actos ejercidos, por mas injustos que nos parecieran o contrarios a la ley que fueran. La premisa de que cada hombre responde por los actos que realiza supone entonces reconocerle la capacidad racional para conocer cuál es el comportamiento adecuado y la voluntad para decidir actuar conforme a ello o no.

#### 3.2.2.6. El derecho a la vida

Reza el artículo tercero de la Declaración: "Todo individuo tiene derecho a la vida"<sup>172</sup>. Y ante esto podríamos preguntarnos: ¿Por qué? ¿Por qué si también como el ser humano, un perro, un gato, un ratón y una cabra tienen vida, no gozan ellos como el hombre del derecho a vivir? ¿Por qué se da que en el hombre su vida biológica se torna, además, en un derecho inviolable?

Lo primero que podríamos decir es que el ser humano goza de este derecho porque él es distinto de todos los otros seres del universo; esta diferencia radica no solo en las desigualdades biológicas, sino que se da en virtud de ser poseedor de una dignidad personal.

Como ya se ha afirmado anteriormente, el derecho que el ser humano tiene a la vida no le proviene de un pacto social al estilo rousseauiano o hobbesiano, sino que le emana de un título natural que todos los demás hombres debemos

---

<sup>172</sup> Ídem., art. 3.

respetar. Dicho respeto debería ser un signo representativo “del auténtico progreso del hombre en todo régimen, en toda sociedad, sistema o ambiente”<sup>173</sup>.

Una consecuencia evidente y directa del respeto a la vida humana, es que esta vida se debe reconocer y cuidar desde su concepción hasta su muerte natural. No es más vida humana la un niño después de 5 horas de nacido y separado del cordón umbilical, a la del niño nacido y no separado de dicho cordón. No es más vida humana la de niño recién nacido que la del niño de 9 meses todavía en el vientre materno. No es menos vida humana la del niño con 5 semanas de concebido al niño de 2 años. No es tampoco menos vida humana la del hombre mutilado, enfermo terminal, incapacitado que la vida del hombre fuerte y trabajador.

Sin embargo, desafortunadamente, cada día evidenciamos con escándalo que en nuestro mundo, poco a poco, algunas vidas humanas van perdiendo valor. Parece que la sociedad va impermeabilizándose e insensibilizándose ante muchos atentados contra la vida humana. Si es que “todo individuo tiene derecho a la vida” no puede entonces existir criterio alguno para decidir quiénes tienen más derecho a la vida que otros, no puede nadie asignarse el derecho de decidir qué hombres o qué mujeres son más o menos valiosos que otros. La historia nos ha dado lecciones dolorosas de esta actitud. Con pena recordamos la crueldad del régimen nazi, sus tristemente célebres experimentos con humanos y sus leyes discriminatorias contra razas y pueblos.

El Papa Juan Pablo II con mucha agudeza cuestionó las contradicciones que se dan en nuestra época: por un lado se proclaman los derechos humanos, y por otro se promueven legislaciones que los quebrantan. Decía el Papa: “justo en una

---

<sup>173</sup>Juan Pablo II, Papa. *Redemptor hominis*, 17.

época en la que se proclaman solemnemente los derechos inviolables de la persona y se afirma públicamente el valor de la vida, el derecho mismo a la vida queda prácticamente negado y conculcado, en particular en los momentos más emblemáticos de la existencia, como son el nacimiento y la muerte. Por una parte, las varias declaraciones universales de los derechos del hombre y las múltiples iniciativas que se inspiran en ellas, afirman a nivel mundial una sensibilidad moral más atenta a reconocer el valor y la dignidad de todo ser humano en cuanto tal, sin distinción de raza, nacionalidad, religión, opinión política o clase social. Por otra parte, a estas nobles declaraciones se contraponen lamentablemente en la realidad su trágica negación. Esta es aún más desconcertante y hasta escandalosa, precisamente por producirse en una sociedad que hace de la afirmación y de la tutela de los derechos humanos su objetivo principal y al mismo tiempo su motivo de orgullo”<sup>174</sup>.

Se hace pues necesario volver a defender con coherencia este valor y este derecho a la vida. No basta que esté plasmado en la Declaración, es más, de nada sirve que esté escrito si no se materializa en las diferentes legislaciones y constituciones y de nuevo esto no basta, pues es necesario que en la práctica cada uno de nosotros comprenda el valor inherente y la dignidad del otro, del que está a mi lado, sea cual fuere su condición.

### 3.2.2.7. La familia como fundamento de la sociedad

En la Declaración se plasma una concepción de familia acorde con el derecho natural. Se dice que la familia es “el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”<sup>175</sup>. La

---

<sup>174</sup> Juan Pablo II, Papa. *Evangelium vitae*, 18.

<sup>175</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos. Op. Cit., art. 16.

importancia y la centralidad de la familia para el ser humano y para la sociedad es evidente, es la cuna de la vida y del amor, en ella el ser humano nace y crece como persona, en ella la persona puede desarrollarse e ir haciéndose consciente de su dignidad. La familia contribuye de modo único e insustituible al bien de la sociedad. Una sociedad que se afianza en la solidez de la institución familiar puede asegurar su estabilidad, pues en la familia se aprenden las responsabilidades sociales y la solidaridad. Por todo esto es una institución que merece una protección especial.

La Declaración también supone y entiende que la familia se funda en la libre voluntad y consentimiento de los cónyuges mediante el matrimonio: "Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio" afirma la Declaración en el numeral 2 del artículo 16. Se dice que la institución matrimonial, es una institución natural, en cuanto que nace de la naturaleza humana y porque responde a la estructura ontológica de la persona, constituida para vivir el encuentro con el otro, para donarse y desplegarse en el amor y también para ejercer el don de la paternidad y la maternidad. Es importante resaltar que a pesar de los numerosos cambios que a lo largo de los siglos en las diferentes culturas, estructuras sociales y actitudes espirituales, ha tenido esta institución, en todas las culturas ha existido un cierto sentido de la dignidad de la unión matrimonial, dignidad que debe ser respetada y protegida por las legislaciones nacionales.

#### 3.2.2.8. El derecho a la libertad religiosa

La Declaración consagra el derecho a la religión diciendo que: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de



manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”<sup>176</sup>.

El Concilio Vaticano II aporta una doctrina muy clarificadora y sumamente actual sobre este tema en la declaración sobre la libertad religiosa “*Dignitatis Humanae*”. En dicha declaración se hacen tres importantes afirmaciones que van en la misma línea del artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Primera: la libertad religiosa es un derecho inalienable de la persona humana. Segunda: el fundamento de ese derecho se encuentra en la naturaleza misma del hombre y tercera: el Estado debe respetar y favorecer la vida religiosa de los ciudadanos, pero no le pertenece dirigir o impedir los actos religiosos.

Con respecto a que la libertad religiosa es un derecho inherente a la persona humana dice la *Dignitatis Humanae*: “Este Concilio Vaticano declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. Esta libertad consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto por parte de individuos como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de tal manera que, en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, sólo o asociado con otros, dentro de los límites debidos”<sup>177</sup>.

Sobre el fundamento de la libertad religiosa el Concilio declara que: “el derecho a la libertad religiosa está realmente fundado en la dignidad misma de la persona humana [...] Este derecho de la persona humana a la libertad religiosa ha de ser

---

<sup>176</sup> Ídem., art. 18.

<sup>177</sup> CONCILIO VATICANO II, Declaración *Dignitatis humanae*, 2.

reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad, de tal manera que llegue a convertirse en un derecho civil”<sup>178</sup>

Y por último, en cuanto a la competencia del Estado respecto al ejercicio de este derecho de la persona, el Concilio afirma: “la autoridad civil, cuyo fin propio es velar por el bien común temporal, debe reconocer y favorecer la vida religiosa de los ciudadanos; pero excede su competencia si pretende dirigir o impedir los actos religiosos”<sup>179</sup>.

Dichos planteamientos, tanto los de la Declaración como los del Concilio Vaticano II, se encuentran en franca oposición a las tan difundidas ideas actuales que afirman por ejemplo que “cada uno es libre de profesar la religión que prefiera o no profesar ninguna pero el ejercicio de esa profesión religiosa solo debe realizarse en el ámbito de la propia conciencia”, es más, se dice que “de ninguna manera pueden llevarse a la esfera de los diversos campos y actividades profesionales y sociales las propias creencias”, pues “actuar en la vida pública acorde a los postulados de una determinada fe religiosa pondría en peligro la vida democrática de la sociedad y quebraría la neutralidad propia de un estado aconfesional y laico”; ideas que bajo la apariencia de tolerancia y pluralismo atentan contra el derecho humano de libre creencia y libre manifestación de lo que se cree.

---

<sup>178</sup> Ídem.

<sup>179</sup> Ídem., 3.

## 4. LA DIGNIDAD HUMANA: FUNDAMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS

### 4.1 ¿ES NECESARIA UNA REFLEXIÓN SOBRE EL FUNDAMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS?

Es opinión de algunos que de poco sirve preocuparse por reflexionar acerca del fundamento de los derechos humanos, básicamente, porque ya están “más que fundados” en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, sin contar los muchos documentos internacionales que versan sobre estos derechos. De manera que el problema de la fundamentación sería una cuestión innecesaria pues, aparte de lo anterior, basta darle una mirada a las Constituciones Políticas del siglo XX para reconocer que uno de sus rasgos más importantes ha sido el elevar la dignidad del hombre a principio fundamental de los ordenamientos jurídicos, así por ejemplo la Constitución Política de Colombia de 1991 reconoce como principio fundamental que Colombia se constituye en un Estado social de derecho “fundado en el respeto de la dignidad humana”. La Constitución española de 1978 solemnemente proclama: “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”. La Constitución francesa “proclama solemnemente su adhesión a los derechos humanos y a los principios de la soberanía nacional tal y como fueron definidos por la Declaración de 1789, confirmada y completada por el Preámbulo de la Constitución de 1946”. Y la Constitución sudafricana redactada después de

abolido el apartheid dice que “La República de Sudáfrica es un único estado soberano y democrático fundado sobre los siguientes valores; (a) Dignidad humana, el logro de la igualdad y la promoción de los derechos humanos y la libertad”. Podríamos seguir citando las Constituciones de los más diversos Estados y el resultado sería muy parecido: afirmar que la dignidad humana y los derechos humanos son el fundamento del Estado y del orden jurídico.

No obstante a pesar de este reconocimiento positivo de la dignidad humana y de los derechos humanos, no se puede afirmar que ahondar en la fundamentación de los derechos humanos es algo de poca monta ni que la reflexión sobre este tema está ya superada, pues, compartiendo el parecer de la doctora Ilva Myriam Hoyos, podríamos decir que esta superación es tan solo ilusoria, pues se trata “de una “superación” aparente, porque no puede decirse que la reflexión sobre el fundamento, en cuanto de índole filosófica, sea innecesaria ni que sobre ella no pueda ni deba volver a plantearse pregunta alguna. – Y continúa – Es cierto que el hecho de estar puesto el fundamento en la norma presupone una respuesta a la pregunta por la legitimación y la racionalidad del derecho y no elimina sino que, por el contrario, implica una reflexión por su porqué: argumentar por qué esa realidad objetiva, al estar puesta en la norma, es el fundamento real. El hecho de que el fundamento esté puesto en la norma no explica la razón de su obligatoriedad, porque si ésta se explicara por sus positividad, se incurriría en una verdadera falacia, la falacia positivista”<sup>180</sup>.

No es razón suficiente para pretender clausurar el debate sobre la fundamentación de los derechos humanos, argüir que su consagración positiva hace innecesario el asunto, al fin y al cabo dicha consagración ha sido fruto del consenso de una

---

<sup>180</sup> HOYOS, Ilva Myriam. De la dignidad y de los derechos humanos. Bogotá : Editorial Temis – Universidad de la Sabana, 2005. p. 129 – 130.

época determinada y así como por ejemplo en la actual Constitución sudafricana se consagra positivamente la dignidad humana sin importar la raza de sus habitantes, no podemos olvidar que hace tan solo unos pocos años el apartheid era una evidencia de lo contrario; por tanto, la posibilidad que por consenso la dignidad humana de un determinado grupo humano en un futuro no sea respetada no es algo utópico ni alejado de la realidad.

Fundamentar los Derechos Humanos no está de más, no es algo superfluo ni mucho menos irrisorio, al contrario, es una reflexión de gran importancia y nunca pasada de moda. Por el contrario, podríamos también afirmar que mas bien “la constante violación de los derechos humanos es una manifestación evidente de la falta de difusión de esas pretendidas convicciones generales o, lo que es peor, de una postura que considera a la persona y la dignidad humanas como términos equívocos, carentes de significado. De ahí que la temática del fundamento de los derechos humanos sea una cuestión que debe ser abordada urgentemente por el saber filosófico – jurídico”<sup>181</sup>. Este problema señalado por la doctora Hoyos de considerar a la persona y la dignidad humana como términos vacíos, carentes de significado real y que por lo tanto pueden ser “llenados” de diversa manera según la ideología dominante, es una consecuencia directa del relativismo actual, que se reconoce en la incapacidad para fundamentar sólidamente el pensamiento. Aunque con conclusiones que no comparto, Norberto Bobbio hizo referencia a esta “crisis de fundamento” diciendo: “Que exista una crisis de los fundamentos es innegable. Es necesario ser consciente de ella, pero no intentar superarla buscando otro fundamento absoluto para sustituir el perdido. Nuestra tarea, hoy, es mucho más modesta pero también más difícil. No se trata de encontrar el fundamento absoluto – empresa sublime pero desacertada – sino, cada vez, los varios fundamentos posibles. Sin embargo, también esta investigación de los fundamentos posibles –

---

<sup>181</sup> Ídem., p. 132.

empresa legítima y no como la otra destinada al fracaso – no tendrá ninguna importancia histórica si no es acompañada por el estudio de las condiciones, de los medios y de las situaciones en las que éste o aquel derecho puede ser realizado. Tal estudio es la tarea de las ciencias históricas y sociales.

El problema filosófico de los derechos humanos no puede ser dissociado del estudio de los problemas históricos, sociales, económicos, psicológicos, inherentes a su propia realización: el problema de los fines y de los medios. Esto significa que el filósofo no está solo. El filósofo que se obstina en permanecer solo termina por condenar a la filosofía a la esterilidad. Esta crisis de los fundamentos es también un aspecto de la crisis de la filosofía<sup>182</sup>. Para Bobbio entonces la crisis del fundamento de los derechos humanos de ninguna manera debe ni puede solucionarse buscando un fundamento absoluto. Tal posición sin embargo, por más actual que parezca, nos lleva a una inmensa contradicción, pues ¿Cómo se va a poder proclamar la existencia de un grupo de derechos que son para todos los humanos y que además se plantean como universales, si a la vez se les niega el carácter de universales? Lo que se sigue a la lógica de Bobbio es dejar a los derechos a merced del consenso y al arbitrio del pacto, que, como ya varias veces lo hemos señalado, la historia nos muestra que puede prestarse para múltiples abusos. Frente a esto, muy acertadamente el profesor argentino Carlos Ignacio Massini Correas se pregunta: “¿Cuál sería la función ético – jurídica de unos derechos “débiles”, no absolutos y fácilmente sobrepasables por consideraciones de utilidad o conveniencia? – Y responde – Es bien claro que unos derechos considerados desde el principio como meramente relativos y subordinados en su exigibilidad a consideraciones de diverso tipo tienen muy pocas posibilidades de ser tomados en serio por aquellos a quienes se dirige el reclamo de su

---

<sup>182</sup> BOBBIO, Norberto. Les fondements des droits de l’homme, Actes des entretiens de L’Aquila. Florencia : Nuova Italia, 1966.

cumplimiento. Por más giros retóricos que se utilicen, si finalmente el proceso justificador de los derechos termina en un principio dependiente o subordinado, existen pocas razones – en rigor ninguna – que puedan constreñir justificadamente al sujeto obligado a llenar los contenidos de los derechos, sobre todo cuando ello contraría sus intereses más inmediatos. Esto explica claramente el por qué de la absolutidad con que se presentan los derechos en el discurso sobre este tema, y ello no sólo en los textos de las declaraciones, sino también en el lenguaje cotidiano”<sup>183</sup>.

Para que los derechos humanos no se conviertan en meros edictos revocables y manipulables es necesario afirmarlos en bases sólidas y perennes. En nuestra época de crisis del fundamento y de la filosofía, como la llamó Bobbio, de crisis de la metafísica y del ser, dónde lo único absoluto que se defiende es el relativismo imperante, dónde el mal y el bien han pasado a depender de la opinión y del gusto de cada cual y dónde la tolerancia (mal entendida) se vende como el principal valor de nuestra sociedad, la reflexión sobre el fundamento de los derechos humanos no solo es conveniente, sino que se presenta como una responsabilidad ineludible.

#### 4.2 ¿QUÉ SE ENTIENDE POR FUNDAMENTAR?

Etimológicamente, fundamento proviene de la palabra latina *fundamentum*, que aunque al comienzo solo hacía referencia al cimiento o soporte de una construcción cualquiera, posteriormente va trasladando su sentido físico al orden

---

<sup>183</sup> MASSINI CORREAS, Carlos Ignacio. Filosofía del derecho, tomo I el derecho, los derechos humanos y el derecho natural. Buenos Aires : LexisNexis – Abeledo-Perrot, 2005. p.136.

ético y de esta manera pasa a significar también “el principio que otorga justificación racional a una afirmación, a un razonamiento, una ley o una institución”, es decir, a las razones que sostienen intelectualmente a una afirmación o grupo de afirmaciones. Según el diccionario de la Real Academia Española, por fundamento se entiende el “principio o cimiento en que estriba y sobre el que se apoya un edificio u otra cosa”. Esta noción tiene dos aspectos que vale la pena señalar: uno de carácter más estático: servir de apoyo, y otro más dinámico: base sobre la cual se construye un edificio. Ambos aspectos son muy sugerentes cuando de fundamentar los derechos humanos se trata, por un lado se busca una “piedra angular” sobre la cual se puedan apoyar, y por otro lado, el aspecto dinámico al que nos remite la definición, nos muestra que esa construcción del edificio exige siempre una acción, en nuestro caso una búsqueda constante y un esfuerzo decidido de preguntarnos por el por qué y el para qué, por esto la pregunta por el fundamento es una cuestión siempre vigente.

Cuando hacemos referencia al fundamento de los derechos humanos, de lo que se trata “es de encontrar ciertas afirmaciones o principios – en este caso principios normativos o estimativos – que, en razón de aparecer como evidentes o directamente cognoscibles, justifiquen racionalmente, por la vinculación lógica necesaria con ellos, las afirmaciones acerca de la existencia y extensión de los derechos humanos. [...] Dicho de otro modo, y recurriendo a la analogía originaria entre los cimientos y la construcción, el proceso de fundamentación consiste en establecer, partiendo del supuesto de la casi universal aceptación de la existencia de algo denominado “derechos humanos” – que jugarían en la analogía el papel de la construcción – la ubicación y la calidad de los cimientos, así como su aptitud para soportar – en este caso racionalmente – el edificio conceptual de los derechos humanos”<sup>184</sup>, o en palabras de Mauricio Beuchot “fundamentar los derechos

---

<sup>184</sup> Ídem., p. 131 – 132.



humanos puede implicar por lo menos contestar dos preguntas: a) por qué los aceptamos para cumplirlos y por qué esos y no otros; b) en qué presupuestos morales o éticos, epistemológicos y hasta ontológicos descansa su aceptación<sup>185</sup>. En resumidas cuentas: ¿Qué es lo que se “debe” respetar incondicionalmente y en justicia en todo hombre? y por otro lado ¿Por qué se “debe” hacerlo?

Tenemos entonces que “fundamentar el derecho en general o los derechos humanos en particular no es, por tanto, algo distinto a determinar la realidad en la que se sustentan y respecto de la cual se hace exigible su reconocimiento. Es interrogarse de manera análoga por el mismo ser de los derechos humanos por su por qué y su para qué; es relacionar el fundamento con lo fundamentado”<sup>186</sup>; o también, dicho de otro modo, al tratar de fundamentar los derechos humanos no hacemos otra cosa que esforzarnos por responder a ¿Cuál es la razón por la cual debemos respetar los derechos de otros? ¿Por qué todos los hombres tienen unos derechos que aparecen como absolutos e inviolables? ¿Qué principio es el que justifica que a los seres humanos se les reconozca una serie de prestaciones sin más título que el de pertenecer al género humano?

#### 4.3 ALGUNOS INTENTOS EN LA ACTUALIDAD QUE HAN BUSCADO LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

¿Será posible fundamentar los derechos humanos en posturas relativistas e inmanentes? A esta pregunta, que luego será ampliamente abordada en el trabajo, muchos juristas y filósofos del derecho han respondido afirmativamente. Así, de esta manera durante los siglos XIX, XX y lo que va del XXI son numerosas las

---

<sup>185</sup> BEUCHOT, Mauricio. *Filosofía y derechos humanos*. México : Siglo Veintiuno, 1999. p. 23.

<sup>186</sup> HOYOS, Ilva Myriam. *Op. Cit.*, p. 156.

corrientes que han pretendido (infructuosamente según mi parecer) fundar los derechos humanos en teorías positivistas, relativistas y contrarias a la posibilidad de la existencia de fundamentos verdaderos, objetivos, cognoscibles o con algún sustento en la realidad. Se enunciarán en este trabajo, y muy escuetamente, algunas de estas propuestas\*:

*a. Corrientes utilitaristas:* La moral utilitarista fue desarrollada primero por Jeremías Bentham y luego por John Stuart Mill, estos sostuvieron que el fin de todas las aspiraciones del hombre es el placer y que lo bueno es lo que es útil y nos proporciona placer. Las corrientes utilitaristas pretenden fundar los derechos humanos en su utilidad, ya sea la personal o la de la mayoría.

*b. Corrientes subjetivistas e individualistas:* estas fundan los derechos humanos en la posibilidad de elaborar y realizar autónomamente “planes” o “proyectos” de vida, quedando su contenido librado en absoluto al arbitrio puramente subjetivo de cada individuo. Uno de los principales exponentes de estas ideas es el alemán Friedrich Nietzsche, que oponiéndose a las corrientes igualitarias, humanistas y democráticas afirmó su pensamiento en la individualidad poderosa, rechazó la ética kantiana del deber, la ética utilitarista, así como la moral cristiana y sostuvo que lo bueno era únicamente la vida sana, fuerte, impulsiva y con voluntad de dominio. Nietzsche “distingue dos tipos de moral. La moral de los señores es la de las individualidades poderosas, de superior vitalidad, de rigor para consigo mismas; es la moral de la exigencia y de la afirmación de los impulsos vitales. La moral de los esclavos, en cambio, es la de los débiles y miserables, la de los degenerados; está regida por la falta de confianza en la vida, por la valoración de

---

\* La breve exposición está basada en la hecha por el profesor Carlos I. Massini Correas en Filosofía del derecho, tomo I el derecho, los derechos humanos y el derecho natural, LexisNexis – Abeledo-Perrot, Buenos Aires 2005, p. 149 - 150.

la compasión, de la humildad, de la paciencia, etc. Es una moral, dice, de resentidos que se oponen a todo lo superior y por eso afirman todos los igualitarismos”<sup>187</sup>.

*c. Corrientes consensualistas:* estas corrientes se esfuerzan por justificar racionalmente los derechos a través de distintas formas de consenso. Estos consensos pueden ser: el de un “auditorio universal” como el planteado por el filósofo del derecho de origen polaco Chaim Perelman, creador de la llamada “Nueva retórica” y quien sostenía que como lo razonable va cambiando de acuerdo a las sociedades y a las épocas determinadas, el consenso al que se llega por tanto debe ser fruto no de una verdad pura, sino de una verdad social. Otro de estos consensos es el de “la comunidad de naciones civilizadas” sostenido por Norberto Bobbio; así como también el planteado por Jürgen Habermas, que es el que resulta de una “acción comunicativa libre de dominio”, realizada en la situación ideal de diálogo. De acuerdo a esta concepción idealizada del lenguaje y la comunicación Habermas supone que el acuerdo al que todo dialogo llega, tiene por sí mismo la capacidad de llevar a la verdad de los asuntos materia de discusión.

*d. Corrientes relativistas:* estas defienden la posibilidad de fundamentar los derechos de manera meramente provisional o “débil”; en última instancia, lo que une a estos autores relativistas es su rechazo radical a todo tipo de objetivismo ético, diferenciándose entre sí en el elemento relativo que proponen como base para “fundar” los derechos. Entre estos “pensadores” relativistas nos encontramos con Robert Nozick quien como fiel representante de la postura relativista sostiene que “todo es relativo”, que “todo depende del punto de vista”, todo es doxa y nada es episteme y por lo tanto no existe verdad absoluta alguna (claro está, salvo la verdad absoluta que todo es relativo!) para este intelectual de Harvard “el

---

<sup>187</sup> MARÍAS, Julian. Historia de la filosofía. Madrid : Revista de Occidente, 1968. p. 353.

discurso orgánico y probatorio que busca expresar un pensamiento como verdadero y contundente es calificado como “poseedor de una coercitividad” que resulta semejante metafóricamente a los gritos violentos y descorteses que se lanzan dos interlocutores debatiendo”<sup>188</sup>. Otro conocido representante de esta corriente es el italiano Gianni Vattimo, profesor de la universidad de Turín, quien ha logrado acuñar la categoría de “pensamiento débil” (“pensiero devole”). Vattimo afirma y defiende la desarmonía entre el ser y el mundo objetivo, pues para él lo verdadero no posee una naturaleza metafísica ni ontológica sino tan solo retórica.

*e. Corrientes procedimentalistas:* sostienen la viabilidad de una fundamentación estructurada sobre la única base de ciertas reglas del razonamiento práctico, sin referencia alguna a puntos de partida o principios extradiscursivos. Entre los defensores de estas posturas tenemos a John Rawls y a Carlos Santiago Nino.

Muy agudamente el profesor Massini evidencia la incapacidad de estas corrientes para justificar los derechos humanos, señalando que la única manera, coherente y consecuente con sus planteamientos, en que estas posturas pueden pronunciarse en la defensa de los derechos, sería estableciendo justificaciones meramente relativas como las siguientes: “Todo hombre tiene derecho a no ser torturado si existe – y mientras exista – un consenso al respecto”; o bien: “Todo hombre tiene derecho a no ser muerto si – y en la medida en que – ello ha sido establecido por un estado democrático de derecho”; o bien: “Todo hombre tiene derecho a formar una familia si – y sólo si – ello resulta conveniente para la utilidad del mayor número”; o bien: “Todo hombre tiene el derecho de ejercer su capacidad cognoscitiva si ello se sigue del estado actual de las fuerzas productivas”, y así sucesivamente. Pero es bien claro que unos derechos fundados de ese modo no pueden ser “tomados en serio”, ni ser considerados como “cartas de triunfo”,

---

<sup>188</sup> FIGARI, Luis Fernando. Lenguaje, homogeneización y globalización. Lima : VE, 1998. p. 17.

frente a las pretensiones del poder político o del resto de los factores de poder social, ni proclamados – como lo hacen las declaraciones de derechos del mundo contemporáneo – como propios de todos los hombres y en todo tiempo y lugar”<sup>189</sup>.

El comentario sensato y perspicaz del profesor argentino evidencia con una sencilla claridad lo que en ocasiones se hace difícil ver detrás de los extensos y muchas veces no claros argumentos esgrimidos por quienes pretenden fundar los derechos humanos en posturas que como hemos visto, y obviamente sin querer juzgar ninguna de las intenciones con que han sido planteadas, son incapaces de lograrlo, pues en la práctica no solo resultan poco convincentes y nada coherentes, sino que además evidencian su fragilidad intrínseca y su gran incapacidad de proteger real e integralmente, no al “individuo” abstracto de los libros, sino a la persona humana, a la que sufre los abusos, a la que se le vulneran sus derechos fundamentales, a la que se le niega lo que le es suyo y lo que en justicia le pertenece.

#### 4.4 LA DIGNIDAD HUMANA Y EL FUNDAMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS

##### 4.4.1 El fundamento de los Derechos Humanos

El catedrático alemán Robert Spaemann, profesor de filosofía de la universidad de Munich tiene un ensayo muy sugerente sobre este tema titulado “sobre el concepto de dignidad humana”. En dicho ensayo el profesor Spaemann entre otras cosas afirma lo siguiente: “En la discusión acerca de la fundamentación de los derechos humanos tenemos que ocuparnos de una alternativa que parece insuperable. Para unos, los derechos humanos son entendidos como una

---

<sup>189</sup> Ídem., p. 151.

reivindicación que corresponde a cada hombre en razón de su ser, de su pertenencia a la especie homo sapiens, es decir, de una determinada actualización de características propias a partir de la naturaleza. Para otros, los derechos humanos son reivindicaciones que nosotros nos concedemos recíprocamente gracias a la creación de sistemas de derechos, con lo cual depende del arbitrio del creador de tal sistema de derecho, en qué consistan estos derechos y cómo se delimite el ámbito de las reivindicaciones legítimas, es decir, quien es hombre en el sentido de la ley y quién no”<sup>190</sup>. El problema que señala el catedrático berlinés versa entonces sobre la siguiente antinomia: Los derechos humanos encuentran su fundamento y nos corresponden en razón de nuestro ser, o nos son concedidos por otros de manera arbitraria.

En esta discusión el iusnaturalismo optará por la primera opción, mientras que el iuspositivismo lo hará por la segunda. Para Spaemann, si no se fundamentan los derechos humanos en el ser, es decir sin la “pre-positividad” que implican no tiene ningún sentido hablar de derechos humanos, “porque un derecho que puede ser anulado en cualquier momento por aquellos para los que ese derecho es fuente de obligaciones, no merecería en absoluto el nombre de derecho. Los derechos humanos entendidos de modo positivista, no son otra cosa que edictos de tolerancia revocables”<sup>191</sup>.

Podemos afirmar que el fundamento, el cimiento que sostiene todo el edificio de los derechos humanos se encuentra en el ser, es decir en la dignidad de la persona humana. En relación con ello el profesor Massini Correas sostiene también que la “razón, causa o fundamento radica en la especial dignidad personal que compete a todo hombre, que lo hace acreedor, sólo por esa dignidad, a un cierto respeto y

---

<sup>190</sup> SPAEMANN, Robert. Lo natural y lo racional. Madrid : Rialp, 1999. p. 89.

<sup>191</sup> Ídem., p. 90.

colaboración por parte de los demás sujetos”<sup>192</sup>. Se hace entonces necesario una reflexión sobre lo que significa “dignidad humana”.

#### 4.4.2 Diversas maneras de entender la Dignidad Humana

Ya antes habíamos señalado que el término “dignidad humana” no puede ser una expresión “vacía” con posibilidad de ser “rellenada” al antojo de la ideología más fuerte, ni por la corriente de pensamiento que esté de moda. Hablar de “dignidad humana” nos remite a esa perfección en el ser humano que supone una cierta superioridad, un rango eminente y un mérito especial. Este término, que tiene sus orígenes en la palabra latina *dignitas*, se relaciona “con las nociones de “respeto”, de ser “merecedor de” o “acreedor a” ciertas prestaciones, como cuando se calificaba a alguien como *summa laude dignus*, queriendo significarse que era acreedor a, o merecedor de, los mayores elogios. Esto explica que a esa perfección o superioridad de la persona humana se vinculara, ya desde el origen de la palabra, la noción de que algo le es debido al sujeto humano en razón de esa misma superioridad”<sup>193</sup>. La dignidad entonces nos remite a cierta excelencia que posee el ser humano por encima de los demás seres del universo y sobre la cual descansa un “catálogo” de cosas que le son debidas por el solo hecho de pertenecer al género humano.

Hablar de dignidad humana como lo venimos haciendo, es decir, referida al ser, manifiesta la condición ontológica de cada persona humana, desde la perspectiva del respeto y de la valoración moral eminente y única que implica. Esta vinculación y dependencia de la dignidad a lo “ontológico” es indispensable para no confundirla con la noción funcional de dignidad, aquella que la persona tiene en

---

<sup>192</sup> MASSINI CORREAS, Carlos Ignacio. Op. Cit., p. 133.

<sup>193</sup> Ídem., p. 134.

virtud a la eminencia de un cargo, es decir, la que hace referencia “a quien tiene un especial merecimiento por los papeles o funciones que desempeña o por las acciones que realiza en la sociedad. Así, por ejemplo, se habla de las dignidades que corresponden a un hombre que ostenta la máxima magistratura del Estado. Su merecimiento frente a otros se explica porque posee unos méritos que lo hacen digno del oficio que le otorga la sociedad, oficio que corresponde a la índole específica de esos méritos”<sup>194</sup>.

La dignidad vinculada al ser nos permite también diferenciarla de la noción kantiana de dignidad ligada a cierta autonomía; “Por esa autonomía, el ser racional se convierte en legislador universal, no en virtud de ningún motivo práctico o en vista de algún provecho futuro, “sino por la idea de la dignidad de ser un ser racional, el cual no obedece a ninguna otra ley salvo la que se da simultáneamente él mismo”.”<sup>195</sup>. Así, la dignidad humana de la que hablamos cuando buscamos fundar sólidamente los derechos humanos será aquella que tiene cada persona por el hecho de ser tal, sin necesidad de ningún adjetivo extra.

En consecuencia, cuando decimos que la dignidad tiene una referencia directa e indelible del ser, estamos asumiendo que “todo ser humano es ontológicamente digno al ser teleológicamente libre, al ser criatura relacional, perfectible y teologal desde sus dinanismos de permanencia y de despliegue, al ser dueño y deudor, y en tanto tal –como veremos enseguida– sujeto, por naturaleza, de derechos naturales, de cosas justas naturales. La dignidad humana, manifestación de su condición ontológica personal, puede ser aprehendida, sin duda, por la razón natural. La experiencia universal e histórica –a veces crítica– del

---

<sup>194</sup> HOYOS, Ilva Myriam. De la dignidad y de los derechos humanos. Op. Cit., p. 162.

<sup>195</sup> Ídem., p. 165.



valor singular de la vida humana y de su despliegue así lo atestigua”<sup>196</sup>. Y en otra de sus presentaciones afirma el profesor Chávez-Fernández que “la dignidad humana no es otra cosa que la condición ontológica de la persona vista desde la perspectiva de su singular valor moral. Por esta condición todo ser humano es dueño de sí –titular de sus derechos humanos– y además moral y jurídicamente deudor de los derechos humanos de los demás”\*, posición que compartimos y venimos exponiendo a lo largo de este trabajo.

#### 4.4.3 El carácter absoluto y teologal de la Dignidad Humana

En la Suma Teológica Santo Tomás de Aquino afirmó que “la dignidad es algo absoluto y pertenece a la esencia”<sup>197</sup>. Dicha postura, un tanto escandalosa para nuestro tiempo, es posible sostenerla aún a pesar de las voces en contra. Los derechos humanos tienen un carácter absoluto, es decir que exigen una observancia sin excepción. Tal afirmación rechazada de plano por los relativistas es corroborada cuando de manera imparcial y desapasionada se analizan los más importantes documentos modernos que versan sobre los derechos humanos. Así en la Declaración de independencia de los Estados Unidos de Norteamérica se dice “que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos *derechos inalienables*; que entre éstos están la Vida, la Libertad y la

---

<sup>196</sup> CHÁVEZ-FERNÁNDEZ, José. Persona humana y cosa justa natural en el diálogo multicultural. En: Jornadas Internacionales de Derecho Natural (2: 2006: Buenos Aires). Ley natural y multiculturalismo. Buenos Aires: EDUCA, 2008. p. 383-401.

\* CONFERENCIA de José Chávez-Fernández, profesor de derecho, Ley natural y legítima laicidad, en las IV Jornadas Internacionales de Derecho Natural realizadas en la Pontificia Universidad Católica Argentina entre el 11 y 13 de septiembre de 2008.

<sup>197</sup> TOMÁS DE AQUINO, Santo. Suma Teológica, I, q. 42, a.4.

búsqueda de la Felicidad”<sup>198</sup>, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano se habla de los “derechos naturales, *inalienables y sagrados* del hombre”<sup>199</sup>, ya hemos visto que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos se afirma que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el *reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana*”<sup>200</sup>, para finalizar, en el Protocolo Adicional a la Convención Europea, se declara que “*toda* persona física y moral tiene derecho al respeto de sus bienes” y que “*nadie* puede ser privado de su propiedad”<sup>201</sup>. Es muy dicente el uso de los adjetivos cuantificadores “*toda*” y “*nadie*” que suponen e indican que esos derechos son universales y, por lo tanto, que no son, por principio, excepcionables. Y así sucesivamente podríamos citar muchos más documentos en los que se afirma con total claridad que los derechos humanos son absolutos.

Por otro lado, también la evidencia existencial nos muestra que “todos quienes reclaman por la violación de un derecho humano lo hacen con la convicción de que lo que se les debe o se les hubiera debido, les corresponde inexcusablemente y no solo de modo condicional. En otras palabras, que el derecho que alegan es, supuesto que se den todos los extremos requeridos para su titularidad, exigible sin excepción alguna”<sup>202</sup> y dicha actitud se ve tanto en quienes afirman la absolutidad de los derechos humanos como en los relativistas más recalcitrantes. Frente a esto, afirma Carlos I. Massini Correas, que no se puede pretender que unos derechos que se plantean como “absolutos” – en el sentido de “inexcepcionables”

---

<sup>198</sup> Declaración de independencia de los Estados Unidos de Norteamérica. Preámbulo. (Todas las cursivas son propias)

<sup>199</sup> Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Op. Cit., Preámbulo.

<sup>200</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos. Op. Cit., Preámbulo.

<sup>201</sup> Protocolo Adicional a la Convención Europea, arts. 1ro. y 2do.

<sup>202</sup> MASSINI CORREAS, Carlos Ignacio. Op. Cit., p. 135.

–, tengan una fundamentación última y definitiva en un principio “excepcional”, en consecuencia “la argumentación justificadora de derechos que se presentan como absolutos no puede sino originarse en una proposición – en este caso, en un principio normativo – de carácter absoluto, es decir, no excepcional y universalmente válido”<sup>203</sup> y esto es así dice el profesor Massini “en virtud de una regla lógica universalmente aceptada, según la cual la conclusión de un razonamiento válido no puede ser más “fuerte” que las premisas” y lo ejemplariza diciendo que “de este modo, v. gr., de la premisa mayor “las tormentas que viene del sudoeste generalmente trae lluvia” y de la menor “esta tormenta viene del sudoeste”, no puede seguirse “esta tormenta traerá (implícito: “necesariamente”) lluvia”, sino sólo la afirmación “esta tormenta traerá *probablemente* lluvia; en este caso, el carácter probable de la mayor traslada ese carácter a la conclusión del razonamiento”<sup>204</sup>.

Podemos también afirmar que la dignidad humana es absoluta, porque el ser humano es un todo y porque la persona es un fin en sí misma, no un simple medio para lograr algo. Así mismo, dice Javier Hervada, la dignidad absoluta es “una condición propia e inherente del ser humano: la eminencia o excelencia ontológica, que le otorga su dimensión espiritual o racional. Pero absoluto no significa aquí inmanente y desvinculado y, por tanto, ilimitado. El hombre tiene el ser por participación, es una participación creada del Ser Subsistente. Por lo tanto, el hombre es digno absolutamente, pero por participación”<sup>205</sup>. En ese sentido sostenemos, de nuevo citando al profesor peruano José Chavez-Fernández, “que una dignidad humana “absoluta” como fundamento inmediato de unos derechos

---

<sup>203</sup> Ídem., p. 137.

<sup>204</sup> Ídem.

<sup>205</sup> HERVADA, Javier. Lecciones propedéuticas de Filosofía del Derecho. Pamplona : Eunsa, 1992. p. 450.

<sup>205</sup> CONCILIO VATICANO II, Constitución pastoral Gaudium et spes, 22.

humanos incondicionales, sólo es posible de ser sustentada en un fundamento ontológico mediato o último, es decir, absoluto: el "Ser-por-sí-mismo-subsistente". Dios es plena permanencia y despliegue y quien desde la participación de su Ser hace a todo ser humano precisamente *imago Dei* y, en tanto tal, verdadero "fin en sí mismo". Precisamente por ello es Dios el fundamento último de las concreciones de la permanencia y el despliegue humanos, y desde la perspectiva del derecho: de todo título, de toda deuda, de toda racionalidad presente en la creación, de toda ordenación racional y así de toda norma natural o positiva, y por ello, de todo derecho, incluyendo por supuesto a los derechos por antonomasia: los derechos humanos o naturales".\*

Para concluir es necesario afirmar que una explicación cabal de la dignidad humana no puede prescindir de los aportes de la Revelación: la dignidad humana recibe luces definitivas desde la manifestación del misterio del Verbo Encarnado<sup>206</sup>.

---

\* CONFERENCIA de José Chávez-Fernández, profesor de derecho, Ley natural y legítima laicidad, en las IV Jornadas Internacionales de Derecho Natural realizadas en la Pontificia Universidad Católica Argentina entre el 11 y 13 de septiembre de 2008.

## 5. CONCLUSIONES

Como se afirma en distintas partes del trabajo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, efectuada el 10 de diciembre de 1948 en la ciudad de París, ha sido un gran paso en la historia de la humanidad.

No podemos olvidar sin embargo que dicha declaración, si bien es fruto directo de la gran preocupación que dejó la segunda guerra mundial y los horrorosos abusos cometidos por los nazis, hecha sus raíces en múltiples esfuerzos que a lo largo de la historia el ser humano ha hecho por reflexionar sobre su identidad, así como del ardor por plasmar dichas reflexiones en enunciados concretos.

La génesis de los derechos humanos no la encontramos en la revolución francesa o en la declaración de independencia de los Estados Unidos, como muchos sostienen; para hallarla nos tenemos que remontar muchos años más atrás. De esta manera, descubrimos que ya en los comienzos de la humanidad el hombre se preocupó por consagrar una serie de derechos fundamentales. Toda esta reflexión se ve inmensamente enriquecida con la reflexión filosófica del pensamiento griego y con la capacidad de síntesis del derecho romano; sin embargo será el pensamiento cristiano plasmado en la escuela clásica del derecho natural quien ponga las bases reales sobre las cuales la reflexión sobre el fundamento de los derechos humanos adquiere dimensiones importantes.

En la Declaración de 1948 hemos podido evidenciar una serie de elementos de derecho natural que le dan estructura y firmeza. Al hablar de dignidad intrínseca, de derechos iguales e inalienables, del derecho a la vida, a la libertad, a la libertad

religiosa, etc. dicha Declaración de Derechos Humanos nos remite al ser humano y a su dignidad como el fundamento último del derecho.

No podemos olvidar que la mera enunciación de derechos humanos, sea en una Constitución Política, en una ley o en la misma Declaración Universal, no constituye por mi misma una garantía para su respeto y cumplimiento. Al fin y al cabo si estás se basaran solamente en el consenso y en la mayoría, podrían cambiar e inclinarse para el lado del que más poder tenga.

La real garantía y la firmeza de cualquier declaración de derechos humanos la encontraremos siempre en el reconocimiento de la dignidad universal y objetiva de la persona humana. Es allí, en el ser humano, en dónde encontraremos la base para fundar sólidamente el derecho.

## BIBLIOGRAFÍA

Benedicto XVI, Papa. Discurso a los participantes del Congreso sobre la ley moral natural. Roma, 12 de febrero de 2007.

BEUCHOT, Mauricio. Derechos humanos, historia y filosofía. México : Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política, 2004. 165 p.

\_\_\_\_\_. Filosofía y derechos humanos. México : Siglo Veintiuno, 1999. 172 p.

CHÁVEZ-FERNÁNDEZ, José. Persona humana y cosa justa natural en el diálogo multicultural. En: Jornadas Internacionales de Derecho Natural (2: 2006: Buenos Aires). Ley natural y multiculturalismo. Buenos Aires: EDUCA, 2008. p. 383-401.

Concilio Vaticano II.

Congregación para la Educación Católica. Orientaciones para el estudio y enseñanza de la doctrina social de la Iglesia en la formación de los sacerdotes. Roma, 30 de diciembre de 1988.

COPLESTON, Frederick. Historia de la filosofía, volumen II. Barcelona : Ariel, 1969. 584 p.

Declaración de independencia de los Estados Unidos de Norteamérica.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

DERISI, Octavio Nicolás. La doctrina de la inteligencia. De Aristóteles a Santo Tomás. Buenos Aires : Club de lectores, 1980. 301 p.

DÍAZ LÓPEZ, Laurentino. El derecho en América en el periodo hispánico. Panamá : Universidad Santa María La Antigua, 1989. 491 p.

DOIG, Germán. Derechos humanos y enseñanza social de la Iglesia. Lima : VE, 1991. 297 p.

\_\_\_\_\_. El desafío de la tecnología, más allá de Ícaro y Dédalo. Lima : VE, 2000. 297 p.

DWORKIN, Ronald. Retorno al derecho natural en Derecho y Moral, Ensayos analíticos. Barcelona : Ariel, 1990. 203 p.

Encíclicas pontificias. Buenos Aires : Guadalupe, 1959. 1526p.

Enciclopedia Jurídica OMEBA, t. XII. Buenos Aires : Bibliográfica Argentina, 1966. 1153 p.

FIGARI, Luis Fernando y otros. Enseñanza social, actualidad y desafío. Lima : VE, 1988. 96 p.

\_\_\_\_\_. Dignidad y derechos humanos. Lima : Fondo editorial, 1991. 41 p.

\_\_\_\_\_. Lenguaje, homogeneización y globalización. Lima : VE, 1998. 37p.



FINNIS, John. Ley natural y derechos naturales. Buenos Aires : Abeledo-Perrot, 2000. 456 p.

\_\_\_\_\_. Practical principles, moral truth, and ultimate ends. En: The americal journal or jurisprudence. Notre Dame. No. 32 (1987); p. 99 - 151.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Positivismo jurídico, realismo sociológico y iusnaturalismo. México : Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política, 1999. 180 p.

GLENDON, Mary Ann. The forgotten crucible: The Latin American influence on the Universal Human Rights idea. En: Harvard human rights journal. Cambridge. Vol. 16 (2003); p. 27-39.

GROCHOLEWSKI, Cardenal Zenon. La filosofía del derecho en las enseñanzas de Juan Pablo II y otros escritos. Bogotá : Temis, 2001. 73 p.

HART, Herbert. Essays in Jurisprudence and Philosophy. Oxford : Oxford University Press, 1983. 395 p.

\_\_\_\_\_. Utilitarismo y derechos naturales. Bogotá : Universidad Externado de Colombia, 2003. 35 p.

HERVADA, Javier. Cuatro lecciones de derecho natural. Pamplona : Eunsa, 1993. 168 p.

\_\_\_\_\_. Introducción crítica al derecho natural. México : Minos, 1996. 191 p.

\_\_\_\_\_. Lecciones propedéuticas de Filosofía del Derecho. Pamplona : Eunsa, 1992. 676 p.

\_\_\_\_\_. Síntesis de historia de la ciencia del derecho natural. Pamplona : Eunsa, 2006. 129 p.

HOYOS, Ilva Myriam. De la dignidad y de los derechos humanos. Bogotá : Editorial Temis – Universidad de la Sabana, 2005. 358 p.

Juan XIII, Papa. Pacem in terris.

Juan Pablo II, Papa. Centesimus annus.

\_\_\_\_\_. Discurso a la Congregación para la Doctrina de la Fe. Roma, 6 de febrero de 2004.

\_\_\_\_\_. Discurso a la Organización de las Naciones Unidas. Nueva York, 2 de octubre de 1979.

\_\_\_\_\_. Discurso inaugural en la segunda conferencia general del episcopado latinoamericano. Puebla (México), 28 de enero de 1979.

\_\_\_\_\_. Evangelium Vitae.

\_\_\_\_\_. Laborem exercen.

\_\_\_\_\_. Redemptor hominis.

\_\_\_\_\_. Solicitud rei socialis.

JAEGER, Werner. Paideia: los ideales de la cultura griega. Bogotá : Fondo de cultura económica, 1992. 1151 p.

KELSEN, Hans. ¿Qué es la justicia? México : Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política, 2001. 83 p.

LÉONARD, André. El fundamento de la moral. Madrid : BAC, 1997. 348 p.

LIÉVANO AGUIRRE, Indalecio. Los grandes conflictos sociales y económicos de nuestra historia. Bogotá : Intermedio, 2002. 857 p.

LÓPEZ, Juan Felipe y CHÁVEZ-FERNÁNDEZ, José. Dos aportes a la reflexión sobre los fundamentos del derecho. Arequipa : Universidad Católica Santa María, 2003. 72 p.

MARÍAS, Julian. Historia de la filosofía. Madrid : Revista de Occidente, 1968. 519 p.

MARITAIN, Jacques. El hombre y el Estado, Buenos Aires : Guillermo Kraft, 1952. 243 p.

\_\_\_\_\_. Introducción a la filosofía. Buenos Aires : Club de lectores, 1997. 240 p.

\_\_\_\_\_. Los derechos del hombre. Madrid : Palabra, 2001. 164 p.

MASSINI CORREAS, Carlos Ignacio. Filosofía del derecho, tomo I el derecho, los derechos humanos y el derecho natural. Buenos Aires : LexisNexis – Abeledo-Perrot, 2005. 295 p.

NOGUERA LABORDE, Rodrigo. Derecho natural y derecho positivo. Bogotá : Universidad Sergio Arboleda, 1998. 120 p.

ORDOÑEZ NORIEGA, Francisco. La fundamentación del derecho natural. Bogotá : Kelly, 1967. 159 p.

Pablo VI, Papa. Discurso a la Organización de las Naciones Unidas. Nueva York, 4 de octubre de 1965.

\_\_\_\_\_. Mensaje "Los derechos del hombre: camino hacia la paz". Roma, 1 de enero de 1969.

RADBRUCH, Gustav. Relativismo y derecho. Bogotá : Temis, 1999. 74 p.

RATZINGER, Cardenal Joseph. Homilía en la Misa "Pro eligendo Pontífice". Ciudad del Vaticano, 18 de abril de 2005.

RECASENS SICHES, Luis. Tratado general de filosofía del derecho. México : Porrúa, 1975. 717 p.

Revista Vida y Espiritualidad. Lima. No. 39 (Enero – Abril 1998); p. 3 – 9.

RIZO PATRÓN, Francisco. El derecho público en el pensamiento de Francisco de Vitoria. Lima : VE, 1999. 31 p.

ROUSSEAU, Juan Jacobo. El contrato social. México : Ed. Nacional, 1966. 160 p.

SECHER, Reynald. La Vendée-Vengé: Le génocide franco- français. Paris : Perrin, 2006. 351 p.

SÓFOCLES. Antígona. Buenos Aires : Jackson, 1956. 297 p.

SOLZHENITSYN, Alexander. Entre el autoritarismo y la explotación y Discurso de Estocolmo. Barcelona : Península, 1974. 180 p.

SPAEMANN, Robert. Lo natural y lo racional. Madrid : Rialp, 1999. 155 p.

TOMÁS DE AQUINO, Santo. Suma Teológica

TRUYOL Y SERRA, Antonio. Historia de la filosofía del derecho y del Estado. De los orígenes a la baja edad media. Madrid : Alianza Editorial, 1982. 500 p.

VALENCIA RESTREPO, Hernán. Derecho privado romano. Medellín : Señal Editora, 1996. 676 p.

VIGO, Rodolfo Luis. El Iusnaturalismo actual, de M. Villey a J. Finnis. México : Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política, 2003. 208 p.

## ANEXO A

### Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>207</sup>

#### PREÁMBULO

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han

---

<sup>207</sup> Organización de las Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos.  
<Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>> [consulta: 27 Feb. 2010]

declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

**LA ASAMBLEA GENERAL proclama la presente DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS** como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

#### **Artículo 1.**

- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

#### **Artículo 2.**

- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión,

opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

- Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

### **Artículo 3.**

- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

### **Artículo 4.**

- Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

### **Artículo 5.**

- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

### **Artículo 6.**

- Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

### **Artículo 7.**

- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda



discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

#### **Artículo 8.**

- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

#### **Artículo 9.**

- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

#### **Artículo 10.**

- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

#### **Artículo 11.**

- 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
- 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

### **Artículo 12.**

- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

### **Artículo 13.**

- 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
- 2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

### **Artículo 14.**

- 1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
- 2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

### **Artículo 15.**

- 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
- 2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

### **Artículo 16.**

- 1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y

fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

- 2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
- 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

#### **Artículo 17.**

- 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
- 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

#### **Artículo 18.**

- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

#### **Artículo 19.**

- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

#### **Artículo 20.**

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

- 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

#### **Artículo 21.**

- 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
- 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

#### **Artículo 22.**

- Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

#### **Artículo 23.**

- 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
- 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
- 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme

a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

- 4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

#### **Artículo 24.**

- Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

#### **Artículo 25.**

- 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
- 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

#### **Artículo 26.**

- 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

- 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
- 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

#### **Artículo 27.**

- 1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

#### **Artículo 28.**

- Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

#### **Artículo 29.**

- 1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
- 2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos

y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

- 3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

**Artículo 30.**

- Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

## ANEXO B

### Declaración de la Asamblea General de la ONU sobre el sexagésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>208</sup>

## Naciones Unidas

A/RES/63/116

### Asamblea General

Distr. General 26 de febrero de 2009

### Sexagésimo tercer período de sesiones

Tema 64 del programa 08-47778

### Resolución aprobada por la Asamblea General

*[sin remisión previa a una Comisión Principal (A/63/L.54)]*

### 63/116. Sexagésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos

*La Asamblea General*

*Aprueba* la declaración siguiente:

---

<sup>208</sup> Asamblea General de la ONU. Resolución 63 / 116. <Disponible en: <http://www.un.org/Depts/dhl/resguide/r63sp.shtml>> [consulta: 27 Feb. 2010]



## **Declaración sobre el sexagésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos**

Nosotros, los Estados Miembros de las Naciones Unidas, celebramos hoy el sexagésimo aniversario de la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que constituye el ideal común en la esfera de los derechos humanos por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse. Desde que se aprobó, ha inspirado al mundo y ha empoderado a mujeres y hombres de todo el planeta para hacer valer su dignidad inherente y sus derechos sin discriminación por motivo alguno. Es y seguirá siendo una fuente de desarrollo progresivo de todos los derechos humanos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos nos exhorta a reconocer y respetar la dignidad, la libertad y la igualdad de todas las personas. Aplaudimos la labor realizada por los Estados para promover y proteger cada uno de los derechos humanos de todos. Debemos esforzarnos por aumentar la cooperación internacional y el diálogo entre los pueblos y naciones, sobre la base del respeto y la comprensión mutuos, para alcanzar esa meta.

En un mundo en constante transformación, la Declaración Universal de Derechos Humanos sigue siendo una guía ética pertinente que nos orienta para vencer las dificultades a que nos enfrentamos hoy. La fuerza viva y motriz de todos los seres humanos nos une en la meta común de erradicar los múltiples males que azotan nuestro mundo. Mantenemos el compromiso con el desarrollo y con los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente y estamos convencidos de que su cumplimiento será decisivo para el disfrute de los derechos humanos.

Deploramos que los derechos humanos y las libertades fundamentales todavía no se respeten de forma completa y universal en todas las partes del mundo. En ningún país o territorio puede afirmarse que cada uno de los derechos humanos es plenamente efectivo en todo momento y para todos. Los seres humanos siguen sufriendo como resultado de la desatención y vulneración de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Alabamos la valentía y el empeño de todas las mujeres y hombres del mundo entero que han dedicado su vida a promover y proteger los derechos humanos.

Todos tenemos el deber de intensificar nuestro esfuerzo para promover y proteger cada uno de los derechos humanos y para prevenir, detener y reparar todas las vulneraciones de esos derechos. Debemos dar a todas las personas una oportunidad de conocer y comprender mejor cada uno de los derechos humanos y libertades fundamentales. Debemos seguir fortaleciendo el pilar de las Naciones Unidas relativo a los derechos humanos, como hicimos al crear el Consejo de Derechos Humanos.

Nosotros, los Estados Miembros de las Naciones Unidas, reiteramos hoy que la magnitud de este desafío no nos amilanará. Reafirmamos nuestro compromiso con la realización plena de cada uno de los derechos humanos de todos, que son universales e indivisibles, están relacionados entre sí, son interdependientes y se refuerzan mutuamente.

*65ª sesión plenaria 10 de diciembre de 2008*